

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTOR LUIS CLAUDIO CERVANTES LIÑAN



MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL CON MENCIÓN EN
DESTREZAS Y TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL

TESIS:

LA PREVALENCIA DE LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS
COLECTIVOS Y LA EXCLUSIÓN DE LA REGLA DE LA PRUEBA ILÍCITA, EN
LOS DELITOS COMUNES, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA SUR, AÑO
2017

Presentada por:

FERNANDO ANTONIO LORINO ACOSTA

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Procesal Penal con Mención
en Destrezas y Técnicas de Litigación Oral

ASESOR: Mg. IVAN PAREDES YATACO

Lima – Perú

2018

DEDICATORIA:

Gracias a tu infinito amor, apoyo y sacrificio soy el profesional de hoy, jamás me abandonaste y hasta el día de hoy tu fortaleza me inspira en la vida para superar los retos que se presentan, por ello, mamita linda te dedico con todo mi amor esta tesis.

DEDICATORIA:

Fuiste el compañero que jamás olvidare, a tu lado pase momentos muy hermosos que recuerdo con nostalgia; tu honestidad y humildad me sirven de ejemplo para no defraudarte en el cielo, ya llegara el día en que estemos juntos de nuevo, hasta entonces mi papá Juan, te dedico con amor esta tesis.

AGRADECIMIENTO:

A mi universidad “Inca Garcilaso de la Vega”, por ser el alma mater que me dio los conocimientos que empleo hoy en el ejercicio profesional de abogado.

INDICE

RESUMEN	7
ABSTRAC.....	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I.....	11
FUNDAMENTOS TEORICOS DE LA INVESTIGACION.....	11
1.1.MARCO HISTÓRICO	11
1.2. MARCO TEÓRICO:.....	16
1.3.INVESTIGACIONES	73
1.4.MARCO CONCEPTUAL.....	75
CAPITULO II.....	77
EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPOTESIS Y VARIABLES.....	77
2.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	77
2.1.1.Descripción de la Realidad Problemática	77
2.1.2.Antecedentes Teóricos:	77
2.1.3.Definición del Problema:	80
2.2.FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:.....	81
2.2.1.Finalidad.-	81
2.2.2. Objetivos de la Investigación.....	81
2.2.3.Delimitación del Estudio:.....	82
2.3.4. Justificación e Importancia del Estudio:	82
2.3.HIPOTESIS Y VARIABLES	83
2.3.1.Supuestos Teóricos:	83
2.3.2.Hipótesis Principal y Específicas:.....	84
2.3.3.Variable e Indicadores	84
CAPÍTULO III	87
METODOLOGÍA, TECNICA E INSTRUMENTO	87
3.1. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	87
3.1.1. Población.....	87
3.1.2. Muestra	88

3.2 DISEÑO UTILIZADOS EN EL ESTUDIO	88
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	90
3.4. PROCEDIMIENTO DE DATOS	91
CAPÍTULO IV	92
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	92
4.1 Presentación de Resultados	92
4.1.1. Presentación.....	92
4.1.2. Análisis de los Resultados	93
4.2. Contrastación de Hipótesis.....	159
4.2.1. Contrastación de Hipótesis Principal	159
4.2.2. Contrastación de la Primera Hipótesis Especifica	160
4.2.3. Contrastación de la Segunda Hipótesis Especifica	162
4.2.4. Contrastación de la Tercera Hipótesis Especifica	164
Discusión de Resultado.....	166
CAPITULO V	169
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	169
5.1. CONCLUSIONES	169
5.2. RECOMENDACIONES	171
Referencias Bibliográficas.....	172
Referencias Electrónicos	177
Jurisprudencia	177
ANEXOS	179

RESUMEN

La exclusión de la regla de la prueba ilícita, discrepa con la finalidad del proceso penal, que es la búsqueda de verdad, pero que se daban dar en concordancia con los principios constitucionales.

El objetivo general del trabajo de investigación fue el de poder establecer el grado de influencia la prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.

La metodología de investigación utilizada, fue el de tipo explicativo, nivel aplicativo, y como método y diseño es: *ex post facto*, debido a que se pretende analizar eventos ya ocurridos de manera natural.

La Población fueron Jueces penales (16 jueces penales de la Corte Superior de justicia de Lima Sur), Fiscales penales (44 Fiscales penales del Distrito Fiscal de Lima Sur), Abogados (300 abogados provenientes de provincia) siendo la muestra no probabilística o intencional, 22 Fiscales, 8 Jueces y 30 abogados en ejercicio, siendo el criterio de elección que tenga la especialidad en derecho penal.

Los instrumentos utilizados para la medición de las variables fueron las encuestas como medición que permite obtener una muestra representativa.

El análisis estadístico se efectuó aplicando SPSS versión 21, que permitió la medición para obtener la información necesaria para el estudio del fenómeno social objeto de investigación.

La investigación llevo de esa forma a concluir, a través de las encuestas, en el que consideran que el aumento de la pena genera persuasión para la abstención de la comisión del delito en armonía a su fin preventivo general.

Y con ello hacer las debidas recomendación ante este fenómeno problemático como, la sugerencia de un acuerdo plenario en al que se destaque la prevalencia e los bienes jurídicos colectivos frente a los particulares.

Palabras clave.- Bienes jurídicos colectivos, la exclusión ,prueba ilícita , delitos comunes.

ABSTRACT

The exclusion of the rule from the unlawful evidence, disagrees with the purpose of the criminal process, which is the search for truth, but which were given in accordance with the constitutional principles.

The general objective of the research work was to be able to establish the degree of influence the prevalence of the protection of collective legal rights, in the exclusion of the rule of illegal evidence in common crimes.

The research methodology used was the explanatory one, the application level, and as a method and design it is: ex post facto, because it is not intended, they control the independent variables, since the study is based on analyzing events that have already occurred. Natural way

The population were criminal judges (16 criminal judges of the superior court of justice of south lima), criminal prosecutors (44 criminal prosecutors of the fiscal district of lima south), lawyers (300 lawyers from the province) being the sample not probabilistic or intentional, 22 prosecutors, 8 judges and 30 practicing lawyers, being the criterion of choice that has the specialty in criminal law.

The instruments used to measure the variables were the surveys as a measurement that allows obtaining a representative sample.

The statistical analysis was carried out applying spss version 21, which allowed the measurement to obtain the necessary information for the study of the social phenomenon under investigation.

The investigation came in this way to conclude, through the surveys, in which they consider that the increase of the penalty generates persuasion for the abstention of the commission of the crime in harmony with its general preventive purpose.

And with this, make the appropriate recommendations for this problematic phenomenon, such as the suggestion of a plenary agreement in which the prevalence of collective legal rights is emphasized vis-à-vis individuals.

Keywords.- collective legal assets ,the exclusion ,illicit evidence , common crimes.

INTRODUCCIÓN

La búsqueda de la verdad como principio rector del proceso penal sirve para brindar tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas de los delitos, debe efectuarse garantizando los derechos fundamentales del imputado, esto es, en armonía al respeto de las garantías procesales que regulan los principios constitucionales del proceso

Una de las garantías constitucionales que regula el proceso penal, es el debido proceso, que comprende a su vez, la prohibición de valoración de pruebas obtenidas vulnerando derechos fundamentales del imputado; es decir, que en el ejercicio de la búsqueda de la verdad, por parte del Ministerio Público o la parte agraviada, debe sujetarse a los procedimientos y formalidades que se regulan en el código procesal penal

En el capítulo I se destaca la fuente problemática actual, es decir, que si bien el código procesal penal, regula los casos de exclusión de la prueba ilícita, sin embargo existe excepciones a la misma, lo que se ha desarrollado en resoluciones judiciales; no obstante, se destaca que a la fecha no existe uniformidad de criterio para aplicar la regla de exclusión.

Esto ha conllevado a que a la fecha exista incertidumbre jurídica al momento de determinar en qué casos existe una correcta exclusión de la prueba ilícita y en qué casos no.

En el capítulo II se desarrolló el marco teórico en la que se destacó la figura jurídica de la prueba, la prueba ilícita, el principio de búsqueda de la verdad y el debido proceso, como principios fundamentales del proceso penal

Asimismo se abordó la teoría de la prueba, es decir, la naturaleza jurídica de la prueba, desde su actuación, estructura, y la forma en la que se acopia los elementos probatorios dentro de un proceso penal

En el Capítulo III sobre la parte metodológica, se utilizaron las encuestas y el análisis documental como técnicas de investigación, así como las guías de encuestas estructuradas a escala Likert, las mismas que fueron aplicadas a los operadores de justicia; asimismo

para reformar la comprobación de las hipótesis planteadas se elabora la prueba de chi cuadrada, tal como se advierte en el capítulo respectivo

En el capítulo IV se destaca las conclusiones a las que se arribó en la presente investigación

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEORICOS DE LA INVESTIGACION

1.1. MARCO HISTÓRICO

1.1.1. Cuestiones preliminares

1.1.1.1. *Sistemas procesales.*

Los sistemas procesales son un evento cambiante en la historia que se construyen a partir de ciertos rasgos especiales, debido al momento histórico, social y político en el que le toco desarrollarse. En ese sentido, hablar de sistema procesal es prácticamente hablar de Estado, ya que será este quien defina su construcción a partir del parámetro que prepondera ese momento.

Vásquez (2004) señala que un sistema procesal es:

La existencia de un número de rasgos determinantes, que si bien son extraídos empíricamente de modos históricos de enjuiciamiento, se convierten en una reconstrucción conceptual, en una elaboración o paradigma teórico que, a su vez, constituye una herramienta para interpretar y valorar los métodos reales. (p.189.).

Por ello, la elección de un sistema es acoger un curso de procedimientos a seguir.

Por otra parte a lo largo de la historia del Derecho Procesal Penal, son 3 los sistemas que se han materializado en la sociedad. En palabras de San Martín “Históricamente se han dado tres grandes sistemas procesales penales que han determinado la configuración externa del proceso penal. Estos son los sistemas acusatorio, inquisitivo y mixto, que se suceden en su aparición y responden a criterios dispares” (San Martín, 2006, p.42).

1.1.1.2. *Sistema Acusatorio*

Se le atribuye ser el primer sistema existente. Nació en Grecia, cuna de la democracia, sin embargo fue recién en Roma y en el Imperio Germánico donde alcanzó su mayor apogeo.

Se caracteriza por la existencia de una división de funciones, acusación y decisión, siendo así tres las personas que participan en el proceso. Por lo tanto, la estructura se basará en un acusador, un acusado y un órgano juzgador imparcial (Armenta, 2012).

Este sistema cuenta con una serie de particularidades como es el caso de la jurisdicción penal, la cual residirá en tribunales populares que no son otra cosa más que una asamblea del pueblo; la persecución penal se le dará al ofendido, es decir el acusador será particular salvo ciertas situaciones donde se permita una persecución popular a cargo de cualquier ciudadano; asimismo el imputado contará con un status jurídico partiendo de la premisa que es un sujeto de derecho, por ende tanto el acusado como el acusador se encontraran en una situación de igualdad; el procedimiento a seguirse versará en un debate público, oral, continuo y contradictorio. Por último, se adopta para la valoración de la prueba la íntima convicción, sistema donde la decisión se tomara por votación de parte del jurado juzgador.

1.1.1.3. Sistema Inquisitivo

Nace como una sustitución al sistema acusatorio, debido al cambio en las características del periodo, a partir de la constitución de los regímenes monárquicos y absolutistas en las legislaciones europeas de los siglos XV, XVI Y XVII; donde existe la concepción de autoridad dejándose de lado cualquier tipo de participación por parte de la sociedad.

Se parte de la idea que es un derecho-deber del Estado promover la represión de los delitos, por ello no debería ser otorgada a los particulares; en las manos del juez – inquisidor- estará la facultad tanto de juzgar como de acusar, además los principios rectores que cobijan la estructura del sistema son la escrituralidad y el secreto. La búsqueda de la verdad será el objetivo central del procedimiento, por ello no importara el medio a utilizar para su obtención, siendo la tortura un medio común e idóneo para el quebrantamiento de la voluntad y de esa manera obtener dicho objetivo, la forma de actuar se basara en aquel pensamiento planteado por el Italiano Maquiavelo “*El fin justifica los medios*”; así también el acusado no es considerado como sujeto de derecho, por eso las vulneraciones contra su persona serán normales. Por último, el sistema a utilizar es el de la prueba legal o también conocida prueba tasada, en otras palabras la ley establecerá de manera fija los parámetros para condenar, siendo la confesión de culpabilidad la prueba plena.

1.1.1.4. Sistema Mixto:

Con el arribo de los periodos del Iluminismo, la Revolución Francesa y la llegada del Estado Moderno la forma de Estado cambia y por lo tanto era necesario también una reforma al sistema, porque aquel inquisitorial planteado para dicho momento histórico era deficiente y anti garantista, por esto nace el sistema mixto que busca un retorno a las bases acusatorias, donde existía un respeto al imputado, sin embargo arroga ciertos aspectos inquisitoriales al considerarlos necesarios para el proceso actual. Por su parte, Armenta indica que “El sistema mixto o acusatorio formal se incorpora históricamente por las ideas de la ilustración sobre los códigos napoleónicos y persigue aunar las ventajas de los dos sistemas anteriores desechando sus defectos” (Armenta, 2003, p.35).

En suma este sistema no es más que la combinación de los dos anteriores – acusatorio e inquisitivo – adoptando lo más factible de cada uno para formalizarlo en uno. Un claro ejemplo de esto lo encontramos en las etapas del proceso divididas en: Una fase de instrucción, la cual es escrita y secreta, propiamente de un sistema inquisitivo y por otra parte, la fase del juicio oral, donde predominan la contradicción, la oralidad y la publicidad adecuado a un sistema acusatorio.

Por otro lado, entre las características más resaltantes de este sistema es que el proceso no podrá nacer si no existe acusación, la cual emanará de un órgano estatal, el Ministerio Público, acreditando de esa manera la separación entre el decisor y el acusador; asimismo, el sistema de prueba cambiará, debido a los defectos que presentaron los anteriores, contando ahora con uno nuevo, el de la libre convicción o sana crítica del juez; además este último tomará un rol importante en el proceso dejando de ser un mero expectante, para pasar a tener un contacto directo con las partes y por último, y más destacado, se contará con un irrestricto paradigma, el respeto de los derechos fundamentales de la persona, los cuales encontrarán su protección en ciertas garantías que las defenderán en caso de vulneración.

En la actualidad se le conoce como el de mayor adopción por la mayoría de ordenamientos, no obstante y como es entendible este sistema también será propio de cambios, adoptando la influencia de la sociedad en la que se encuentre.

1.1.2. La reforma en el proceso penal peruano.

La adopción de un sistema procesal penal peruano ha pasado por diversas etapas, debido al conglomerado de ideas que se han dado a lo largo del tiempo, partiendo de un sistema inquisitivo hasta la llegada de uno garantista. En un primer momento adoptamos la postura de la legislación española, como era de esperarse, al encontrarnos en una etapa de post independencia, por ello nos adecuamos a la estructura de aquel país que nos había conquistado e implantado su sociedad, siendo por ello que nos adecuamos a una postura inquisitiva en nuestros inicios, asimismo nuestro primer Código Procesal Peruano el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal, que entró en vigencia el 1 de marzo de 1863, también la adoptó. En 1920 surge el Código de Procedimientos en Materia Criminal, que trato de alejarse del anterior sistema inquisitivo, contando por ello con influencia francesa, implantándose de esa forma un sistema mixto con preminencia al acusatorio.

Posteriormente se da paso a un nuevo cuerpo normativo el Código de Procedimientos Penales de 1940, que tuvo como redactor principal -Carlos Zavala Loayza-, que adopto nuevamente las formas españolas estableciendo un marcado sistema mixto, sin embargo con el devenir del tiempo y a partir de las diversas series de leyes procesales que se dictaron, se opacó la parte que debería tener mayor influencia, la acusatoria y garantista, dándole una preponderancia a la inquisitiva a partir de la incorporación de normas de dudosa legitimidad e instituyendo procedimientos más restrictivos como es el caso del proceso penal sumario, proceso que privilegia los actos de investigación y que en la mayoría de los casos serían determinantes para una condena, sin posibilidad de contradicción, ante esto la crítica vino en ese sentido porque en vez de la búsqueda de un sistema que salvaguarde de manera irrestricta los derechos fundamentales, se convierte prácticamente en un sistema inquisitorial poniendo en clara afectación diversos derechos del imputado.

Frente a la ausencia y complicaciones que brinda este código, se empieza la construcción de uno que cuente con instituciones novedosas conducentes a la sociedad actual, buscando mayores niveles de eficacia y respeto de los derechos de las personas, que responda a las exigencias de índole constitucional. En consecuencia se promulga el Decreto Legislativo 957 o Código Procesal Penal de 2004.

1.1.3. Código Procesal Penal del 2004

La reforma en nuestro país, en la actualidad, se encuentra representada con la entrada en vigencia del “*Código Procesal Penal peruano del 2004*”, al adoptar un sistema que tiene como parámetro el Estado de Derecho, es decir deberá preponderar que el mayor afectado en estos procesos, entiéndase el imputado, cuente con principios y garantías como la igualdad entre las partes, la necesaria contradicción y un derecho de defensa en su máxima extensión.

La adopción de este sistema – el mixto - por nuestro CPP es beneficioso para la sociedad actual, ya que se pretende regular los cambios suscitados en ella, es decir nuestro sistema es una muestra de evolución a largo del tiempo.

En esos términos se pronuncia Catacora Gonzales al expresar:

El sistema procesal adoptado en la actualidad no es producto de la casualidad ni copia de otros sistemas, sino el resultado de una lenta y progresiva evolución, determinada por las exigencias de cada época y orientada por la mayor o menor influencia de las doctrinas sociales y políticas que en el curso de la historia fueron apareciendo (Catacora, 1990, p.51.).

La reforma aplicada tiene entre sus principales características, en general, el respeto por las normas del procedimiento; una observancia al debido proceso en general; la separación de funciones, dándose a sujetos procesales distintos e independientes y la publicidad del juicio, el libre acceso. Por otra parte, la contradicción será fundamental en este proceso ya que en base al debate el juez podrá llegar a una mejor decisión, en este mismo sentido se indica que la estructura acusatoria no acepta una unidad mínima de prueba, sino que requiere de un enfrentamiento entre las partes a partir de argumentos, contraargumentos y pruebas y contrapruebas otorgándole de esa manera una base al tercero imparcial, el juez, para que decida de manera correcta (Jauchen, 2007).

Es notable las bondades de este sistema en términos de garantía y eficacia al proponer una normatividad que tiene como razón evitar al máximo las posibles afectaciones que puedan darse a los sujetos, en torno a sus derechos fundamentales; sin embargo, y como ya se mencionó aún se mantienen ciertos rasgos inquisitoriales.

1.1.4. Finalidad del proceso penal peruano

El proceso, viéndolo de un modo formal, es una forma de llegar a una resolución final. La construcción de dicho proceso partirá de una serie de actos procesales, por ello se le considera como el medio a través del cual el Estado se valdrá para imponer una determinada sanción.

En nuestro sistema procesal durante un juicio la decisión a tomarse debe ser la más justa posible, por ello a la hora del debate el juez deberá escuchar y analizar los hechos que se plasmen para así poder dar una decisión en correspondencia con lo realmente ocurrido, es decir, cumplir con una verdad en correspondencia a lo presentado, claro está que es imposible llegar a una verdad absoluta por eso se trata de llegar aquella más aproximativa.

Por lo tanto, entendiendo que la finalidad del proceso será llegar a una verdad en correspondencia con los hechos, eso no quiere decir que esta será la máxima de nuestro sistema y por ello su búsqueda debe darse a cualquier precio, ya que se debe tener presente que siempre la búsqueda debe encontrarse dentro de los límites que garantizan el respeto a los Derechos Fundamentales.

1.2. MARCO TEÓRICO:

La Teoría de la Prueba.

1.2.1. Sistema de Valoración de la Prueba

El adoptar un sistema de valoración significa tener un cierto parámetro, criterios o particularidades, con las cuales el juez deberá valorar y ponderar la eficacia de las pruebas llevadas a proceso.

A lo largo de la historia la doctrina ha reconocido a tres sistemas entendidos como la “prueba legal o tasada, íntima convicción y el de la libre convicción o de la sana crítica” (Cafferata, 1998, p.44).

Sistema de la prueba legal

Sistema propio del inquisitivo, debido a que será el legislador quien imponga aquellos criterios que deberá seguir el juez para valorar, estableciendo para cada medio probatorio los requisitos y condiciones necesarias para que esta adquiera su validez. En ese sentido será la ley quien fije de manera previa aquellas circunstancias por las

cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo este) o señalando aquellos casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo este), claramente se le inhibirá al juez su potestad discrecional (Cafferata, 1998).

Se adopta dicho sistema por la falta de confianza en los jueces ya que en esta época la mayoría eran ignorantes, corruptibles y corruptos. Sin embargo, era evidente que su fracaso no tardaría, siendo principalmente dos las razones de ello, “la cultura filosófica de la ilustración, que se deshizo de viejos conceptos y la segunda razón tiene que ver con los profundos cambios institucionales en la estructura de poder”. (Taruffo, 2008, p.134).

Sistema de la Íntima convicción

Este sistema surge debido a que “el juez creado después de la Revolución francesa y de las reformas napoleónicas, es un funcionario competente y que por lo tanto no es necesario restringir su amplia discreción ya que se asume que tendrán un correcto raciocinio a la hora de la toma de decisiones”(Taruffo, 2008, p.135).

El sistema en estudio no realiza un examen de los hechos sometidos a prueba, por tanto no es necesario un punto de vista crítico de parte de los jueces en torno a las circunstancias, debido a que toda labor probatoria queda librada al particular entender que puedan tener estos al momento de apreciar la prueba, sin la necesidad de una motivación, siendo así que la falta de garantía de dicha fundamentación de la sentencia trae consigo el peligro de parcialidad y arbitrariedad. Por su parte Cafferata menciona que: “Es un sistema propio de jurados populares, un sistema acusatorio puro, tiene una ventaja sobre la prueba legal al no limitar la discrecionalidad del juez; sin embargo presenta como defecto evidente la no exigencia de motivar el fallo, generando el peligro de arbitrariedad y, por ende, de injusticia” (Cafferata, 1998, p.45).

Sistema de la sana crítica

Surge en reemplazo al de la prueba legal, debido a su deficiencia y arbitrariedad. El sistema le brinda al juez una libertad para la toma de decisiones siempre y cuando sea de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así también existe una exigencia debida motivación de ellas. En ese

sentido Cafferata se pronuncia explicando “que las conclusiones a las que se llegue, por parte del juez, serán un fruto razonado de las pruebas que se ofrezcan en el proceso” (Cafferata, 1998, p.46).

Entre las características fundamentales de este sistema encontramos, la inexistencia de dogmas legales que determinen la forma en la que se deben probar los hechos y el valor que se le debe otorgar a toda prueba, asimismo el juez valorará la prueba y fundará su decisión no en su íntima convicción, sino basándose en principios de la recta razón, en otras palabras deberá tener como parámetro la reglas de la lógica, las ciencias y la experiencia común; por último, el magistrado a la hora de fundamentar su decisión indicará cual es el camino que opto para llegar a dicha conclusión.

Por su parte Taruffo indica que “este sistema se ha constituido en un principio básico que deviene cada vez más importante en todos los sistemas procesales modernos e indica que las normas jurídicas que sean restrictivas de los medios de prueba deberán de reducirse al mínimo” (Taruffo, 2015, p.25).

En caso de nuestro ordenamiento se ha optado por este último sistema, así lo expresa nuestro propio Código Procesal Penal de 2004 en los art. 158 inc.14 y 394 inc.2, al ambos señalar que la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica.

Principios de la actuación de la Prueba

La importancia de estos principios radica en que a partir de su definición constitucional y legal se logrará una satisfacción plena de las garantías del defendido. Por lo tanto a partir de la definición de estos, las facultades y derechos de todos aquellos que intervendrán en el proceso penal serán determinadas.

Legalidad de la actividad probatoria

Se entiende que el Ministerio Público, quien cuenta con la función de persecución del delito y titular per se de la acción penal, tendrá la carga de la prueba sobre su acusación penal, sin embargo este no podrá probarla de cualquier forma, sino que deberá recabar, ofrecer y actuar la prueba de cargo conforme a la ley. Así también los demás sujetos procesales - defensa o actor civil – deberán sustentar sus posiciones de la misma forma, siempre en los límites legales. En conclusión, en el proceso penal se imponen reglas de obligatorio cumplimiento, es decir un

procedimiento, para que las partes recojan sus elementos de convicción sin vulnerar derechos de rango fundamental.

Libertad probatoria

Por dicha libertad otorgada, las partes podrán ofrecer o actuar cualquier medio probatorio para sustentar su pretensión, entiéndase por cualquiera a los regulados en la ley como a los no. No obstante, este principio encontrará un límite, la licitud de la prueba, ya que el juez no podrá valorar aquel medio probatorio que se haya conseguido de la manera ilícita o no sea pertinente, conducente y útil para el objeto de la pretensión.

1.2.2.3. Pertinencia de la prueba

La pertinencia se refiere tanto a los medios probatorios como a los hechos, siendo los medios quienes serán pertinentes con los hechos, mientras estos últimos deberán adecuarse en relación lógica jurídica con el petitorio.

Por su parte el profesor Villanueva (2015) considera que “la pertinencia de la prueba es la relación entre el hecho o circunstancias que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello” (p.338).

1.2.2.4. Conducencia y utilidad

La conducencia supone la no existencia de un impedimento legal que prohíba el empleo de un medio de prueba para demostrar un hecho determinado y que dicho medio empleado se encuentre consagrado dentro de la ley.

Por otra parte, la utilidad indica que solo serán admitidos aquellos medios probatorios que sirvan en el proceso para que el juzgador alcance una adecuada conclusión, es decir, serán adecuados aquellos que permitan al juzgador alcanzar convicción de la existencia o inexistencia del hecho a probar.

1.2.2.5.- Contradicción

Para que pueda tenerse una defensa plena es necesario un contradictorio, por ello el conocimiento de los actos de investigación a realizar por el Ministerio Público, así como los medios probatorios ofrecidos por las partes, serán necesarios para que en algún momento dicho acto o medio se pueda contradecir. Asimismo se tendrá que

permitir el acceso a los elementos de convicción – de cargo y descargo – que se vaya recabando a fin de posibilitar una preparación estratégica de la defensa.

En totalidad, la contradicción permitirá a las partes confrontar la actuación probatoria realizada por la contraparte en el juicio oral.

1.2.2.6.- Inmediación

Indica que la figura del juez tiene que estar presente y dirigir la actuación del material presentado por las partes. Por tanto la inmediación consistirá en el contacto directo del juez con las partes procesales y con las pruebas que están determinadas para el juicio.

1.2.2.7.- Comunidad

La prueba que se incorpore al proceso ya sea afirmando o negando alguna circunstancia podrá ser alegado por cualquiera de las partes, independiente de quien la ofreció. Este principio se resume en: Tú prueba, es mi prueba.

Es por ello que se puede entender que el hecho de indicar que el medio probatorio solo beneficiará a quienes lo aportaron, es incorrecto, ya que una vez introducidos en el proceso pueden ser utilizados por los sujetos procesales concurrentes, sea en beneficio de que la adujo o de la parte contraria.(Bustamante, 2001).

1.2.2.8.- Oralidad

El principio de oralidad se satisface en la actuación de medios probatorios con el instrumento de la oralidad, las cuales serán actos realizados a viva voz. Su utilización se dará de modo irrestricto en las audiencias, fuese cual fuera la finalidad de éstas.

1.2.1. Actividad Probatoria.

La actividad probatoria es definida como el conjunto de actos que realizan los sujetos procesales al interior de un determinado proceso, a fin de establecer una determinada línea de hechos que serán rotulados con el término de prueba (Jauchen, 2009). En ese sentido la actividad probatoria se realizará de manera amplia ya que no se restringirá a su respectiva actuación en juicio oral, sino también al momento en que se da

su postulación, su posterior admisión y respectiva valoración por parte del juez; es decir encontraremos cuatro momentos en que se enmarcará dicha actividad: La proposición, la admisión, actuación en juicio y por último, su valoración.

1.2.3.1.- Postulación

Esta etapa de la actividad probatoria es donde las partes, entiéndase Ministerio Público, el imputado, actor civil y el tercero civilmente responsable, introducen material probatorio a partir de medios de prueba a fin de sustentar sus enunciados correspondientes a los hechos, se debe tener en cuenta que la intervención de estas partes se darán con plena igualdad de armas, así como bajo los principios de contradicción, oralidad, inmediación y concentración (Palacio, 2000).

Por otra parte, es menester mencionar el principio de preclusión procesal, debido a su relación con la admisión, ya que toda actuación deberá realizarse en su momento determinado, por ello la proposición de medios de prueba por parte de la defensa, deberán actuarse en su momento determinado. Sin embargo nuestro cuerpo normativo del 2004, rompiendo este principio, indica que podrán introducirse nuevos medios de pruebas en la etapa de enjuiciamiento, por motivos de reciente conocimiento posterior a la etapa intermedia, así como aquellos que fueron inadmitidos indebidamente por el Juez de investigación preparatoria(art.373 NCPP); por otra parte también se verá mellado el principio en casos de la inspección o reconstrucción, y prueba adicional los cuales servirán para un esclarecimiento de la verdad, en ambos casos se propondrá de oficio o a pedido de parte (San Martín, 2015).

En suma, la proposición es el momento en el que se solicita ante el juez la recepción de un determinado medio de prueba, cerrado este momento ya no podrá admitirse la proposición de otros, salvo las excepciones mencionadas.

1.2.3.2.- Admisión

Se le entiende como el momento donde se recepcionará el medio de prueba por parte del juez, posibilitando su ingreso al proceso, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en la ley (Cafferata & Hairabedian, 2008).

En el ordenamiento peruano encontramos que la admisión requerirá determinados requisitos, esto podemos observarlo en el NCPP, que establecerá como exigencias esenciales para la admisión lo siguiente: Art. 352. 5. A) indica que dentro de la petición probatoria se introduzca el probable aporte a obtener. Asimismo, el mismo artículo en su inciso B) establecerá que el acto probatorio en proposición deberá ser pertinente, conducente y útil. Una vez cumplido estos requisitos, así como algunos de carácter específico, para cada medio de prueba en particular, el juez de la investigación preparatoria dispondrá que dicho medio se actúe oportunamente en juicio.

En síntesis, se considerará a esta etapa como un actuación del juez donde determina aquellos medios de prueba que han de practicarse en el proceso (Mixán, 1992), estos siempre y cuando vayan de acuerdo a los requisitos exigidos para cada uno, ya sean específicas o generales.

1.2.3.3.- Actuación

Esta es la etapa en la que se practica el medio de prueba admitido al proceso. La actuación de cada medio probatorio será conforme a ley, es decir de acuerdo a las garantías procesales que cubren el proceso, como es el caso de la oralidad, intermediación, publicidad y fundamentalmente la contradicción (San Martín, 2015). Asimismo, esta actuación se realizará de manera primordial en la etapa de juicio oral.

Si bien se ha señalado que la etapa por excelencia de la actuación del medio de prueba será el juicio oral, esto no merma que excepcionalmente en la investigación preparatoria, etapa intermedio o incluso en segunda instancia, a partir de la apelación, se pueda dar una actuación probatoria, siendo el caso de la prueba anticipada y de la prueba preconstituída, así como de los supuestos de prueba sobrevenida, aquella que se conoce con posterioridad al recurso de apelación, y la prueba personal emplazada por el ad quem, juez de segunda instancia, por razones de intermediación. (Ore, 2015)

Por lo tanto, la actuación probatoria, propiamente dicha, es la práctica, el debate de los medios de prueba, la cual se realizara conforme a los lineamientos del Estado Constitucional de Derecho en el que nos encontramos, siendo este debate de necesaria realización, ya que a partir de esta el órgano judicial podrá valorar en un sentido más apropiado al ser partícipe y organizador del debate de los hechos.

1.2.3.4.- Valoración

La valoración será la operación intelectual-argumentativa, por parte del juzgador, destinada a constituir una determinada convicción respecto a los elementos de pruebas actuados en el proceso (Cafferata & Hairabedian, 2008).

Si bien la valoración será una actividad netamente del órgano judicial nos encontramos convencidos que parte de esta recaerá, de manera indirecta, en los sujetos procesales que introducen y actúan sus medios de pruebas, ya que realizando una correcta práctica de dichos medios, con respeto a las garantías y principios, facilitarán al juez a la hora de la toma de su decisión.

Asimismo, a lo largo de la historia el juez ha debido valorar medios de pruebas adecuándose a los sistemas vigentes en cada época (Cubas, 2015), como son el caso de la prueba legal, de la íntima convicción o de la sana crítica, acogido en la actualidad.

En ese sentido, basándonos en el sistema acogido en la actualidad, la valoración será la etapa en la que el órgano judicial realizara un examen lógico acerca de los elementos de prueba que han sido materia de actuación, es decir el juez a partir de su razonamiento intelectual, ponderara y escogerá aquellos que considere prueba para así a partir de ellos motivar su decisión.

1.2.4.- Diferenciación de términos

El presente acápite se realiza a efectos de tener líneas establecidas, para el presente trabajo, respecto a un punto en el que los juristas, jueces y fiscales han tenido errores, debido a la ya tan concurrida confusión de conceptos entre las fuentes de prueba, los medios de prueba, los elementos de prueba y los órganos de prueba.

1.2.5. Fuente de prueba

La fuente es el hecho preexistente al proceso (Palacio, 2000), en otras palabras, son los hechos que se encuentran establecidos en la realidad y del cual se extraerá determinadas cuestiones para su posterior introducción al proceso, con su determinado medio de prueba. En ese sentido, son por ejemplo fuentes de prueba la materialidad de un documento o el hecho en el consignado, el testigo o el informante o aquél sobre quien versa la prueba pericial(Palacio, 2000, p.22.).

En la misma línea de ideas se refiere el profesor argentino Eduardo Jauchen al señalar: “Fuente de prueba es el hecho que, conocido en el proceso por medio de pruebas, le sirve al juez para llegar al hecho que se quiere probar y que constituye el objeto de prueba.”(Jauchen, 2009, p. 32).

1.2.6.- Medio de prueba

Se le puede determinar como aquel vehículo a partir del cual se introducen elementos probatorios al proceso penal (Ore, 2015). Por ejemplo, la prueba documental es el conducto por el cual una grabación video-gráfica podrá introducirse al proceso.

En el ordenamiento peruano encontramos que los medios de pruebas se encuentran reconocidos por ley, sin embargo existen supuestos donde se podrán utilizar excepcionalmente otros, como lo dispone el CPP del 2004 en su artículo 157 inc. 1:

“Los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley. (...)”

En análisis de este artículo observamos su logicidad al sistema procesal adoptado, el de libertad probatoria, ya que si bien reconocerá de manera taxativa a los medios de prueba a utilizar, esto no quiere decir que no puedan recurrirse a otros, claro está que aquellos nuevos invocados y no reconocidos por ley deberán respetar los principios del Estado Constitucional de Derecho en el que nos encontramos inmersos. Así también, dicho artículo indicará a los medios como aquellos que acreditarán a los hechos objetos de prueba; siendo entonces un instrumento por el cual se logrará verificar los hechos imputados (Ore, 2015).

Asimismo, se debe tener en cuenta que cada medio de prueba contará con una determinada regulación específica, esto a efectos de otorgarle un procedimiento que le beneficie a fin de una eficacia probatoria, así como para garantizar el respeto al debido proceso (Rosas, 2015).

1.2.7. Elemento de prueba

También llamado contenido probatorio, se le atribuye aquel o aquellos datos que se encuentran incluidos dentro de un medio de prueba actuado, el cual podrá ser utilizado por el juez al momento de su valoración para decidir la causa.(Neyra, 2015).

En ese sentido, Jauchen señala que se le puede denominar elemento de prueba “(...) al dato o circunstancia debidamente comprobada mediante la producción de un medio de prueba que lo introduce objetiva y regularmente al proceso, siéndole útil al juzgador para rechazar o admitir en todo o en parte las cuestiones sobre las que debe decidir.” (Jauchen, 2009, p.28).

1.2.8.- Órgano de prueba

El órgano de prueba es aquella persona física que contendrá en sí misma un elemento de prueba, buscando por ella transmitirla al juicio (Palacio, 2000); es decir la persona introducirá al juicio su conocimiento respecto a los hechos que son objeto de prueba. Por ejemplo: consideramos órgano de prueba a la persona que ha presenciado el hecho delictivo y viene al proceso a declarar en contra del procesado, debido a que contiene el material probatorio.

Por ello, Cafferata Nores y Hairabedián indica que esta persona cumplirá una determinada función la cual es ser “(...) intermediario entre la prueba y el juez (por eso, a este último no se lo considera órgano de prueba). El dato conviccional que transmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito).” (Cafferata & Hairabedián, 2008, p.35.).

1.2.9. La prueba prohibida

A lo largo de la historia, como bien se ha tenido a explicar, hemos encontrado diversos sistemas procesales que han caracterizado a una determinada etapa de juzgamiento. Se pasó de un sistema acusatorio puro, encontrado en Grecia, Roma, a una de corte inquisitorial establecido principalmente en la edad media; posteriormente y después de ciertas circunstancias, como lo son las nuevas corrientes de pensamiento, se da paso a la vuelta del sistema acusatorio pero reformado, el cual tendrá como uno de sus principales

paradigmas el respeto a las garantías del procesado o en otras palabras, el respeto a sus derechos fundamentales (Armenta, 2012).

Asimismo, en esta nueva etapa se puso como finalidad en el proceso penal a la búsqueda de la verdad, verdad que será obtenida de manera relativa o como señala Taruffo una verdad en correspondencia con los hechos enunciados en el proceso, llegando de esa forma a obtener no una verdad absoluta, sino la mayor semejante a la realidad (Taruffo, 2015); sin embargo, eso no determina que dicha verdad será obtenida por cualquier medio - como bien se tuvo a realizar en la etapa de la inquisición, teniendo como ejemplo las torturas para obtener confesión -, ya que para lograrla deberá tener como límite principal el respeto de las garantías propias del imputado (Roxin, 2000).

Se entiende que el método idóneo para alcanzar la verdad en el proceso, a partir del respeto de las garantías, será la prueba, porque con ella verificaremos los enunciados del proceso desvirtuando de esa manera la presunción de inocencia, sin embargo al momento de la investigación para recabar material probatorio, dichos actos de investigación no podrán realizarse de cualquier forma, sino conforme a derecho, respetando las garantías que encubren al imputado, en concordancia a lo dicho por nuestro sistema (Sánchez, 2009). En caso no exista el respeto de esto, entonces nos podríamos enmarcar en supuestos de prohibiciones probatorias, debido a que un juez no podría admitir medios de prueba donde se hayan vulnerado derechos fundamentales en su origen y mucho menos valorar y tomar su decisión en dichas pruebas ilícitas, porque en ese sentido iría en contra de todo lo propugna por el Estado Constitucional de Derecho que nos envuelve.

En suma, los supuestos de pruebas prohibida serán aquellas pruebas que van en contra del sistema adoptado, debido a la manera de su obtención, a pesar de ser fundamental para la determinación del proceso, para ver realizada la eficacia de este, pero debemos tomar en cuenta que la eficacia no puede ir por encima de las garantías y derechos del hombre (Martínez, 2003). Sin embargo, como veremos en el desarrollo de la investigación existirán otros factores de tanto valor como el respeto de ciertos derechos o garantías que el juez deberá tener en cuenta a la hora de valorar circunscribiéndose en una especie de dilema, al no decidir por cual optar.

1.2.10. La regla de exclusión a nivel comparado

Son diversos los países en donde se da la aplicación de la prueba prohibida, esto en concordancia de la vigencia en la mayoría de un sistema acusatorio.

1.2.10.1. Alemania

Alemania cuenta con una tradición bastante antigua en lo que se refiere a prueba prohibida, siendo Ernst Beling a quien se le reconoce como la primera persona en hablar de prohibiciones probatorias, expresión con la que quería delimitar que existen limitaciones al principio de la averiguación de la verdad dentro de la investigación en un proceso penal y divide reglas aplicables a ella en dos partes: A) forma negativa, limitando la obtención de pruebas y 2) de forma positiva, para proteger intereses extra-procesales (Ambos, 2008).

Por su parte, el concepto de prohibiciones probatorias se ha distinguido de dos maneras, en prohibiciones de producción de pruebas y prohibiciones de utilización de pruebas, las primeras serán aquellas que limiten la obtención de las pruebas, mientras las segundas limitan el uso judicial de las pruebas que ya fueron obtenidas (Ambos, 2008). Esta distinción acarrea una inferencia ya que una violación en la producción no conllevará necesariamente a su prohibición de utilización.

Asimismo, en el derecho alemán se observa la existencia de prohibiciones probatorias, debidamente reguladas (Ambos, 2008); sin embargo existirán supuestos donde la Ordenanza procesal penal no haya definido de manera taxativa las prohibiciones, como es el caso de la obtención de pruebas a través de personas privadas, en ese sentido faltarán reglas legales para los casos en que las víctimas intentan por sí mismo investigar, por ello si las víctimas no están sujetas a las prohibiciones de prueba entonces tienen la posibilidad de conseguirla fuera del derecho, no obstante encontraría sus límites en el mismo derecho penal, por tipos penales como inviolabilidad de domicilio, coacción, entre otros (Cafferata, 2006). Este podría ser un punto de deficiencia del derecho alemán, al regular solamente los casos de prohibiciones para sus órganos estatales y no para la obtención que puedan realizar los particulares.

Por otra parte, como uno de sus aportes encontramos la creación del denominado *verhältnismässigkeitsprinzip*, o como se le entiende en español criterio de proporcionalidad, utilizándolo en casos donde los tribunales, siempre de manera

excepcional y en casos extremadamente graves, admitan la prueba prohibida, buscándose un principio de equilibrio entre valores fundamentales contrapuestos (Pellegrini, 2000).

En suma, Alemania será el pionero en cuestiones de prueba prohibida, aportando importantes instituciones al derecho, sin embargo como en cualquier otra legislación tendrá algunas deficiencias.

1.2.10.2.EEUU

Para este país las cláusulas que declararan los derechos constitucionales de las personas, en consonancia con la investigación y enjuiciamiento de los delitos por los poderes públicos son las siguientes: La cuarta enmienda, intimidad; la quinta, derecho a la no autoincriminación forzada; la sexta, derecho a la asistencia de un abogado y la decimocuarta enmienda, garantía que se refiere al debido proceso (Fidalgo, 2003).

A nivel histórico se puede señalar que no existía una regla de exclusión en aquellos casos donde se veían vulneradas garantías establecidas en la *Bill of Rights*, sin embargo cabe resaltar una determinada sentencia, *Boyd vs United States* de 1886, a la cual se le ha denominado como la primera pista de la futura existencia de una regla de exclusión (Fidalgo, 2003), si bien en la actualidad se le ha considerado obsoleta, eso no quitará que es un hito histórico en la adopción de un *exclusionary rule*.

Teniendo ya ese primer precedente de regla de exclusión, pero no como se la conoce ya que se basó en la enmienda quinta y no en la cuarta, la cual es el fundamento de la regla de exclusión, será recién a partir del caso *Weeks vs United States* de 1914 que podemos hablar de una regla de exclusión propiamente (Fidalgo, 2003); debido a su incidencia en que aquellos materiales probatorios que sean introducidos al proceso, cuya obtención se haya dado en violación de la cuarta enmienda de la constitución estadounidense no serán admitidos en el juicio oral de un determinado proceso, aplicable solo al ámbito federal, a pesar de su valor probatorio para con un determinado hecho (Fidalgo, 2003), es decir, precisaba que los materiales probatorios obtenidos a partir de los actos de investigación serán ilícitos cuando violen la cuarta enmienda. Por su parte Armenta Deu señala que el fundamento de la prueba prohibida en esta primera sentencia es la integridad judicial: “se debe excluir las fuentes obtenidas ilícitamente para disuadir las fuerzas del orden de futuras violaciones, porque de otra manera el Estado a través de los

jueces quebrantaría asimismo el Derecho equiparándose al delincuente a quien juzga.”(Armenta, 2011, p.30).

No obstante al importante paso, en torno a la teoría de la regla de exclusión, que se había realizado con el fallo de 1914, es recién con la sentencia de *Mapp vs Ohio* de 1961 que esta exclusión alcanzara una mayor amplitud al señalarse que aquellos derechos enmarcados en las enmiendas IV, V y VI, ya no solo serían aplicables al ámbito federal sino también a todos los Estados, eso por motivos de aplicación de la vigésimo cuarta enmienda, que recién entro en vigor después de la guerra civil suscita en dicho país(Fidalgo, 2003).

Sin embargo, con el devenir del tiempo esta regla fue agilizandando las causas de impunidad, debido a que muchas de las pruebas se tornaban como prohibidas, siendo por ello que a través de un activismo judicial empezaron a surgir una serie de excepciones, las cuales facilitarían la introducción de pruebas en determinados supuestos, es decir esta regla de exclusión bien definida empieza a disminuir llegando de esa manera a su decadencia con la sentencia de *Calandra vs United States* en 1974, debido a que con la mediante se toma a la regla de exclusión ya no como una garantía que proteja a los derechos fundamentales, sino como una regla para disuadir las conductas disfuncionales de los efectivos policiales, es decir evitar conductas de sus agentes de investigación que vayan en contra de lo postulado por su constitución, por ello si la conducta disfuncional de los efectivos policiales no puede ser disuadida, el efecto de exclusión no tendría por qué producirse. La introducción de este cambio se fundamenta en la admisión y creación de nuevas excepciones de la regla de exclusión.

Es en ese sentido que cada vez se aumentaban las excepciones y por lo tanto la regla de exclusión iba disminuyendo, llegando hasta prácticamente su abolición en la sentencia de *Hudson vs Michigan* en el 2006, la cual tuvo entre sus principales argumentos al carácter innecesario de la regla de exclusión en la actualidad, ya que los cuerpos policiales son muy profesionales y preparados, así también la existencia de otros tipos de remedios que podría controlar de mejor manera el efecto preventivo, como son las multas o sanciones (Gómez-Jara, 2008). Sin embargo a ello como critica se debe tener en cuenta que no necesariamente nos podemos recostar en la profesionalidad de los agentes policiales, ya que en la realidad se observa que a pesar de ello las prácticas de vulneración de derechos son recurrentes (Armenta, 2011). Es por ello que Armenta Deu indica que actualmente se

maneja cuatro argumentos en favor de la oposición de la regla de exclusión probatoria las cuales son:

“a) el coste que comporta, crítica que en todo caso debería referirse, se afirma, del respeto a la enmienda correspondiente y al resultado de la ponderación entre el poder otorgado a la policía y los derechos individuales contemplados en las diferentes enmiendas, b) la atenuación de la necesidad del efecto disuasorio por la creciente profesionalización de los funcionarios de policía, c) la nueva doctrina de la conexión atenuada y d) los remedios civiles existentes.”(Armenta, 2011, p.179)

A partir de esta decadencia de la exclusión probatoria a partir de las cuantiosas excepciones utilizadas, Estados Unidos va dirigida hacia la eliminación de la regla de exclusión, ya que aquellas principales funciones que se daban en razón de la regla como el efecto disuasorio y la integridad judicial, pueden verse cumplidas con la profesionalización de los agentes de seguridad del Estado, haciendo de esa manera prescindible aquella teoría de exclusión.

1.2.10.3. España.

La historia de la regla de exclusión empieza de una manera particular debido a que su desarrollo se dará teniendo como modelo a la doctrina estadounidense en vez de adecuarse a lo que ya se iba formando en su continente con Alemania e Italia (Miranda, 2010).

El desarrollo de esta regla empezó desde el ámbito jurisprudencial a partir de la STC 114/1984, de 29 de noviembre, antes la Constitución de 1978 no regulaba ni de manera directa ni indirecta la prohibición probatoria; por ello esta decisión se convertiría en innovadora para dicho país al introducirse una regla que no se encontraba prevista. En esta referida sentencia el Alto Tribunal hará una distinción entre la infracción de normas infraconstitucionales y vulneración de derechos fundamentales, anudando la sanción de nulidad a la enajenación de los derechos, la cual es consecuencia de la posición preferente de los derechos fundamentales en este ordenamiento; asimismo considerará lo siguiente: “la admisión en el proceso de una prueba ilícitamente obtenida implicaría infracción del artículo 24.2 de la Constitución, porque una prueba así obtenida no es una *prueba pertinente*” (Rives, 2012).

La sentencia mencionada fue la que abrió paso a la importancia que se le ha de dar a la ilicitud probatoria en el proceso español, siendo aun mayor su preponderancia con el establecimiento legal de la regla de exclusión, el 1 de Julio de 1985, en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica de su Poder Judicial, la cual señalará lo siguiente: “No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violando los derechos o libertades fundamentales”. De la descripción de este artículo se infiere el llamado efecto reflejo de la prueba prohibida, siendo así que con esta norma se consagra el criterio más garantista de la teoría de la prueba prohibida (Gómez, 2008). Posteriormente, la STS 85/1994, del 24 de marzo, servirá para especificar más la regla al indicar que en cuanto al artículo 11.1 de la LOPJ solo será utilizable en caso de los derechos fundamentales y no para violaciones de la legalidad ordinaria en los procedimientos de prueba (Rives, 2012), estableciendo para España de esa forma una concepción restringida de lo entendido por regla de exclusión.

Sin embargo, con el tiempo la reducción de esta regla fue evidente debido a que el ordenamiento se dio cuenta que en la práctica la doctrina de la prueba refleja permitía la impunidad de varios criminales, debido a que las mayorías de pruebas se tornaban ilícitas, por ello se comenzó la búsqueda de mecanismos que permitieran que no todas las pruebas derivadas o existentes en el proceso sean consideradas prohibidas. En ese sentido, se realiza la introducción de excepciones a la eficacia refleja de la regla de exclusión, a efectos de atenuar la gran cantidad de pruebas ilícitas, trasladando de esa forma las llamadas excepciones de fuente independiente, descubrimiento inevitable y de hallazgos casuales, todas ellas propias del Tribunal Supremo de los Estado Unidos de América (Gómez, 2008).

Con posterioridad el Tribunal Constitucional español, confirmo aún más la tendencia reduccionista de esta materia, al crear la categoría denominada “conexión de antijuridicidad”, a través de la STC N° 81/1998, la cual dejo prácticamente sin utilidad a la aplicación indirecta que señalaba el artículo 11.1, ya que según esta teoría para el reconocimiento de la eficacia refleja ya no será suficiente con el nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, sino que será necesaria también la existencia de una “conexión de antijuridicidad” la cual se dará a partir de un análisis: a) la necesidad de partir de una fuente probatoria obtenida, con violación de un derecho fundamental y no solamente afectada con irregularidad de carácter procesal; b) que se pudieran acreditar mediante otros

medios de pruebas de origen independiente al de la fuente contaminada, pues si no existe una conexión causal, ese material estará limpio de toda contaminación y c) no basta la conexión causal de carácter fáctico, para que se produzca la inhabilitación, entre el material probatorio, se requiere la denominada conexión de antijuridicidad (Armenta, 2011), en esos términos se entenderá que si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla, cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que configuran el contenido del derecho fundamental sustantivo al no existir la denominada conexión de antijuridicidad. En ese sentido, lo único que realiza esta teoría será decir: si se cumplen tales requisitos, la prueba derivada será válida, aun a pesar de la primera vulneración de derechos, prácticamente busca desaparecer el efecto reflejo de la prueba ilícita. Por ello Gómez Colomer indica que “(...) esta excepción significa prácticamente la desaparición de la eficacia refleja de la prueba ilícita en el proceso penal” (Gómez, 2008, p. 167).

A pesar de la diferenciación que se denotaba entre la fundamentación y finalidad en torno a la regla de exclusión, lo que sucedió en España fue un fenómeno de norteamericanización, observadas claramente en las excepciones adoptadas (Miranda, 2004), es decir el proceso penal español ha pasado de un expansionismo de la regla de exclusión a una brutal reducción de su utilización, es por eso que vamos totalmente de acuerdo con lo expresado por Gómez Colomer:

“(...) no queda más remedio que concluir que la realidad se impone. Las restricciones actuales en la aplicación de las doctrinas iniciales en materia de prueba prohibida son tan importantes que en el fondo de lo que se está hablando no es de prueba, sino de impunidad, es decir, que no importa tanto que la prueba sea lícita o no, cuanto que se castigue al verdadero culpable. (...)” (Gómez, 2008, p.145)

En suma, el proceso español que adoptó la regla de exclusión con la STC 114/1985 hoy en día vive un efecto hacia la abolición, debido a que el entorno impone evitar caer en la impunidad, es por ello que pese a tener una finalidad de protección a los derechos fundamentales, este ordenamiento ha tenido que ceder en esta protección a partir del ingreso de excepciones en contra de su naturaleza, así también como la creación de

propias, que permitan la introducción de material probatorio ilícito, a efectos de lograr una eficacia del proceso penal.

1.2.11. La Prueba prohibida en el ordenamiento peruano.

La prueba prohibida dentro del sistema nacional ha tenido un mayor tratamiento recién a partir de la vigencia del Código Procesal Penal del 2004, sin embargo ello no es menester para señalar que antes de este cuerpo normativo existían determinadas regulaciones que encontraban una vinculación a esta exclusión probatoria. En ese sentido, haremos una breve determinación de los antecedentes constitucionales y normativos.

1.2.11.1. Antecedentes Constitucionales

En este aspecto podemos señalar que desde la constitución de 1834 ya veíamos una somera referencia a esta teoría cuando se regulaba en su artículo 156: “Es inviolable el secreto de las cartas: las que sustraigan de las oficinas de correos, o de sus conductores, no producen efecto legal”, es decir correo sustraído es ilegal y si se postulara como una posible prueba no podía ser tomada en cuenta. Dicha metodología para declarar ilegal determinadas cartas también es acogida por las constituciones de 1856, 1860, 1867. En estas constituciones observamos un desarrollo muy general (Sánchez, 2012).

Posteriormente, con la acogida de la Constitución de 1920, se hace una mayor referencia a la exclusión de pruebas, esto lo observamos en sus artículos 26 y 32, que señalan “(...) No tendrá valor legal ninguna declaración arrancada por la violencia (...) y (...) el secreto de las cartas es inviolable. No producen efecto legal las que fueren sustraídas” (Sánchez, 2012).

Con la llegada de la Constitución de 1979, carta magna donde por primera vez se diera el reconocimiento de los derechos fundamentales, debido a que antes dichos derechos solo eran consideradas como garantías, por ello su aplicación no era de forma directa, sino que debió esperar a que tuviera una regulación legal (Landa, 2010). En ese sentido con una mayor regulación de un tema que va de la mano con la teoría de exclusión se puede observar con mayores rasgos una teoría de la prueba prohibida, esto lo encontramos en los artículos 2.7 y 2.8 quienes protegen la inviolabilidad de domicilio y la de las comunicaciones, asimismo encontramos el artículo 2.20.j que señala “(...) las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien la emplea incurre en

responsabilidad penal”. Sin embargo a todo esto, lo más interesante y comparable a la regla de exclusión se dará en el artículo 233 inciso 12, “(...) La invalidez de las pruebas obtenidas por coacción ilícita, amenaza o violencia en cualesquiera de sus formas”, observamos claramente la idea de un proceso donde deba excluirse material probatorio por su obtención ilícita.

Por último, dentro de estos antecedentes, encontramos a la actual Constitución Política del Perú, de 1993, la cual incluirá a derechos como inviolabilidad de domicilio, secreto de las comunicaciones, así también regulará que las declaraciones obtenidas con violencia carecerán de efecto legal. Por otro lado, este cuerpo normativo eliminará el artículo 233 de la anterior constitución.

En suma, podemos observar que nuestras constituciones a lo largo de la historia ha tenido una lógica de excluir elementos probatorios por violación de derechos fundamentales, indicando de manera directa o indirecta la posición preferente de estos frente *al ius perseguendi* estatal.

1.2.11.2. Antecedentes Normativos.

Respecto a este punto es de señalar que en los cuerpos normativos Código de Enjuiciamiento en materia penal de 1863, el Código de Procedimientos en materia criminal de 1920 y el Código de Procedimientos Penales de 1940, no se ha encontrado referencias expresas de regulación del tema, esto seguro se basa en el aspecto inquisitivo o inquisitivo reformado de ese tiempo. Sin embargo, con las reformas realizadas en el proceso penal latinoamericano se da el paso a un sistema de corte acusatorio, es decir un modelo procesal que tengan sus bases en la constitución y en donde el *ius perseguendi* estatal tenga sus límites en los derechos de la personas, pero no de manera absoluta (San Martín, 2004).

Dentro de este contexto de cambio, tratando de llegar a un sistema garantista, surge el Código Procesal de 1991, donde por primera vez se instruye una norma referida a la teoría de la exclusión probatoria, en el artículo 195: “todo medio de prueba para ser valorado debe haber sido obtenido por un procedimiento legítimo e incorporado al proceso conforme a la ley”. Sin embargo, esto no quedo ahí en prueba ilícita y apareció un proyecto de Código Procesal Penal de 1995, donde encontramos que en su artículo XI de su Título Preliminar, se establecía que los medios de prueba serán valorados siempre y cuando vayan

de acuerdo a la ley y que carecerán de efecto legal aquellos elementos conseguidos a partir de la vulneración de derechos fundamentales, asimismo en el siguiente proyecto de Código Procesal Penal de 1997 se estableció un artículo referido al tema el XI de su Título Preliminar prácticamente regulando de igual manera que el anterior proyecto, pero incluyéndole los denominados efectos indirectos (Sánchez, 2012). Posteriormente, nace un plan de código impulsado por el profesor Florencio Mixán Mass en el 2003 denominado “Proyecto de Huanchaco”, el cual en su artículo VI del Título Preliminar regulará una regla de exclusión probatoria, pero también normatizará dos excepciones: la de fuente independiente y la de ponderación de intereses y a diferencia de las anteriores proyectos acogerá una concepción amplia de exclusión tanto para infracciones constitucionales como para las de ley ordinaria (Burgos, S/A)

Después de toda esta evolución normativa se llega al cuerpo normativo en vigencia, el Código Procesal Penal del 2004, el cual cuenta con mayores rasgos garantistas y que en base a ello regulará la legitimidad de las pruebas en artículos como el VIII de su Título Preliminar y el 159, quienes respectivamente dirán lo siguiente:

“1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo; 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación de derechos fundamentales de la persona y 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.”

“1. El juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.”

Si bien cómo podemos soslayar estos artículos se refieren a la regla de exclusión, debemos dejar en claro que no serán los únicos como por ejemplo: el artículo 155.1, “La actividad probatoria en el proceso penal está regulado por la Constitución (...)”; el 157.1. “(...). Excepcionalmente se pueden utilizar otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona (...) y 157.3, “No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de

autodeterminación (...)"'. En ese sentido, podemos indicar que a lo largo de código podemos encontrar muchos más supuestos que acrediten a la regla de exclusión, permitiendo de esa forma no utilizar material probatorio conseguido a partir de la vulneración derechos o garantías fundamentales de la persona.

1.2.12.- Concepto de Prueba prohibida

Este es un tema muy debatido en la jurisprudencia nacional, comparada y también en la doctrina; siendo por ello su no uniformidad y dificultad para establecer un criterio, por ello en la dogmática procesal penal es un tema de amplio estudio. Dicho debate se centrará sobretodo en 2 posiciones mayoritarias, por una parte la denominada concepción amplia y por otro la concepción restringida.

1.2.13.- Concepción Amplia.

Esta teoría señalara que la prueba se tornará ilícita cuando vaya contraria a una norma de Derecho, es decir a partir de una infracción de cualquier norma del ordenamiento jurídico, ya sea vulnerando la legalidad ordinaria o los derechos fundamentales. Las principales razones, de esta doctrina, se centrarán en la ilegitimidad del reconocimiento de efectos probatorios a pruebas obtenidas con infracción de derechos que el ordenamiento concede a los particulares, las leyes, además se indicará que la posición del denominado proceso con todas las garantías es la de un derecho fundamental, por ello si se permite la introducción de pruebas obtenidas ilícitamente este derecho no se cumpliría (Gonzales-Cuellar, 1990).

Dentro de esta concepción encontramos autores como la profesora brasileña Ada Pellegrini Grinover quien señala: "(...) Por prueba ilícita, en sentido estricto, indicaremos por tanto la prueba recogida infringiendo norma o principios colocados en la Constitución y por las leyes, frecuentemente para la protección de las libertades públicas y de los derechos de la personalidad y de su manifestación como derecho a la intimidad. (...)” (Pellegrini, 2000). Así también en la doctrina española sobresale lo señalado por De Urbano y por Torres quienes se adscriben a esta posición “se comparte, por tanto, una concepción amplia de la cuestión (...) la piedra de toque de la ilicitud es la producción de la indefensión, la cual estará íntimamente conectada con el comportamiento procesal de las partes ya que una negligente intervención la excluye (...)” (De Urbano & Torres, 2010,

p.70)”. En esos términos, no será esencial que se trate de una infracción constitucional o inconstitucional, debido a que la vulneración de un derecho fundamental no siempre se produce sobre el núcleo del mismo, sino la mayoría de veces en su desarrollo legal, pero que implicaría de por sí un uso fraudulento del proceso o en más específico de la prueba, un comportamiento inaceptable en un Estado de Derecho, atentando de esa forma con el proceso justo. (De Urbano & Torres, 2010).

Como crítica a esta teoría se señala que bajo cualquier quebrantamiento a la legalidad acarrearía la ineficacia directa o indirectamente de todo el material probatorio. (Martínez, 2003)

1.2.14. Concepción Restringida

La presente señalará que se dará la ilicitud probatoria, siempre y cuando exista una vulneración de derechos fundamentales al momento de la obtención o práctica de los elementos probatorios.

Dentro de los partidarios de esta teoría encontramos al profesor colombiano Jairo Parra Quijano quien indica que: “es prueba ilícita la que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas. La violación se puede haber causado para lograr la fuente de prueba o el medio probatorio (...) La búsqueda de la verdad en el proceso penal no puede ser a costa de los derechos fundamentales de las personas” (Parra, 1997). En la doctrina peruana tenemos como adscritos a esta posición a Pérez Arroyo quien sostiene lo siguiente: “(...) una vez constatada la lesión de los derechos fundamentales de la persona en la búsqueda de la verdad en el proceso penal, se aplican las reglas de exclusión (*exclusionary rule*) que no son otra cosa que la separación de la fuente de prueba en términos jurídicos (apartamiento de la fuente), del medio de prueba, o de la prohibición de valoración – en una suerte de “profilaxis procesal”(Pérez, 2007, p.139).

Por lo tanto, la postura restringida será netamente para la exclusión de aquellos materiales probatorios que nacieron de la lesión a un derecho y no de aquellos que se dieron por un error de la legalidad ordinaria, la cuales tendrán la capacidad de subsanarse.

Quienes se adecuan a esta concepción establecen la distinción conceptual entre prueba ilícita y la llamada prueba irregular, otorgándole a cada una de ellas consecuencias jurídico procesales distintas (Miranda, 2004).

1.2.15.- La adecuación del concepto en Perú

En cuanto al ordenamiento peruano se puede divisar que, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se ha visto dividida la concepción adecuarse, siendo el suceso más notorio los fallos realizados por el Tribunal Constitucional donde primero se decanta por una concepción y después por la otra.

Primero, se adoptó una postura amplia al señalar lo siguiente en el Exp. N° 2053-2003- HC/TC-Lima, caso Edmi Lastra Quiñones, Fundamento Jurídico 3: “(...) La prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable (...)”. Como se observa el Tribunal Constitucional adopta una concepción amplia señalando que la ilicitud probatoria no solo se dará cuando se violen derechos fundamentales, sino también en el momento que la ley sea vulnerada; por lo tanto en ambos supuestos la prueba devendría ineficaz.

Sin embargo, en una sentencia posterior nuestro Tribunal Constitucional decide realizar un cambio de postura adhiriéndose a una de carácter restrictivo, considerando de esa manera lo siguiente en el Exp. N° 00655-2010-PHC/TC, caso Quimper Herrera, fundamento jurídico 15: “De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los de derechos de rango legal o infralegal”. Con este último fallo se indica claramente la postura restringida, haciendo de esa manera dejar constancia del valor preferente de los derechos fundamentales.

Como postura, observando y comparando ambas concepciones, señalamos que nos adscribimos a la concepción restringida al parecernos la más razonable, ya que lo que se protege es netamente la constitucionalidad de los derechos de rango fundamental y no normas ordinarias que podrían encontrar subsanación, además el hecho de equiparar lo ilícito, sin posibilidad de subsanación, tanto a la legalidad ordinaria como a la de los derechos fundamentales es abarcar demasiado el instituto de la regla de exclusión. En ese mismo sentido se pronuncia Gonzales-Cuellar Serrano al indicar respecto a la concepción amplia lo siguiente “(...) la cual conduce, a nuestro juicio, a una desmesurada ampliación del ámbito de la “prueba prohibida (...)” (Gonzales-Cuellar, 1990).

1.2.16.- La utilización de la terminología.

Definido el concepto de esta regla de exclusión, ahora debemos ocuparnos de los términos a utilizar, debido a la gran cantidad de calificativos que se le ha otorgado por la doctrina, entre ellas encontramos los nombres de prueba prohibida (Asencio, 2008), prueba ilícita, prueba irregular (Miranda, 2004), prueba inconstitucional, prohibiciones probatoria (Ambos, 2008), prueba expresamente prohibidas por ley, prueba ilegítimamente obtenida (Miranda, 2004), prueba diabólica (Arbulú, 2015), entre otras.

En ese sentido, tenemos aquella que distingue entre prueba prohibida y prueba ilícita, la primera se dará cuando se violen derechos fundamentales, mientras que la segunda será aquella que se otorga a la que infringe cualquier tipo de ley, sea la ordinaria o constitucional (Gimeno, 2001). Por otra parte encontramos, la postura que define a la prueba ilícita como aquella que es obtenida a partir de la vulneración de un derecho fundamental (Díaz & Martín, 2001). También las llamadas pruebas inconstitucionales en la doctrina italiana o las llamadas prohibiciones probatorias. Asimismo, cabe recalcar que en la actualidad encontramos de mayor utilización el término prueba ilícita, ya que según se entiende es quien mejor delimita su concepto (Miranda, 2004), así como también la crítica al término de prueba prohíba por considerarlo como demasiado amplio, como un término general que enmarcará todos los supuestos en que la prueba ha de considerarse como inadmisibles (Roxin, 2000).

Sin embargo a toda esto, desde nuestra perspectiva, teniendo presente la concepción restringida adoptada en el presente trabajo, nos decantamos por señalar que el término a utilizar cuando se de una vulneración de derechos fundamentales es el de prueba prohibida o el de prueba ilícita, al considerarlo sinónimos que señalarán la exclusión de un material probatorio obtenido con violación de derechos fundamentales, mientras los defectos dados en la legalidad ordinaria, con capacidad de subsanación, se denominaran prueba irregular, por ello nos adecuamos a lo indicado en el Pleno Jurisdiccional de Jueces Superiores celebrado el 11 de Diciembre del 2004 , en la Ciudad de Trujillo, siendo que este hizo claramente la distinción de prueba ilícita o prohibida y la prueba irregular.

“(…) estaremos ante una prueba ilícita o prohibida cuando se obtenga la prueba con violación de una norma constitucional; en cambio, si se incorpora la prueba con

violación de una norma procedimental, estaremos ante una prueba defectuosa o irregular. Para comprender a plenitud las diferentes teorías sobre la ilicitud de la prueba, es necesario distinguir entre obtención de la prueba (fuente) e incorporación de la prueba, conforme lo hace PASTOR BORGONÓN, atendiendo a la diferenciación entre fuente y medio de prueba. La primera se da cuando se afecta una norma de orden constitucional por la afectación de un derecho fundamental del imputado. La segunda, se produce cuando se viola una norma de carácter procesal. Entonces existe la diferencia que distingue la ilicitud en la obtención de la prueba (con violación constitucional) de la ilicitud en la incorporación de la prueba (con violación de formalidad procesal). (...)"

Por lo tanto, según el Pleno para cuando sea una obtención de pruebas con vulneración de derechos fundamentales se le deberá indicar como prueba ilícita; mientras, cuando nos encontremos en la incorporación de dicho material con un defecto en su procedimiento, por algún vicio o error, a la hora de su introducción deberá llamársele irregular, siempre que no se vea comprometido ningún derecho de carácter fundamental.

1.2.17.- Fundamento

La importancia de este punto radica en determinar sobre qué constructo se basará la exclusión probatoria. En la diversidad de los sistemas, los fundamentos son variables, por ello es importante determinar en que se apoya la prueba prohibida para el caso del ordenamiento peruano.

Encontramos que en el sistema norteamericano, la base de esta ilicitud probatoria fue la integridad judicial (Armenta, 2011), sin embargo ello varió convirtiéndose en la actualidad en una regla que buscará disuadir las conductas disfuncionales de los efectivos policiales a partir de las sanciones, contrario sensu, si la conducta disfuncional de los agentes no puede ser disuadida a partir de la exclusión de ese hecho y su determinada consecuencia, entonces no es necesaria la exclusión de aquella prueba obtenida violando derechos, la adopción de esta fundamentación por parte de los Estados Unidos se da a efectos de tener una exclusión probatoria más restringida, ya que este efecto disuasorio permitirá la introducción de una gran cantidad de excepciones.

Por otro lado; tenemos a España, uno de los principales aportadores de esta teoría a nuestro ordenamiento, quien adoptó la institución dada por el derecho norteamericano, pero no adoptó el fundamento del cual Estados Unidos partía; decidiendo de esa manera otorgarle uno distinto en base a la posición preferente de los derechos fundamentales que tiene el sistema jurídico, sin embargo su fundamentación se ha ido desvirtuando con el devenir del tiempo, ya que se permitió el ingreso de excepciones contrarias a su sistema.

Por otro lado, en Alemania se identifica que la prohibición probatoria se basará en la puesta de límites al juzgador de averiguar la verdad, ya que las facultades de investigación otorgados no son absolutas (Ambos, 2008). Desde mi punto de vista este fundamento va muy ligado al del respeto de los derechos fundamentales de la persona.

En cuanto a Perú la prueba ilícita encontrará su fundamentación en el respeto de los derechos fundamentales, esto va en concordancia al sistema garantista en el que nos encontramos. Por lo tanto, la prueba ilícita tendrá un fundamento constitucional, pero no como derecho fundamental como nuestro Tribunal Constitucional ha tomado posición en el Exp. N° 00655-2010-PHC/TC. Caso Alberto Quimper Herrera, en su fundamento jurídico 7:

“En consideración de este Tribunal la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. (...)”

Creemos incorrecta la decisión dada por el Tribunal, debido a que un derecho fundamental será en pocas palabras aquel derecho humano que ha sido objeto de un proceso de positivización en el ordenamiento estatal, el cual se encontrará recogido en un texto normativo de rango constitucional, siendo posible de hacerles valer frente a terceros (Ureña, 2014). Asimismo, no ha habido antecedente alguno que haya identificado a la prueba prohibida como derecho fundamental, siendo así que ni en la Constitución ni en ningún Tratado Internacional de Derechos Humanos existe el supuesto “derecho a la

prueba prohibida” (Espinoza, 2012). En suma, la motivación brindada por este fundamento jurídico es totalmente nimio como se ha podido observar, ya que lo único que hizo fue señalar que es un derecho de rango fundamental sin expresar por qué, además de ello no existe precedente alguno que lo haya identificado como tal, por ello creemos incorrecta la posición tomada por el Tribunal de otorgarle a la prueba prohibida dicho rango.

Desde nuestro punto de vista consideramos que la naturaleza de la regla de exclusión es la de una garantía constitucional, la cual se dará cada vez que exista una enajenación constitucional, debido a que se incorpore, se obtenga fuentes de prueba o se valoran medios probatorios vulnerando derechos de rango fundamental. Por ello, coincidimos con lo señalado por el profesor Espinoza Goyena que indica: “(...) las reglas (del derecho positivo o de la jurisprudencia) que norman las prohibiciones probatorias son, en rigor, garantías, esto es escudos protectores que se activan para proteger un derecho fundamental vulnerado por una acción orientada a obtener información que se pretende sea incorporada para sustentar una imputación. (...)” (Espinoza, 2012, p.203). Asimismo, esta garantía se desprenderá del debido proceso reconocido en nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 3 al señalar que “ninguna persona podrá ser sometida a un procedimiento distinto de los previamente establecidos”, así también de la denominada presunción de inocencia, ya que para romper el estadió de inocente se deberá basarse en el procedimiento de pruebas, las cuales no podrán ser contrarias a lo que exige la constitución y los tratados internacionales.

1.2.18.- Los derechos fundamentales y la regla de exclusión.

La regla de exclusión es una garantía dentro del proceso penal que determinará que un Estado que cuenta con una posición preferente de los derechos fundamentales no puede aceptar en su proceso material probatorio con vulneración a estos, en ese sentido los derechos fundamentales son de tal relevancia para nuestro sistema constitucional, que se considera que el interés en alcanzar la verdad procesal debe necesariamente ceder como regla general, ante las superiores exigencias que derivan de la efectiva tutela de aquellos (Gálvez, 2003). No obstante, cabe señalar que los derechos no son absolutos (Alexy, 2007) y por ello siempre encontrarán limitaciones en otros derechos u otros fines igualmente valiosos, en ese sentido encontramos que deberes del Estado como garantizar la protección de los Derechos Humanos, defender la soberanía, proteger a la población de las

amenazas contra su seguridad, promover el bienestar general basado en la justicia, entre otros, son aquellos que legitimarán el establecimiento de límites por parte del Estado, pero siempre y cuando vayan de acuerdo a una norma legal y razonable (Landa, 2010), asimismo esta ilimitabilidad de los derechos se ve claramente reflejada en el proceso penal, ya que este propiamente comportará la restricción de derechos y libertades esenciales (Asencio, 2008), sin embargo estas limitaciones no podrán acceder a la parte más esencial del derecho o como se le conoce la parte constitucionalmente protegida, a menos que ello sea la única forma de proteger otros derechos o bienes de naturaleza constitucional, tornándose la limitación de carácter necesario. El problema de seguir el concepto de que el contenido esencial de los derechos no puede ser mermado, es la falta de concreción de esta palabra, al no saber que o cuándo se estará hablando de este contenido, en ese sentido la respuesta es muy debatible, pero son dos las teorías que sobresalen, la absoluta y la teoría relativa, la primera nos dirá que todo derecho fundamental cuenta con un núcleo duro, resistente que debe ser preservado a toda costa, siendo por lo tanto dicho núcleo la parte del derecho de no posible enajenación, por otro lado encontramos la segunda teoría que señala que un derecho fundamental está formado por un solo contenido y no por dos como lo señala la anterior teoría, por ello no hay sectores del derecho fundamental que no puedan ser afectados, claro está se podrá dar siempre y cuando exista una motivación suficiente, siendo entonces que el contenido esencial será aquella parte que quede después de una ponderación (Alexy, 2007).

Así también nuestro Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este término en la sentencia N° 1417-2005-AA/TC. Lima. Manuel Anicama Hernández. Fundamento jurídico 21 señalando que “(...) todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida que el contenido esencial se mantenga incólume”. Asimismo, en el mismo fundamento indicará la forma de determinar el contenido esencial. “Este Tribunal Constitucional considera que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, los valores y los demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce. (...)”.

En esos términos vemos que el tribunal se adscribe a la teoría relativa, advirtiendo que el contenido esencial no está preestablecido y fijo, sino que deberá determinarse en

atención a las circunstancias del caso y luego de ponderarse los beneficios y perjuicios que recaigan en él.

Por nuestra parte, consideramos que la teoría relativa es muy abierta para los efectos de la regla de exclusión, ya que la ponderación a realizarse en el caso en concreto no es a partir de un test de proporcionalidad, sino de una teoría diferente; es claro que si se vulnera el contenido esencial del derecho podremos decir que la prueba es ilícita; mientras no, habrá posibilidad de que el material probatorio ingrese al proceso, pero en todo caso debería realizarse una correcta ponderación, es decir realizarse el test de ponderación y a partir de ello observar si la vulneración era necesario o existían otras formas de actuar, en ese sentido para aceptar la limitación de los derechos fundamentales, como una forma necesaria para los fines de investigación, se deberá realizar teniendo presente la salvaguarda de un conjunto de garantías, las cuales legitimarán o no la prevalencia de unos fines sobre otros (Armenta, 2013).

1.2.19. El efecto reflejo (la prueba derivada)

La doctrina de la regla de exclusión señala en pocas palabras que una prueba será denominada ilícita o prohibida cuando aquella haya sido conseguida a partir de la vulneración de algún derecho fundamental (Castro, 2009), en esta se referirá claramente a las que son dadas de manera directa enajenando el derecho, sin embargo que sucede con aquellas que son obtenidas de manera correcta, pero que tienen su origen en otra que fue obtenida con vulneración, por ejemplo el típico caso de la interceptación telefónica que se realiza sin autorización judicial que permite descubrir el lugar donde se da la venta de drogas, la cual se dará con todas las garantías que la ley establece, el segundo acto es lícito, pero el acto donde encuentra su origen no lo es al vulnerar el secreto de las comunicaciones. Por ello, si un acto deriva de la vulneración de un derecho fundamental, dicho hecho también debería sacarse del proceso, ya que si la prueba originaria es ilícita, dicha ilicitud se proyectará a las que deriven de ella (Castro, 2009).

El efecto reflejo de la prueba ilícita es la contextualización en nuestro ordenamiento de la llamada teoría frutos del árbol envenenado, de elaboración por parte de la jurisprudencia estadounidense en el caso *Nardone vs United States* de 1939, donde la autoridad adquirió información relevante a partir de una interceptación telefónica ilícita,

siendo que bajo la aplicación de esta teoría se excluyó dicha información. En suma esta doctrina se resume en que si la raíz está contaminada, la contaminación también se transmitirá a los frutos (Martínez, 2003).

En caso de nuestro ordenamiento observamos la aceptación de excluir material probatorio ilícito derivado de una prueba prohibida en el artículo VIII inciso II del Título Preliminar del Código Procesal Penal cuando se señala “carecen de efecto legal las prueba obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”. Por lo tanto, la prueba derivada del efecto dado por una prueba ilícita será simplemente aquella que se obtuvo a partir o en consecuencia de la utilización de un acto que se decretó ilícito, por ello la exclusión de la prueba se dará debido a la lesión directa o indirecta de un derecho fundamental (Díaz & Martín, 2001).

1.2.20.-Las excepciones.

La regla de exclusión te señala que toda prueba que haya sido conseguida a partir de la violación de derechos fundamentales, no será admitida y mucho menos valorada, sin embargo, existen supuestos que pese a dicha vulneración, dicho material deberá admitirse, esto se observará según las circunstancias del momento, a partir de ello se establecerán determinadas cuestiones a la cual llamarán excepciones.

1.2.20.1.- Las excepciones a la regla de exclusión

Como hemos podido desarrollar en el punto de la legislación comparada, los ordenamientos tarde o temprano han tenido que adecuar a su regla de exclusión ciertos tipos de excepciones que permitan introducir material a pesar de su ilicitud, debido a que la realidad les impone evitar la impunidad.

En caso del ordenamiento peruano el 11 de diciembre del año 2004, en la ciudad de Trujillo, se desarrolló el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal llamado “Problemática en la aplicación de la norma penal, procesal y penitenciaria” donde se tocó el tema de la prueba ilícita, en particular de las excepciones, adoptando una serie de ellas.

1.2.20.1.1.- Excepción de buena fe

La presente excepción tiene su origen en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal Norteamericano en el caso de *León vs United States* de 1984, el cual tratara

respecto a un policía que realizó un allanamiento a partir de un mandato judicial que consideraba válido, pero que después un Tribunal Superior considero ilícito al no existir causa probable (Fidalgo, 2003). Sin embargo, la Corte Suprema permitió la presentación de tales pruebas, al considerar que la policía había actuado pensando que su comportamiento iba conforme a derecho, es decir actuaba de buena fe. Asimismo, dicha sentencia especifica que si un policía actúa de buena fe, en la creencia de que su comportamiento se ajusta al ordenamiento jurídico y no viola derecho fundamental alguno, la exclusión de la prueba carecerá de justificación, pues con ello no se consigue el efecto de prevenir conductas policíacas futuras de carácter ilícito o en otros términos la eficacia disuasoria. (Miranda, 2010).

No obstante, a lo dicho por la Corte Suprema Estadounidense la duda recaerá en que supuestos podemos indicar que la policía ha actuado de buena fe, por ello, creemos conveniente adoptar lo señalado por Díaz Cabiale y Martín Morales quienes especificaran los supuestos en donde cabría la presente excepción al señalar:

“Si resulta que la policía actuó amparada en un mandamiento judicial o una norma que luego se declare inconstitucional, es obvio que la policía no sabía que su actuación provocaba una lesión alguna de derecho, por lo que la exclusión de la prueba obtenida no va a prevenir en el futuro conductas policíacas. Es más la excepción de buena fe también jugaría en aquellos casos en los que la policía, a tenor de las circunstancias concretas, erróneamente creía que podía actuar amparada en la ley.”(Díaz & Martín, 2001, p.78)

En suma, esta teoría propia de un sistema estadounidense donde la finalidad de la prueba prohibida es controlar el actuar de sus agentes policíacos, un efecto preventivo, se resumirá en el hecho que si un agente policial que realiza una actividad investigativa lesionando derechos fundamentales sin saber que lo hacía, actuando en ignorancia o error de la ley, el ingreso de dicho hecho, como material probatorio, a pesar de la vulneración del derecho fundamental será posible al no chocar con el fundamento de su teoría, siendo una clara neutralización a la aplicación de la regla de exclusión. Desde la posición adoptada por nuestro ordenamiento procesal, su aplicación no sería admisible.

1.2.20.1.2.- Prueba prohibida a favor del reo

Se puede considerar que esta excepción es una de las que más goza de amplia aceptación, ya que podría decirse que se encuentra fundada en el principio de *in dubio pro reo* (Hairebedián, 2002) , ya que si tenemos que poniéndonos en el caso que se exculpe a un culpable debido a la falta de pruebas que identifiquen su responsabilidad debido al estado de duda del juzgador, sería totalmente irracional penar a un inocente sabiendo que lo es, por el simple hecho que la prueba que lo sustente, es prohibida (Castro, 2009). Por ello, si existen elementos probatorios que sean a favor del imputado, a pesar de su ilicitud, no deberán considerarse como ineficaces, ya que si él desea hacer uso de ella para demostrar su inocencia a pesar de haber sido obtenido de manera ilegal no se le debe declarar su inutilización.

En ese sentido, el Pleno Jurisdiccional de Trujillo la establece como parte del ordenamiento, así también se ha afirmado (Castro, 2009) que nuestro CPP del 2004 le ha dado confirmación en artículo VIII de su Título Preliminar Inc. 3 el cual indica: “La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”.

1.2.20.1.3.- Prueba ilícita a favor de terceros

También una excepción propia del ordenamiento estadounidense. Se realiza en el caso *Janes vs EE.UU.* de 1960, donde el Tribunal Supremo indica que: “Solo quien ha sido víctima de un allanamiento o secuestro ilegal, en el sentido de ser aquel contra quien se ha dirigido el procedimiento, tiene legitimación para cuestionarlo”. (Neyra, 2015).

Frente a esto ha surgido la crítica en la doctrina al sentir que esta excepción es demasiado amplia, en este sentido se refiere Fidalgo Gallardo tomando en cuenta el efecto disuasorio de la regla de exclusión de violaciones futuras a los derechos, en la investigación, lo único que realiza con su introducción es recortar esa finalidad debido a que:

“Tal configuración de la regla de exclusión haría perfectamente posible –es más, incitaría a ello a las fuerzas de seguridad en sus labores de investigación- toda clase de actuaciones que, aunque formalmente se mantendrían dentro de los límites de lo

constitucionalmente aceptable, materialmente serían claras subversiones de la legalidad vigente.” (Fidalgo, 2003, p. 206)

Esto se resume en un claro ejemplo: Si se realizan registros ilegales de personas o domicilios vinculados al sospechoso de un delito, siendo que de esa manera indirecta conseguiría material probatorio incriminando al sospechoso incriminado. Las pruebas utilizadas obtenidas de manera ilegal, bajo esta excepción, serían de total uso en el proceso, ya que solamente la persona a quien sus derechos han sido violentados será la única capaz de tratar de suprimir dicho material probatorio. (Fidalgo, 2003)

Con la aceptación de esta excepción las facultades de investigación para la policía serían mucho más amplias, ya que podría vulnerarse derechos fundamentales de terceros con intenciones de recabar material probatoria que incrimine al procesado.

En el Perú se acepta la excepción, en el Pleno Jurisdiccional, a partir del argumento que “(...) no existe identidad entre el titular del derecho violado y el sujeto que se condena (tercero)”, por lo tanto siempre que haiga una independencia entre la violación del derecho fundamental, en donde se obtiene determinado material probatorio en contra de un tercero, será admisible dicho medio de prueba siempre y cuando sea para este tercero. Es claro que nuevamente nuestro ordenamiento importa una excepción de un país con diferente finalidad a la nuestra buscando de esa manera expandir los supuestos de actos de investigación.

1.2.20.1.4.- Ponderación de intereses

Esta teoría puede equipararse al *Balancing Test* o test de proporcionalidad entendiéndosela como aquella en la cual el operador jurídico - sea legislador, juez o aplicador del derecho- deberá recurrir a la utilización de una ponderación para optar por alguno de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, es decir a partir de la utilización de este el operador tratará de alcanzar el justo equilibrio de los intereses en controversia (Gonzales-Cuellar, 1990). Además, este test de proporcionalidad se dividirá en tres, exigiendo el cumplimiento irrestricto de ellos, con efectos de que si no se da el cumplimiento de uno es injustificada su utilización, los cuales se dividen en: idoneidad, si la injerencia en el ámbito del derecho fundamental tiene un fin constitucionalmente legítimo; necesidad, si existen otros medios para lograr dicho fin, ya que la medida debe

ser la más benigna y por último, la proporcionalidad en sentido estricto, donde se realiza un ejercicio de valoración y ponderación para determinar que tanto afecta a uno y que tanto beneficia al otro, y que tan razonable es la afectación (Bernal, 2007).

Si bien el test de proporcionalidad estará bien definido, la excepción llamada ponderación de intereses, es diferente a este, debido a que solamente se base en la última parte salteándose, la idoneidad y necesidad, los dos primeros pasos, ya que lo que interesa es ponderar entre la afectación al derecho fundamental y el fin que se pretende proteger, donde mayormente encontramos los casos de seguridad pública vs libertad personal o tranquilidad pública vs el derecho a la intimidad. Sin embargo, la ponderación genera inseguridad jurídica ya que no se sabe cuándo se priorizará uno y cuando el otro, no existe una regla establecida para ello, es decir posiblemente un bien jurídico colectivo sea más importante que uno personal, pero que pasa sí se afecta el contenido esencial, igual se deberá priorizar el colectivo o en qué casos deberá priorizarse el individual.

En ese sentido, la pregunta a realizar sería ¿Cuándo debería ser admisible la ponderación como una excepción a la regla de exclusión? Y ¿Cuándo no? Desde nuestra perspectiva consideramos que se deberá ponderar solo cuando se realice una adquisición regular de la prueba, sin vulneración de las reglas pertinentes, que corresponden a las llamadas prohibiciones de valoración independiente, es decir cuando el legislador no haya determinado un requisito específico en la realización del acto de investigación. Por otro lado, no se debería ponderar en aquellos supuestos en que la prueba ha sido obtenida a través de la vulneración de las normas y requisitos taxativos establecidos como prohibiciones de valoración. En estos, no corresponde ponderar solo hacer valer la prohibición probatoria. (Guariglia, 2005). En cambio, en el marco del primer supuesto si será necesario ponderar, pero esto de acuerdo a las exigencias determinadas por el principio de proporcionalidad.

Por ejemplo en caso de una intervención de comunicaciones o un allanamiento que se hizo sin intervención judicial, de ninguna manera podría ser convalidada a pesar de que el delito sea gravísimo y que dicha situación posibilite la adquisición de material probatorio incriminatorio, con la utilización de esta excepción de ponderación. Por lo tanto, si vamos a utilizar esta ponderación deberá basarse en supuestos estrictamente que

no estén dados en la ley, supuesto donde la norma no ha señalado la inutilización por observancia de tal requisito.

Dentro de nuestro ordenamiento es aceptada la presente excepción en el Pleno Jurisdiccional Superior llevado en la ciudad de Trujillo en el 2004 donde indica:

“la doctrina de la ponderación de intereses, entendido que un interés mayor prevalece sobre un interés menor. Y si bien, toda violación a derechos fundamentales, por sí ya es grave acarrea la ilicitud de la prueba, el asunto cambia si lo sometemos a la ponderación de intereses de mayor intensidad, como los que se valoran cuando de por medio están los bienes jurídicos concurrentes en la criminalidad organizada o en delitos de estructura compleja”.

Prácticamente lo que nos dice el Pleno es que en el caso por caso se verá la aplicación de la ponderación, ya que al no ser tomado como el test de proporcionalidad y tampoco establecer en que supuestos se deberá utilizar, será de aplicación para cualquier disputa de intereses dando la posibilidad a que actuaciones que afecten contenido esencial de derechos fundamentales puedan ingresar al proceso, al considerar más importante determinados bienes jurídicos de trascendencia colectiva que los que se afectan de manera individual. Por nuestra parte, consideramos incorrecto llevar la ponderación de esa manera, siendo la forma acertada de aplicación el test de proporcionalidad el cual nos dará una debida motivación del porqué de la limitación a un derecho u otro.

1.2.20.1.4. Destrucción de la mentira del imputado.

Propio de la jurisprudencia norteamericana, la vemos en el caso de *Walder vs EE.UU*, donde el tribunal supremo señala lo siguiente: “la acusación puede aportar al juicio materiales probatorios inconstitucionalmente obtenidos (...) cuando de la disconformidad de la confesión con sus declaraciones anteriores al juicio oral sea patente su intención de cometer perjuicio para eludir la acción de la justicia” (Neyra, 2015).

Se advierte que se podrá utilizar la prueba ilícita a efectos de atacar la credibilidad de la declaración del imputado en juicio oral y de esa forma corroborar que esta persona miente. Se entiende que esta doctrina admitirá la prueba para descalificar la veracidad de los hechos señalados por el imputado, sin embargo a partir de ella no se podrá acreditarla

para utilizar con prueba para sustentar la sentencia de culpabilidad. Posibilidad de admitirla, pero no de valorarla.

1.2.20.1.5.- Teoría del riesgo

Esta teoría se enmarca en una conversación, ya sea confesiones extrajudiciales e intromisiones domiciliarias que se da por cámaras y micrófonos ocultos, escuchas telefónicas y grabaciones de conversaciones sin autorización judicial, informantes, infiltrados, delatores, etc., donde una de ellas le comunica a la otra la realización o vinculación a un delito, asumiendo de esa manera el riesgo que su interlocutor lo delate. Un ejemplo: “Un policía graba a una persona sin saberlo su interlocutor, mientras los dos hablan de cómo se va a llevar a cabo un delito. Sobre la base de esta intervención a las comunicaciones se realizan detenciones y se encuentra[n] los efectos del delito”. Se entiende que al ser uno de los presentes de la comunicación el titular del derecho a la intimidad, no existirá violación del derecho ya que la persona asumió su propio riesgo confiando una actividad delictiva (Castillo, 2014). En ese sentido se señala que existirá infracción constitucional cuando un particular sin permiso del afectado invada su intimidad (p.ej., metiéndose clandestinamente o por la fuerza a su morada) o exista conversaciones incriminantes sin que el perjudicado esté hablando con él (v. gr., coloca un micrófono oculto en su automóvil); o cuando el Estado realiza prácticas clandestinas de esta índole sin autorización jurisdiccional limitada conforme a la reglamentación legal (Hairabedián, 2002). En estos últimos casos, si se valora prueba obtenida en estas condiciones, se ve afectado el concepto de ilicitud general del sistema y, por ende, la integridad judicial.

En la medida ha quedado claro que en la obtención o en aprovechamiento de la información lograda a través de medios como de grabaciones o filmaciones consentidas por uno de los interlocutores, así como la grabación de una conversación propia, no supondrá lesión a los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones. Así nos encontraríamos en supuestos de aporte legítimo de material probatorio por particulares. (Hamilton, 2009).

1.2.21.- Excepciones a la prueba derivada

1.2.21.1.- Fuente independiente

Su origen se encuentra enmarcado en la jurisprudencia de los Estados Unidos, nombrándola como la *independant source*, entendiéndose que las pruebas obtenidas por vías ilegales podían ser admitidas en juicio si el conocimiento de ellas podría haber derivado de una fuente independiente (Jauchen, 2009). Sin embargo, que es lo que debemos entender por fuente independiente, en esos términos Miranda Estrampes trata de dar un concepto al señalar:

“Si ésta exige que entre la prueba ilícita y la prueba derivada lícita exista una relación o conexión causal, su inexistencia determinará su no aplicación y la posibilidad de aprovechar aquellos resultados probatorios obtenidos sin conexión alguna con la prueba practicada con vulneración de derechos fundamentales.” (Miranda, 2004, p. 122)

Por ello para que esta excepción pueda darse a la prueba derivada, propia de ella, es de necesidad acreditar la fehaciente desconexión causal entre una – original - y otra – derivada -. Siendo este el problema en vista a la dificultad de determinar a una prueba sin conexión a la otra. Por ejemplo: si se realiza una intervención telefónica ilegal, y a partir de esto se da el allanamiento de una morada, así como la intervención de una persona, claramente se observa la conexión de unos con otros; sin embargo, que sucede si tras la declaración de un sospechoso, a quien bajo tortura se le hizo confesar el lugar donde escondía su arma, dicho instrumento deberá ser excluido porque su fuente es ilícita; pero si aparece un testigo que presenció donde escondió el arma, la fuente en este acontecimiento sí sería válida y por lo tanto podría admitirse y valorarse en el proceso, al verse claramente la desconexión de uno con otro (Hairabedian, 2002).

1.2.21.2.- Hallazgo inevitable

El principal argumento de esta excepción es que a pesar que la fuente de prueba se consiguió de manera ilícita, una tortura o un allanamiento ilegal, dicho elemento probatorio igual se hubiera hallado sin la vulneración de ningún derecho fundamental.

Por ello, este descubrimiento inevitable no es más que el perfeccionamiento de la teoría de la fuente independiente, configurándose como una excepción a la doctrina del fruto del árbol envenenado, teniendo su fundamento en el siguiente ejemplo: A partir de una prueba testimonial lícita se ha podido obtener la corroboración de un hecho, que ya se encontraba verificado por una intervención telefónica sin mandato judicial, así como de los derivados de este, tornándose todos esos elementos probatorios como ilícitos, pero lo que sucede en el caso es que no se utilizará el material probatorio ilícito, sino el lícito debiéndose por lo tanto de esa manera valorar la desconexión causal de la prueba lícita y la ilícita (Gómez, 2008).

Las críticas a esta doctrina es claramente en la presunción de inocencia, ya que se basa en lo que puede ocurrir y no en lo que realmente ocurrió, siendo que la base de esta excepción pueda darse en suposiciones y no en cuestiones claramente probadas (Miranda, 2009).

Asimismo, esta doctrina pasará a formar parte de nuestro ordenamiento a partir de su introducción en el Pleno Jurisdiccional de jueces superiores señalando lo siguiente:

“se trata de algo similar a la fuente independiente, pero basada en un juicio hipotético que permite seguir la investigación hasta la fuente independiente, por encontrarse una investigación en curso (flagrancia) y, siempre que la policía haya actuado de buena fe. El caso *Nix vs Williams* (1984) estableció el criterio que se justificaba la admisión de estas pruebas derivadas toda vez que podían perfectamente haberse obtenido sin tal ilicitud o irregularidad”.

Lo señalado no especifica ni cuando, ni cómo aplicarla; debido a que no da ninguna pauta de cómo se podía obtener el material lícito sin fijarse en la ilicitud, en esos términos creemos que para su aplicación y no caer en las conjeturas de establecer hechos a partir de meras suposiciones, es que debemos basarnos en el estado de la investigación, las máximas de la experiencia y las reglas de lógica, de las cuales se soslayaría que el investigador a pesar de la información brindada por la fuente de prueba viciada, este igual hubiera actuado de la misma manera y por tanto llegado a esa evidencia de manera lícita, así como también a partir de la ayuda de otros datos o elementos de convicción que llevarían a inferir la probabilidad de obtener la información. (San Martín, 2006).

Nexo causal atenuado

Dicha doctrina es netamente de configuración norteamericana que desde nuestro punto de vista no podría ser aplicable a un sistema eurocontinental como el adoptado por nuestro sistema, el cual tendrá como posición preferente a los derechos fundamentales, ya que el argumento de motivación de esta excepción es que si bien la prueba deriva en cierta medida de aquella en que se dio la violación del derecho, pero esa conexión entre ellas es demasiado frágil o débil; siendo por ello que para el estado norteamericano ya no podría cumplir la función de disuadir a sus funcionarios del Estado. (Neyra, 2015)

Sin embargo, en qué punto o a través de que instrumento jurídico podremos decir que la conexión es tenue y que por lo tanto debe aplicarse la determinada doctrina. Por ello, creo que es necesaria la aplicación de ponderación de intereses, ya que tendrá que establecerse caso por caso en los tribunales que la conexión ha sido lo suficiente atenuada como para que la prueba derivada de la inconstitucional sea admisible. En ese sentido y a efectos de favorecer la decisión la corte estadounidense ha dado ciertos parámetros a fines de aplicar esta excepción las cuales serán: Tiempo transcurrido entre la ilegalidad primera y la obtención de la prueba; acontecimientos intervinientes entre la ilegalidad primera y la obtención de las pruebas derivadas; gravedad de la violación originaria y naturaleza de la prueba derivada (Fidalgo, 2003).

A pesar de la atenuación en el nexo es innegable que nos encontramos frente a una prueba derivada de una fuente ilícita (Castro, 2009). Ya que si privilegiamos a los derechos fundamentales no importa que la influencia en el descubrimiento de una sea más grande que en la otra, lo que importa es que ambas derivaran de una fuente ilícita.

1.2.22. La prevalencia de los bienes jurídicos colectivos y su relación a la regla de exclusión.

1.2.22.1. Bien jurídico.

La idea de bien jurídico se origina en épocas modernas con el surgimiento del pensamiento de la ilustración, la cual entendería al delito como una lesión a los derechos subjetivos de la persona (Hurtado, 2011). Se indica que fue Birnbaum quien empezó con el análisis de este término, desarrollándolo desde una concepción material dejando de lado la subjetividad y proponiendo que estos son objetos materiales que el Estado debe proteger,

tanto para particulares como para colectivos, formando de esa manera una de las primeras concepciones de bien jurídico, posterior a él se realizó una revolución en cuanto a esta idea de bien jurídico creándose diferentes contenidos al término entre los principales juristas que le otorgaron determinados conceptos encontramos Franz von Liszt, Binding, los de la escuela neokantiana, la escuela de Kiel, Hans Welzel; este último fue quien reelaboró el concepto situándolo a su momento histórico identificándolo como “todo estado social deseable que el derecho quiere resguardar de lesiones” (Villavicencio, 2013). Posterior a él se forma el concepto jurídico-constitucional de bien jurídico señalando a la constitución como responsable de limitar la función punitiva estatal; uno de los partidarios de esta concepción es el ilustre profesor Alemán, Claus Roxin al señalar que todo concepto jurídico debe partir de los principios fundamentales de la constitución a través de los cuales deberán marcar los límites a la potestad punitiva del Estado, además indicará que el concepto de bien jurídico no puede ser estático ya que este siempre deberá ir adecuándose a los cambios sociales y progresos científicos (Villavicencio, 2013).

En síntesis podemos señalar que un bien jurídico es un concepto progresivo, que ha ido cambiando con los avances del pensamiento, que en la actualidad en el sistema constitucional de derecho en que nos enmarcamos pasará a ocupar un puesto de límite a *ius puniendi* estatal, ya que serán condiciones propiamente que la sociedad ha asumido como valiosos, entre ellos encontramos a la vida, honor, intimidad personal, libertad, secreto de comunicaciones, entre otros.

Por otra parte, se debe tener presente que es insostenible hablar de una categoría de bien jurídico netamente individual, esto se confirma a partir de la convivencia, los procesos de participación en un sistema social, los procesos de comunicación de la persona con el sistema, los intereses colectivos o sociales (Urquiza, 1998), por ello la realidad atribuirá características relevantes a sucesos que implican a una pluralidad de personas como titulares del derecho, siendo por ello factible de ser objeto de tutela penal.

Por lo tanto, aquellos supuestos donde encontramos una cotitularidad en el derecho, podremos denominarlos como bienes jurídicos colectivos, quienes encontrarán su diferencia central con los individuales a partir del concepto de “no distributividad”, por ello un bien será colectivo si es conceptual e jurídicamente imposible de dividirlo en partes y asignarles una porción a cada individuo (Alexy, 2004), es decir este bien jurídico

colectivo podrá ser disfrutado por todos los miembros de la sociedad sin excepción alguna, su uso no será perjudicial para ningún otro, ni tampoco impide que su ejercicio, es decir encontramos una titularidad compartida de este bien jurídico por parte de la sociedad. Por tanto, encontraremos que los bienes jurídicos colectivos serán aquellas categorías que la sociedad ha sumido como valiosas, pero que se materializan en conjunto ya que es de propiedad contigua. Entre estos podemos encontrar a: la seguridad pública, la salud pública, el medio ambiente, la seguridad monetaria, libertad sindical, entre otros más.

1.2.23. Relación de los bienes jurídicos colectivos y la prueba ilícita.

A efectos del presente trabajo, dentro de la gran cantidad de bienes jurídicos que se pueden encontrar decidimos adoptar el principal la seguridad pública, ya que nos parece el de mayor relevancia a la hora del análisis respecto a la regla de exclusión, no en la toma de decisiones para indicar si es o no una prueba ilícita, sino también para el momento de la configuración de esta regla.

1.2.23.1.- La relevancia de la seguridad pública

No es otra cosa que aquel conjunto de funciones que recaerán en el Estado, esto debido a que será él quien se encargue de salvaguardar los derechos de la persona, el orden, así como de garantizar la paz pública, en otras palabras es un bien jurídico que toda la sociedad tiene derecho a poseer. A efectos de realizar la función de garantizar la seguridad pública, encontraremos que el Estado ha designado a determinados organismos para su cumplimiento, en ese sentido encontramos a la policía, a quien la propia Constitución le ha atribuido la función de brindar seguridad en el artículo 166 al indicar: “La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno (...). Previene, investiga y combate la delincuencia (...)”. Por lo tanto, la policía se encargará de la persecución delictiva, pero no solamente será una tarea propiamente de este organismo, sino que el cumplimiento de sus funciones irán de la mano con otro órgano designado para mantener la seguridad pública, el Ministerio Público, la cual encontrará reconocimiento autónomo en la Constitución Política en su art. 158, así como en el art.159 se le designara una serie de facultades como la promoción de la acción penal en defensa de la legalidad y la de los intereses públicos tutelados por el derecho; además de representar en los procesos judiciales a la sociedad y conducir desde la etapa

inicial la investigación del delito, por ello la policía está obligada a cumplir los mandatos de este en el ámbito de su función. Por otra parte, dentro de este eje de seguridad pública también enmarcaremos al poder judicial quien será el encargado de administrar justicia, facultad otorgada por el pueblo, como lo ha reconocido el artículo 138 de la Constitución Política. Por lo tanto encontramos que a efectos de una correcta labor en cuanto a seguridad pública por parte del Estado los organismos principales de realizar justicia, serán el Poder Judicial, quien se encargará de juzgar; el Ministerio Público y la Policía Nacional, organismos destinados a la investigación. Asimismo, el Estado aparte de regular a las personas encargadas de brindar la seguridad realiza comúnmente programas de seguridad ciudadana como un método para la prevención del crimen.

Sin embargo, es de notar que en la actualidad no nos acercamos siquiera a tener un país medianamente seguro basta notar aquel informe que se realizó en el año 2015, en el diario el Comercio que titulaba “Perú tiene la más alta tasa de delincuencia en Latinoamérica” esto basándose en un estudio realizado por el Instituto de Estudios Peruanos (Caballero, 2015), por ello es más que obvio que en cuestiones de seguridad de aquel año al actual mucho no ha cambiado, siendo la misma preocupación de las personas la delincuencia, eso quiere decir que pese a las regulaciones y esfuerzos que el Estado realiza para lograr tutelar de buena manera el bien jurídico seguridad pública no se ha conseguido resultados.

En el sentido de lo expuesto, respecto a seguridad pública, una pregunta que surge es qué sucedería si la prueba prohibida o prueba ilícita no tuviera las denominadas excepciones acaso eso no conllevaría a que el pueblo se sienta más inseguro, debido a que criminales evidentes tendrían la posibilidad de salir libres por la utilización de la regla de exclusión en caso de obtención de material probatorio con vulneración a los derechos fundamentales; en esa línea, acaso la sociedad no se sentirá defraudada del Estado que se supone los debía proteger. Para el pueblo la eficacia del Estado en materia de seguridad será cuando menos delincuentes se encuentren en la sociedad, quieren al presunto delincuente en la cárcel, sin importar el costo, por eso no entienden cuando se deja a una persona en libertad debido a que la prueba que fundamenta su responsabilidad fue conseguida de manera ilícita, por ello se enojan asumiendo la perspectiva que el Estado no los protege y que muchos menos vela por sus intereses, es por ello que no entenderán que

obtener la culpabilidad de una persona de cualquier forma lo único que implicará será el recorte de las garantías establecidas a cada ciudadano reconocidas por la Constitución y la ley ordinaria, como es el caso de la presunción de inocencia o del proceso con todas las garantías, yendo de esa forma en contra de lo postulado por un Estado Constitucional de Derecho.

En suma, encontraremos una tensión constante entre la seguridad pública y el proceso con todas las garantías ya que al Estado le corresponderá la tutela de ambos, debido a que los derechos de los ciudadanos no son la única finalidad que le compete al Estado (Armenta, 2013).

1.2.24. Los efectos de la relación bienes jurídicos colectivos y regla de exclusión.

Como se ha venido desarrollando los bienes jurídicos colectivos, en este caso la seguridad ciudadana será una fuerte corriente a la hora de las decisiones de excluir prueba prohibida, debido a que con su presencia el juzgador no solo deberá tener presente el hecho de que la prueba será prohibida porque vulnera derechos, sino también analizar qué sucederá si se decanta como tal a dicha prueba que tanto afecta a la sociedad. En ese sentido, desde mi particular punto de vista, considero que los efectos de esta relación se resumirán en lo siguiente:

1.2.24.1.- Ingreso de las excepciones.

Si bien estas no están relacionados al tema de la admisión o valoración, por parte del juzgador, eso no quita que a fin de proteger otros derechos ya sean colectivos o individuales se haya necesitado la introducción de estas a nuestro ordenamiento, a pesar de observar los problemas que han causado en España, al generalizarse su uso.

En ese sentido, el ingreso de estas excepciones a nuestra legislación es por una cuestión de evitar que personas cuya culpabilidad es innegable sean absueltas del proceso, es decir que criminales demostrados culpables salgan libre debido a que la prueba en la que recaía la verificación de su responsabilidad era prohibida, poniendo de esa forma en peligro a la seguridad de los ciudadanos, así como haciendo dudar a la población de la labor de sus órganos jurisdiccionales.

Si bien no existe una fuente legal donde de manera taxativa nos señalen que excepciones se pueden utilizar y cuáles no, con lo que si contamos es con su desarrollo en la jurisprudencia, además de un Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal realizado en la ciudad de Trujillo el 11 de Diciembre de 2004 por los vocales integrantes de la Salas Penales Superiores, donde trataron este tema buscando, incorporar excepciones a la regla, cabe recalcar que las características del Pleno son no vinculantes, entre las adoptadas encontramos en caso de prueba directa: la excepción de la buena fe, prueba prohibida a favor del reo, prueba ilícita para terceros, ponderación de intereses, destrucción de la mentira del imputado y la teoría del riesgo; así también en cuanto a la eficacia refleja de la prueba ilícita como excepciones encontramos a la fuente independiente, el hallazgo inevitable y el nexo causal atenuado. Además a estas hemos visto que en la jurisprudencia se ha tenido a tratar de utilizar otras como el error inocuo, si bien no fueron señaladas de manera expresa, pero en la argumentación se entiende su uso en los Exp. N° 03093-2010-PHC/TC- Junín, Bilma Bertha Espinoza Crisóstomo y Exp. N° 2053-2003-HC/TC-Lima, Edmi Lastra o también la excepción de la bandeja de plata en el Exp. 21-2001.

Con la introducción de estas, la consecuencia inmediata es la reducción en la aplicación de la regla de exclusión a efectos de lograr evitar la impunidad, es decir van existir supuestos donde se preponderaran otros bienes de igual valor que el proceso con todas las garantías; sin embargo en ese afán de preponderar se han traído excepciones contrarias a lo que propugna nuestro ordenamiento a partir de esta institución como lo son:

La excepción de buena fe, traída del ordenamiento norteamericano el cual tendrá como finalidad de la exclusión probatoria en que sus agentes de investigación no realicen actos de manera ilícita, es decir, se basarán en el hecho de disuadir a que dichos servidores públicos tengan presente que si obtienen un material probatoria de manera ilícita esta no será parte del proceso. Sin embargo, para nuestro ordenamiento que encuentra su fundamento de exclusión en la posición preferente de los derechos fundamentales, no es aceptable dicha excepción ya que a partir de esta muchas pruebas podrían introducirse al proceso, a pesar de la enajenación del derecho a partir del simple argumento en que el efectivo policial actuó en error o ignorancia de la ley, tal vez dicho argumento si tenga relevancia en el derecho norteamericano donde la prueba ilícita tiene la finalidad de

persuasión, pero si queremos aplicarla en nuestro sistema basado en eurocontinental no podemos limitar un derecho por el simple actuar en error.

La excepción de la prueba ilícita para terceros, importada también del ordenamiento norteamericano, va en la misma línea que la anterior excepción, dirigida a la finalidad de persuadir a sus agentes, la excepción simplemente dirá que si la policía lesiona derechos fundamentales de terceros quienes no son los que llevan el proceso penal en sí y obtienen material probatorio incriminatorio, la exclusión de dicho material no se dará debido a que la titularidad del derecho vulnerado pertenece a otro y no a quien se encuentra procesado. Considero que esta excepción es inclusive más dañina que otras, ya que prácticamente con su aceptación facultan a que la policía durante sus actos de investigación tenga permitido vulnerar derechos sabiendo que son de terceros y que las pruebas encontradas podrán ser utilizadas con normalidad al no ser la esfera jurídica del procesado la afectada.

La excepción de Teoría del riesgo, abstraída de Norteamérica, su basamento es inimaginable ya que trata simplemente que si uno mismo se arriesga a contar a los demás sus actividades delictivas, esta prueba será aceptada a pesar de no tener el consentimiento de uno de los partícipes de la comunicación, es decir, con esta teoría, si un particular a partir de una cámara oculta graba a su interlocutor se le estaría otorgando valor a las pruebas obtenidas. Ahora bien, si bien el fundamento pueda estar errado, el hecho de utilizar esta excepción no hace otra cosa más que hacer de mayor evidencia la búsqueda de evitar la impunidad tratando de beneficiar de forma aparente otros bienes de igual valor que la protección de determinados derechos fundamentales, debido a que es conocido que en la jurisprudencia ya se había señalado la posición que grabar la conversación con tu interlocutor no presentaba la violación de ningún derecho, esto lo podemos observar en el R.N. N°. 2076-2014/Lima Norte en su fundamento 6 que determina no se está ante prueba prohibida “(...) conversación entre dos personas, una de las cuales no era interlocutor que acepto efectuar esa llamada- no intervino un tercero ajeno a la conversación, por lo que no existe la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, y el contenido de la conversación no era íntimo o privado (...)”. Asimismo, indica que “Tratándose de una conversación entre dos personas –una de las cuales aceptó la grabación-, no se necesita autorización judicial (...)” y por ultimo “no es ilícito, por lo demás, que la autoridad inste a uno de los imputados a tener una conversación con otro de los partícipes en el delito y que

esa conversación se grabe”. Son claros sus postulados respecto a este punto en específico del secreto a las comunicaciones, entonces si en adelante se utiliza esta excepción, lo único que hará denotar es que los juez quieren validar prueba de cualquier forma, ya que a pesar de decirse que es una actuación conforme a derecho ellos fundamentarán según esta teoría. Asimismo de la presente teoría surgirán otros supuestos como es el caso en que un policía instrumentalice a un ciudadano, a pesar que este conceda dicha instrumentalización, para que recepcione una determinada información de un sujeto que se encuentra investigado. En esos términos, primero es diferente a que te grabe un particular por cuenta propia para fines privados, a que lo haga un agente estatal que se encuentra en la etapa de actos de investigación que tendrá claros efectos en un proceso penal, para estos casos lo único que podría permitir la utilización de este elemento probatorio es la autorización judicial, si no cuenta con está no hay forma que pueda otorgársele ya que se estaría violando directamente los derechos antes dichos, al ser una actuación a partir de la utilización de un tercero(Castillo, 2015), a pesar de lo señalado por el R.N. N°. 2076-2014/Lima Norte.

En estos términos solo teniendo en cuenta las excepciones de regla de exclusión directa establecidas en el Pleno existen tres que ni siquiera debería entrar en debate su existencia en el proceso penal peruano, porque van en contra de lo establecido por el ordenamiento, sin embargo, excepciones como la ponderación de intereses, siempre cuando se le utilice como el test de proporcionalidad y no como una herramienta para ponderar el bien colectivo sobre el bien privado y se permita de esa forma el ingreso del material probatoria prohibido al proceso; la prueba prohibida a favor del reo y destrucción de la mentira del imputado desde nuestro particular entender si creemos que pueden ser utilizables, siempre cuando cumplan los fines que han sido establecidos para cada teoría.

Por otra parte, creemos que en caso del efecto reflejo de la prueba ilícita, las excepciones tomadas por pleno, si encuentran asidero en nuestro posición preferente de derechos fundamentales, a pesar de las críticas que se le puedan fundamentar, como lo son la fuente independiente y el hallazgo inevitable, pero la doctrina del nexo causal atenuado, carecerá de todo tipo de fundamento, en el sentido que su aplicación parte de violaciones constitucionales que han tenido derivaciones en actos posteriores, pero que el nexo entre estas dos sea atenuado, en vista a la falta de intermediación entre los últimos actos y el

original que se obtuvo de forma ilegal, admitiéndose una prueba que tiene una fuente lícita afectando el baremo del sistema para estas cuestiones. (Hairabedian, 2002).

1.2.24.2.- La sobreutilización de la ponderación intereses y su mala fundamentación.

La ponderación de intereses es aquella evaluación que se realizará según el caso en concreto, donde se comparará la vulneración del derecho fundamental y la gravedad del delito imputado, por ello se va ponderar por una parte el interés social referido a la eficacia de la administración de la justicia frente a los derechos del procesado. En otras palabras, se puede señalar que en este contrapeso solo cuando los intereses individuales alcancen la intensidad suficiente, desde un punto de vista constitucional, su fuerza podrá imponerse al interés de persecución penal, que tendrá a la salvaguarda de bienes jurídicos esenciales de la comunidad y a los derechos a la tutela que son derechos fundamentales (Gonzales-Cuellar, 1990). En suma, la prueba será inconstitucional sin duda, sin embargo para el caso se debe tener en cuenta la gravedad del delito imputado, del derecho afectado y que no existen mayores elementos probatorios de cargo, y por otro, de que se trata de consolidar una investigación penal eficiente y la seguridad ciudadana.

Sin embargo, la utilización de esta ponderación se ha desnaturalizado ya que se ha convertido en la excepción perfecta para la aceptación de pruebas obtenidas ilícitamente, debido a que con el contraste entre los diversos intereses están prevaleciendo los colectivos antes que los individuales, a pesar de las claras vulneraciones al contenido esencial del derecho, asimismo las argumentaciones respecto a la imposición de uno sobre otro son totalmente generales pareciendo que lo único que hacen es decantarse en optar por intereses colectivos al ser los más beneficiosos para la sociedad. En ese sentido, analizaremos las siguientes sentencias, donde no solo observaremos la mala utilización de la ponderación de intereses, sino también el intento de utilizar excepciones contrarias a nuestro sistema a efectos de fundamentar el fallo.

1.2.25.-Análisis de sentencias

1.2.25.1.-Expediente 21 – 2001, caso del miembro del Tribunal Constitucional José García Marcelo

Caso referente a un ex miembro del tribunal constitucional, José García Marcelo, quien fue juzgado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la Justicia el 3 de febrero del 2003 por el delito de asociación ilícita: siendo condenado a 4 años de pena privativa de libertad efectiva, al pago de 180 días multa y S/ 100.000.00 como reparación civil.

Al procesado se le imputo ser parte de una asociación ilícita para elaborar una estrategia a fin de frustrar aquel referéndum que promovía la sociedad civil para no permitir la reelección de Fujimori, esto se corrobora a partir de un video donde se observa al acusado dando lectura de temas vinculados de manera directa en contra del bloque de frustración.

La defensa impugna pidiendo la declaración de invalidez del video donde quedó plasmada el acto criminal, intimidad, debido a la realización sin su consentimiento, así también busca dejar sin validez el allanamiento e incautación de los videos, inviolabilidad de domicilio, ya que la incautación ha sido realizada sin autorización judicial previa. Por lo tanto considera que ninguno tiene valor probatorio porque han sido obtenidas en forma ilícita.

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema se refiere al caso de la siguiente manera: “(...) a) el video no se encontraba en poder del encausado (...), b) que la pertenencia y secreta custodia le correspondía a Vladimiro Montesinos Torres (...), c) que el requerimiento del video se hizo en domicilio distinto, y d) que la supuesta indefensión de sus derechos, provino más bien de su actuación ilícita que permitió ser grabado por su co-participe Montesinos”(Ugaz, S/A). En otros términos, lo que señala la Corte Suprema es que la presunta violación a la inviolabilidad de domicilio, no afecto al encausado porque la posesión del video lo tenía otra persona y al no ser el titular del bien jurídico presuntamente violentado no puede ampararse la regla de exclusión de la prueba así obtenida. Asimismo, respecto a la vulneración de la intimidad, por la grabación del video sin su consentimiento, la argumentación de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema

indica que fue el propio acusado quien permitió tal estado de indefensión al ser filmado cuando delinquiría ya que debía ser predecible que eso pudiera pasar.

Por lo tanto, el tema del conflicto entre los derechos a la intimidad y privacidad; y la tranquilidad pública son solo aparentes y no sustanciales, por lo que corresponde resolverse a favor del bien tranquilidad pública, en estricta correspondencia a la teoría de la ponderación de intereses, máxime si fue el propio acusado quien permitió tal indefensión al permitir ser filmado; es decir, este, al participar en un hecho delictivo permite el estado de indefensión de sus derechos. Por ello, en el presente caso se considera a la tranquilidad pública por encima del derecho a la privacidad y a la intimidad personal.

1.2.25.1.1- Análisis

Para empezar observamos la referencia a las excepciones, pero sin indicarse su uso, como es el caso de la teoría del riesgo, así también la prueba ilícita para terceros lo cual es incorrecto en nuestro sistema, además se utiliza y se importa la teoría de la bandeja de plata pero ni se señala como, para finalizar se utiliza la ponderación de intereses pero ni dice el razonamiento para aplicar el mayor valor de uno sobre otro.

En cuanto al allanamiento, registro e incautación se entiende que el video no estaba en poder del acusado, que la pertenencia y secreta custodia eran de Vladimiro Montesinos, así como el requerimiento, es decir la incautación, del video se hizo en un domicilio diferente al suyo, considerando que la actuación ilícita no se está dando sobre sus derechos, es decir la Corte Suprema se está suscribiendo a la teoría de la prueba ilícita a favor de terceros, teoría que como ya se ha tenido a referir es contraria a nuestro ordenamiento.

Asimismo, se cita a la doctrina de la bandeja de plata que no tendría ningún asidero en nuestro país, ya que en EE.UU. se utiliza en el supuesto en que los agentes policiales federales quienes obtuvieron dicho material probatorio no podrán hacer uso de ellos, pero si podrán ser utilizadas por los agentes de los Estados que pertenecen al Estado Federal, como sabemos en nuestra legislación no existe tal distinción para la policía, salvo que dicho juez la haya hecho de legislador y de una reforma constitucional.

Observando la aplicación de teorías que favorecen a la aplicación de la prueba ilícita, excepciones, el principal fundamento para la procedencia de dichas pruebas recaerá en la utilización de la ponderación de intereses donde se pondrá por encima el bien

tranquilidad pública antes que la intimidad y privacidad, señalando la apariencia del conflicto y su no sustancialidad, pero la pregunta que surge es si era aparente para que la necesidad de utilizar la ponderación, si simplemente con el argumento donde se indique que no hay violación de privacidad o de la intimidad se acababa el problema de la ilicitud de la prueba. Asimismo, al momento de decantarse por este bien jurídico colectivo no se indica el argumento o porque se privilegia a este antes que al individual.

Por lo tanto, en la presente sentencia se puede señalar que la argumentación a efectos de aceptar la prueba se basa en teorías traídas de ordenamientos distintos al nuestro, además de ello se utiliza una ponderación de intereses sin argumentación como el mayor refuerzo de su fundamento. Estos tipos de argumentos no hacen más que demostrar que los jueces tratan de encontrar cualquier soporte para la aceptación de las pruebas ilícitas al considerar que otros intereses estatales como los colectivos, en este caso la tranquilidad pública merecerá más protección que los derechos vulnerados a los individuales en el proceso, pero no saben cómo motivarla.

1.2.25.1.2.- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria, R.N. N° 1317-2010. Lima

El presente es el caso de un delito de homicidio calificado suscitado en la ciudad de Pucallpa, donde en un primer momento, primera instancia y apelación, se ha considerado a la grabación de una comunicación hecha desde un penal como prueba prohibida; siendo ese el fundamento de absolución para los procesados. Llegado el caso a la Corte Suprema, mediante el presente recurso de nulidad emitido el 3 de Agosto de 2010, es que se decide anular la sentencia en la cual se absolvía a los procesados, debido a que se consideró que se han vulnerado ciertas garantías en el juicio oral, como es el caso de darle el rotulo de prueba prohibida a un acto que no lo es.

Los hechos imputados se subsumen en lo siguiente: Los acusados se contactaron con Alex Panduro Ventura “Trolón” quien sirvió como intermediario para contratar a Lito Fasabi Pizango, uno de los sicarios, a efectos de realizar el homicidio del periodista Alberto Rivera Fernández, debido a que este último realizaba constantes denuncias en su programa radial en contra del Alcalde de Pucallpa, Luis Valdez, vinculándolo al tráfico de drogas, ya que en uno de los cargamentos de su empresa se habían encontrado kilos de

clorhidrato de cocaína, en base a ello los acusados deciden reunirse con los sicarios en pos de brindarles armamento, así como del establecimiento del monto a pagar de aproximadamente 300 mil dólares.

En el presente fue la parte civil quien pidió el recurso alegando que fue incorrecto excluir la declaración telefónica sostenida entre la periodista María Elena Hidalgo Sotelo y uno de los sicarios, Alex Panduro Ventura, dentro del penal, por parte de la Sala Superior al considerar a tal como prueba prohibida debido a que una de las partes que intervinieron en la grabación del audio no había dado su autorización y por lo tanto la prueba era ilícita.

Por su parte la Suprema ha considerado que realmente la grabación era prueba válida, ya que se tiene a bien saber que no existirá infracción al secreto de las comunicaciones, la trasmisión de uno de los comunicantes de la información o del contenido del mensaje, ni puede oponerse a esta conducta el secreto, ya que por simple cuestiones naturales siempre la comunicación va dirigida a uno de los interlocutores; asimismo también es de comprender que eso no determinara que la actuación de los intervinientes de la comunicación van a tener límite alguno respecto a su utilidad pública, dicha demarcación estará constituida por la “esfera íntima personal” que de ninguna manera admitirá injerencia alguna.

Lo curioso de esta sentencia es que de los 5 miembros de la sala, 3 decidieron irse por la absolución y dos por la nulidad no formando resolución, siendo necesario 4 votos para formar resolución, se decide llamar a otro magistrado quien se adecuo a la minoría haciendo un empate de tres por lo cual se vuelve a llamar a uno nuevo quien termino adhiriéndose a la decisión de la nulidad logrando de esa forma hacer resolución. El primer bloque, que propugnaba la absolución, concordaba con la minoría en que la prueba era válida, bajo el argumento ya expuesto, pero no confirmaba la absolución por esto sino que indicaba que el hecho no afectaba gravemente al derecho a probar a la parte civil, toda vez que este no denunció esta mala decisión en su debida oportunidad. Mientras, el otro bloque, el de la nulidad, baso su raciocinio en un análisis a las reglas de exclusión probatoria. En ese sentido, el bloque minoría cita la aplicación de la ponderación de intereses, en su fundamento jurídico 59 al señalar lo siguiente:

“Se trata de una conversación telefónica entre un procesado por un delito de trascendencia social (muerte de un periodista) y una conocida periodista peruana, por lo que es absolutamente razonable que el interlocutor de ésta haya podido asumir que dicha comunicación estaba siendo grabada, tanto más cuando sobre el mismo objeto brindó entrevistas a los medios (Teoría del riesgo). Con relación a ello Reaño Peshiera indica que las grabaciones o escuchas secretas deberán considerarse pruebas lícitas y válidas siempre que: a) Al menos uno de los interlocutores que intervienen en la conversación tenga conocimiento de la grabación; y, b) el contenido utilizable de la conversación no pertenezca al ámbito privado o íntimo de los interlocutores grabados”.

Siendo por este el fundamento que se declara la nulidad de la sentencia, ya que afectaba a la parte civil, al no utilizarse este medio de prueba.

Análisis

En el presente observamos un caso de una apariencia de prueba ilícita, debido a que realmente la grabación controvertida era prueba válida, ya que no existirá la infracción al secreto de las comunicaciones, la transmisión de uno de los interlocutores del contenido del mensaje o de información, ya sea por una grabación o por su declaración, ya que por simple cuestiones naturales siempre la comunicación va dirigida a uno de los interlocutores. En ese sentido, consideramos correcto el argumento de la Sala Suprema. Sin embargo, se vuelve a cometer el error de creer que el hecho de motivar a partir de excepciones equiparará con mayor fuerza la decisión adoptada, siendo que realmente las utilidades de estas no son necesarias.

Primero se habla de la denominada teoría del riesgo argumentando que la parte debía asumir que estaba siendo grabada cuando hablaba de su vinculación al hecho delictivo, pero ya se ha tocado ello, que la grabación de uno de los interlocutores no genera ilicitud de la prueba, a pesar de esto se utiliza una teoría extranjera para la fundamentación de manera innecesaria.

Para darle aun mayor validez se utiliza nuevamente la ponderación de intereses, pero no se hace una argumentación que indique porque uno de los bienes es más importante que el otro y mucho menos se hace el test de proporcionalidad, que desde mi

punto de vista debería remplazar a la ponderación de intereses, que se encuentra inmerso en la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, sino que simplemente se motiva la licitud de la prueba por haber sido obra de la voluntad de la persona grabada, es decir hace mención a una ponderación donde ni siquiera hay dos bienes contrapuestos, al ser la grabación conforme a derecho.

1.2.25.2. R.N. N° 4826-2005- Lima. Sala Penal Permanente, caso “Polo II”

Este recurso fue emitido el 19 de julio del 2007 anulando la sentencia absolutoria, que consideraba que el allanamiento realizado en su domicilio no fue hecho según lo establece la ley, y ordenando que se realice un nuevo juicio oral en otro colegiado, considerando que existen razones para que no sea establecida a la prueba como prohibida.

En el presente se le imputa a los acusados (entre ellos Giovana Marilú Anaya Nalvarte) ser integrantes de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, siendo los responsables del atentado en el Centro Comercial “El Polo”, ubicado en Santiago de Surco, el 20 de Marzo del 2002 aproximadamente a las 22 horas con 45 minutos. Dicho atentado se realiza a partir del acondicionamiento de explosivos en un vehículo de placa de rodaje AOV-680, producto de este ataque resultaron 10 personas fallecidas, varios lesionados y cuantiosos daños materiales. A la acusada Giovanna Marilú Anaya Nalvarte se le atribuye la planificación y ejecución del atentado, además se le sindicada como pareja de Wilbert Elki Meza Majiano, integrante del grupo terrorista. En el registro domiciliario a la vivienda de la acusada se halló documentación que la DIRCOTE califica como subversiva (reglajes a diversas entidades, vehículos y materiales a emplear); así también en los alrededores de la vivienda se encontró nitrato de amonio, sustancia utilizada para la modalidad de los coches bomba.

Contextualizándonos en el caso, el allanamiento se produce de la siguiente manera, los miembros de la DIRCOTE venían realizando un sigiloso seguimiento a Meza Majiano y a su conviviente Anaya Nalvarte, quienes eran convivientes, esto a efectos que le dieran evidencias o elementos de prueba que los vincularan al atentado al Centro Comercial, con presencia del representante del Ministerio Público, el fiscal, y por los signos evidentes de vinculación delictiva decidieron ingresar a la vivienda, a pesar que en el momento de la intervención estaba reglamentado como debía darse un allanamiento en la constitución, al

irrumpir en esta encontraron a la acusada quien por registrar una orden de captura fue aprehendida para posteriormente realizarse un registro domiciliario, donde se halló evidencia pertinente y relevante.

A pesar que el vicio era evidente la Sala Suprema le otorga valor a este medio de prueba, señalando que no es un supuesto de prueba prohibida, en su considerando decimo, al basarse en lo siguiente:

“(…)si se asume la concepción o "teoría de la ponderación de los intereses en conflicto”, es de puntualizar como sustento inicial de esa línea teórica que ante un incumplimiento de un requisito de producción de un elemento probatorio -ausencia de flagrancia delictiva en el caso de un allanamiento o entrada y registro- no necesariamente sigue una prohibición de valoración, pues en esos casos, sin perjuicio de reconocer que en la generalidad de los mismos la regla de exclusión tendrá plena operatividad, es de tener en cuenta, de un lado, el peso de la infracción de procedimiento incurrida -en este caso, la inviolabilidad domiciliaria-, su importancia para la esfera jurídicamente protegida del afectado y la consideración de que la verdad no debe ser investigada a cualquier precio, cuanto, por otro lado, los intereses de una efectiva persecución penal -que no merme la confianza ciudadana en el proceso penal y la propia justicia, de suerte que en casos singularmente graves y excepcionales es posible reconocer validez de valoración a una fuente de prueba obtenida en esas circunstancias cuando, a final de cuentas, la vulneración denunciada, en el caso concreto, importe una afectación de menor entidad frente a la gravedad del delito objeto de acreditación -su propia dimensión como consecuencia del estrago generado- y, en especial, a las circunstancias que determinaron su obtención, en la que la noción de urgencia o inevitabilidad y el comportamiento y niveles de seguridad adoptados por lo autoridad legítima para la consecución de la evidencia será determinante; que en el presente caso, a posteriori, no sólo se tiene el concurso del Ministerio Público – que concede garantía de limpieza en el acto de intervención domiciliaria-, sino que con anterioridad los factores que determinaron la incursión domiciliaria -lugar y tiempo de ejecución- y, en especial, las diligencias de seguimiento previo y lo ya obtenido en la propia investigación hacen aplicable la doctrina del denominado "caso probable" plasmada, por ejemplo, en la sentencia recaída en el asunto Souza contra Estados Unidos resuelto por la Suprema Corte de Estados Unidos (mil novecientos ochenta y cuatro), en cuya virtud se

atenúa la regla de exclusión cuando una prueba se obtenga sin orden judicial siempre que se acredite que en el momento del registro ya existían indicios suficientes para que el Juez la hubiera emitido de haberla solicitado; que esto último ocurrió en el presente caso, pues estando acreditado que uno de los lugares que visitaba el acusado Meza Majino era la vivienda de la acusada Anaya Nalvarte, ubicada en lo avenida Rimacpampa sin número sector cuarto B Asentamiento Humano Balnearios - Ventanilla -quien por lo demás tenía una requisitoria por delito de Traición a la Patria-, era muy probable que en dicho predio se albergaría a dirigentes, cuadros y militantes de la organización terrorista de Sendero Luminoso o bienes delictivos vinculados a la misma”.

En ese sentido, lo relevante de la investigación en curso el momento culminante y decisivo de la actuación policial-fiscal, la gravedad del delito cometido y el tiempo o momento del propio acto de intervención que es trascendental en atención a que caída la noche, había pocos efectivos policiales en ese momento se decidieron intervenir simultáneamente a ambos acusados -con una diferencia de treinta minutos-, y evitar de este modo que la acusada Anaya Nalvarte sea avisada de la intervención policial de su conviviente el acusado Meza Majino y que huyera o desapareciera evidencias comprometedoras: que justamente por la oportuna intervención policial garantizada con la presencia del representante del Ministerio Público y en presencia de dos de sus vecinos (Inocente Melchor Gregorio y Elba Ceferina Abanto Cotrina) es que se descubrió un cúmulo de evidencias que la vinculan no sólo con el acusado Meza Majino sino con el delito de terrorismo y específicamente con el atentado al Centro Comercial "El Polo" , por ejemplo un croquis del Centro Comercial "El Polo" donde figura como objetivo principal el Banco de Crédito. En suma, el objeto del allanamiento domiciliario no ha sido desproporcionado con los propósitos legítimos perseguidos, tiene justificación razonable y fue compatible con las circunstancias particulares del caso, por lo que no se está frente a una prueba de valoración prohibida por existir una excepción razonable que la permite: que, en ese sentido, esta fuente de prueba es jurídicamente admisible y debe ser incorporada al proceso como un medio de prueba excepcionalmente válido.

Análisis.

Como primer punto podemos observar la poca argumentación de la sentencia, al redondear y redondear en lo mismo, la gravedad del delito y que los derechos no son absolutos, además para complementar su deficiente argumentación utiliza figuras no regladas en nuestro ordenamiento, como lo es la excepción de la causa probable, es decir el juez la hace de legislador y decide regular una teoría, que es además propia de un ordenamiento diferente al nuestro, como lo es el estadounidense, dicha teoría se define en el hecho que si el juez hubiera analizado el pedido de allanamiento lo hubiera fundado.

Asimismo, nuevamente se ve utilizada la denominada ponderación de intereses, teoría que desde mi opinión debería ser cambia por el test de proporcionalidad, no obstante si se da la utilización, de la primera, debería contarse por lo menos con una correcta justificación; sin embargo, en la mayoría de casos donde se ha tenido a plantear los argumentos son nimios que hacen pensar que simplemente el juez decidió tomar posición por la colectividad, el presente caso es uno de estos. Con las ponderaciones realizadas de esta manera lo único que se condice es que cuando los delitos sean realizados por los carteles de droga, grupos terroristas, delincuentes económicos o funcionarios o poderes del Estado que controlan los resortes del mismo la restricción de los derechos deberá ser más flexible en vista a su gravedad (Asencio, 2008). Sin embargo, el Estado no tiene presente que la actuación y la búsqueda de la verdad, finalidad del proceso penal, no podrá ser realizada a cualquier precio (Guzmán, 2006), es decir por más grave que sea el delito el estado no puede renunciar a su comportamiento ético y vulnerar los derechos en aras de condenar a alguien.

Por otra parte, la misma ponderación se cae con sus propios argumentos, ya que se reconoce que se venía haciendo un seguimiento a los acusados y que se encontraban elementos e evidencias de vinculación delictiva, entonces porque no se pidió un allanamiento si tenían todo ese material para pedírselo al juez, es decir no era el único modo en que se podría proceder y no es suficiente justificarse en la rapidez del momento, asimismo también se justifican en que cuando ella descubriera la intervención a su pareja podría ser advertida y trataría de borrar material probatorio, sin embargo se tenía autorizada una intervención, entonces porque no pedir al juez hacer el allanamiento, algo que hubiera evitado todo este problema de la vulneración al derecho.

En el presente la cuestión es simple la falta de autorización judicial vuelve el vicio absoluto al tener una incidencia total en el contenido esencial de los derechos fundamentales a la inviolabilidad de domicilio reconocido por la constitución en el Art. 2.inc. 9, así como el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 003-2005-PI/TC interpuesta por 5186 ciudadanos y representados por Walter Humala, en su fundamento 345, donde determinaran a este derecho como aquella garantía de toda persona a no ser objeto de intervenciones, ilegales y arbitrarias, por parte de los particulares o por el Estado, dentro de su domicilio, es decir este derecho repelerá intervenciones no consentidas sobre el espacio físico donde se desarrolla la vida privada y familiar de la persona, claro está que dicho derecho no es absoluto y tendrá sus limitaciones en lo determinado por ley como son los casos del flagrante delito, mandato judicial y la autorización de la persona que lo habita, supuestos que no se han cumplido en el proceso. En suma, incidiendo en el contenido esencial de este derecho no hay ponderación a realizarse en este caso, porque el legislador ya se ha pronunciado sobre ello indicando cuando se deberá prevalecer los derechos y cuando los fines investigativos del proceso (Martínez, 2003).

Por tanto, en la presente sentencia ninguna de las dos teorías utilizadas son un fundamento importante para motivar la sentencia, ya que la ponderación no debió ser realizada y aun así lo fuera su argumentación fue deficiente observándose claramente que para el presente se pudo utilizar otras formas, así también la teoría “causa probable” importada de un país que no tiene como principal finalidad la protección de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta sentencia es un claro caso donde el delito y la preocupación por otros fines, como la seguridad ciudadana, han dado un efecto en el raciocinio del juzgador haciendo que este trate de acomodar de cualquier forma su argumentación, a efectos que el material probatorio notoriamente ilícito entre en el proceso penal.

1.2.26. Conclusiones

- La prueba prohibida o prueba ilícita es una garantía que se utiliza para la exclusión de un determinado elemento de prueba, debido a que en su origen se encuentra una vulneración de derechos fundamentales. Dicho efecto exclusivo será tanto para la prueba directa, como para la derivada de esta.

- El ordenamiento peruano ha tenido un desarrollo tardío de la regla de exclusión, a pesar de contar con antecedentes que indican un desarrollo indirecto de esta. Asimismo, el fundamento de esta regla de exclusión se basará en un proceso con todas las garantías, es decir contará con una base constitucional.
- Si bien el Estado tiene el deber de velar por el respeto de los derechos fundamentales, este no es su único deber ya que existen finalidades de igual importancia, como es el caso de los bienes jurídicos colectivos entre los cuales encontramos la seguridad pública, la tranquilidad pública, la salud pública, entre otros.
- Existe una clara vinculación entre los bienes jurídicos colectivos y la regla de exclusión, debido a que esta teoría deberá ponerse en debate en determinados casos donde se vea la tensión entre uno y otro.
- Los efectos de esta relación son la introducción de las excepciones a nuestro ordenamiento a efectos de lograr admitir ciertas pruebas que si bien son ilícitas serán necesarias para fundamentar determinados delitos de mayor gravedad. Asimismo, se ha visto que la manipulación de estas ha conllevado a divisar que los jueces buscan cualquier manera de fundamentar una prueba a efectos de que pueda introducirse en el proceso.
- El desarrollo de estas excepciones son utilizadas de mala forma en la jurisprudencia peruana, sobretodo la ponderación de intereses el cual como se ha visto no se motiva la preferencia de un bien jurídico sobre otro. En ese sentido, se propone que la correcta manera de la utilización de esta excepción sería a partir del denominado test de proporcionalidad.

1.3. INVESTIGACIONES

1.3.1. Investigaciones Nacionales

PISFIL (2009), Lima, Perú, en su tesis: LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA Y SU APLICACIÓN EN EL

PROCESO PENAL PERUANO, en cual analiza por medio del **método descriptivo** - cualitativo, en él tiene como finalidad “ la consolidación de la Garantía Constitucional de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, tanto jurisprudencial como doctrinaria y legislativamente, para que ello permita realizar interpretaciones de acuerdo a una perspectiva constitucional, siendo muy tentador el principio constitucional de proporcionalidad, que dicho test se vislumbra como el límite de los límites de los derechos fundamentales” (p.), en el cual entiende por prueba ilícita lo siguiente: “No se maneja en doctrina ni en la jurisprudencia una denominación unívoca del concepto de prueba ilícita, la cual se le suele nombrar muchas veces como prueba ilegal, irregular, ilícita, prohibida, último término que viene a ser genérico; siendo relevante mantener el concepto restrictivo de ilicitud probatoria, tanto por sus consecuencias jurídico-procesales, además del fundamento constitucional del instituto procesal, que no ampara simple formalismos”(p.23).

En ese sentido el autor en sus apreciaciones finales concluye expresando que:” Al tratarse de elementos probatorios obtenidos con vulneración de derechos fundamentales, la consecuencia jurídico-procesal, es la ineficacia del valor probatorio de tales pruebas, por lo que no deben ser admitidas, ni practicadas ni mucho menos valoradas en la secuela del proceso penal, siendo la sanción procesal su ineficacia, la cual se expresa en la nulidad absoluta, siendo insubsanable tal actuación investigadora con fines probatorios. ” (p.123)

1.3.2. Investigaciones Internacionales.-

AMBOS (2009), Alemania, en su artículo titulado "**LAS PROHIBICIONES DE UTILIZACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL ALEMÁN - FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA Y SISTEMATIZACIÓN**", mediante el uso del **método descriptivo** se tiene como objetivo “examina la prohibición de valoración de las pruebas en el derecho alemán” (p. 2), y entendiendo prueba ilícita “se puede distinguir entre prohibiciones de producción de pruebas *absolutas* y *relativas*. Mientras las absolutas tienen validez general, las relativas limitan la obtención de pruebas en el sentido de que únicamente determinadas personas están facultadas para ordenar o realizar una producción

probatoria, estableciéndose en consecuencia una prohibición para cualquier otro sujetos” (p. 4).

1.4. MARCO CONCEPTUAL

- **La prueba:**

La necesidad de comprobar un objeto de conocimiento “es una actividad de verificación de la exactitud de las afirmaciones realizadas por las distintas partes procesales, es decir, que dichas afirmaciones coinciden con la realidad” (Estrampes, 1997, p.29).

- **Fuente de prueba :**

“Considerados como los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa la causa penal” (Palacio, 2000, p.29).

- **Medios de prueba**

Medios de prueba: “Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa de éstas” (Cafferata, 1998, p.24).

- **Elemento de prueba:**

También llamado contenido probatorio “es el dato, rastro o señal, contenido en un medio de prueba realizado, que puede ser utilizado por el juez en el procedimiento inferencial que practica al momento de decidir el acto” (Neyra, 2015, p.231).

- **Órgano de prueba**

“Se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el juez y la prueba.” (Neyra, 2015, p.231).

- **La prueba ilícita:**

“Es aquella que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas. La violación se puede haber causado para lograr la fuente de prueba o el medio probatorio” (Parra, 1997, pp.37-39).

- **Delito:**

“Es aquella conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable y punible. La definición dada tiene un carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra, teniendo, por tanto, que tratarse en cada categoría los problemas que son propios de las mismas” (Muñoz, 2009, p.203).

- **Seguridad Pública.-** conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz pública a través de la persecución de los delitos y de las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control penal y el de policía administrativa. (tesis, capítulo 1, pág. 7)

- **Salud Pública.-** es una de sus acepciones representa el estado sanitario en que se encuentra la población de una país, de una región o de una localidad. En otro sentido hace referencia al conjunto de servicios públicos o privados que tienen por finalidad mantener o mejorar el buen estado sanitario, tanto en lo que se refiere a la sanidad preventiva como a la medicina curativa. (Ossorio Manuel, 2012, pág. 897)

- **Humanidades.-** rama de la filosofía que actualmente designa los conocimientos sobre civilización y culturas, el conjunto de disciplinas que investigan los giros y despliegues del espíritu en todo el ancho panorama relacionado con el desarrollo del hombre integralmente considerado (Ossorio Manuel, 2012, pág. 485)

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Si bien se entiende la prueba es el instrumento esencial para esclarecer y buscar la verdad de los hechos presentados al juez en un proceso , en este caso se entiende en el contexto de un proceso penal donde , estos medios probatorios serán ofrecidos por las partes, y por el fiscal quien tiene la carga de la investigación “incriminatoria” , a su vez cabe señalar que existen dos requisitos inherentes al derecho fundamental a la prueba , es decir que sea lícito y que esta no haya sido obtenida afectando los derechos fundamental señalados en la constitución.

En este contexto cabe resaltar la aplicación y existencia de la regla de exclusión o “exclusionary rule” la cual sostiene que existen situaciones donde es necesario la valoración de pruebas que obtenido violando los derechos fundamentales nos referimos específicamente al caso de petroaudios donde se aceptó esta regla de exclusión, ante la ponderación de intereses comunes.

Es por ello que la presente investigación Establecer el grado de influencia de la prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos, con la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.

2.1.2. ANTECEDENTES TEÓRICOS:

Se ha determinado a la prueba a partir de su relación con los hechos, los cuales solo podrán ser materia de verificación a partir de otros hechos. En ese sentido Jeremías Bentham define lo siguiente:

“toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: uno, que se puede llamar el hecho principal, o sea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar; otro

denominado hecho probatorio, que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal” (Bentham, 1971, p. 21).

Por ello, toda decisión fundada sobre una prueba actuaría en vía de conclusión lógica ya que el raciocinio que dado tal hecho, llega a la conclusión de la existencia de tal otro (Bentham, 1971).

Así también se señala a la prueba como un acto procesal que implica a un hecho concreto el cual deberá permitir conocer otro hecho, es decir la prueba sería un acto procesal de verificación (López, 2004).

Por otra parte, se ha denominado a la prueba como aquella demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho dándole un sentido de comprobación o búsqueda de un reconocimiento a un enunciado (Cabanellas, 2001). También se le define, desde un sentido más del proceso, como aquella demostración en el juicio de la ocurrencia de un suceso (Falcón, 2003).

Por otro lado, está el concepto de prueba con vinculación al ámbito procesal expresando que será el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio (Jauchen, 2009).

En la doctrina peruana encontramos definiciones como la del profesor Florencio Mixán Mass quien le atribuye a la prueba un concepto de funcionalidad al referirse que “consiste en una actividad cognoscitiva exhaustiva, metódica, jurídicamente regulada y conducida por el funcionario con potestad legítima para descubrir la verdad concreta sobre el objeto de la imputación que, a su vez, permitirá una correcta administración de la justicia penal” (Mixán, 1992, p.152). Por otro lado, Neyra Flores definirá a prueba como “aquello que afirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso. Asimismo constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales” (Neyra, 2015, p.220).

En base a estas definiciones y sumadas al común denominador de la dogmática procesal, respecto al término prueba, señalaremos que habitualmente se ha enfocado el concepto de prueba en tres direcciones: Primero, como actividad; segundo, como un factor de medio y por último, como factor resultado (Muñoz, 2007).

La prueba como actividad será equivalente a lo señalado por Devis Echandía “probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que introduzcan al convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos” (Devis, 1974, p. 34), es decir la prueba será la realización de una actividad mediante la cual se verificara la exactitud de las distintas afirmaciones realizadas, por los sujetos partes del proceso penal. (Miranda, 1997).

Asimismo, la prueba definida como un medio indicará que una vez introducidas al proceso, por los sujetos procesales, a través del procedimiento preestablecido en ley llevarán al órgano judicial a un convencimiento o certeza de los hechos.(Midón, 2007)

Por último, la prueba como un resultado donde se señalará que a partir de su utilización se dará como conclusión el convencimiento de parte del juez respecto al conocimiento de la existencia de un enunciado que se ha expuesto en debate (Roxin, 2000); en otras palabras, las pruebas serán las razones por las cuales los jueces adquirirán un determinado grado de conocimiento o certeza judicial, esto como resultado de su actuación.

2.3.1. Teorías Imperantes

2.3.1.1.- La teoría de la prueba

El concepto de prueba ha sido denominado de diversas maneras y formas, a lo largo del tiempo los juristas tratan de incluir e establecer un concepto general, sin embargo es claro de observar en la literatura jurídica que la unidad de los conceptos son prácticamente imposibles, la acepción de prueba no es indiferente a esta observación, siendo por ello su dificultad en su definición. En ese sentido, las acepciones brindadas a esta palabra son muchas, por ello a continuación trataremos de abarcar algunas y a partir de ello definir un concepto de prueba.

2.3.2. Teoría Seleccionada

En vista a esta gran cantidad de conceptos del término prueba, nos parece correcto tomar postura a efectos de tener bien definidos los vocablos en la presente investigación.

El proceso penal es el medio por el cual el Estado busca descubrir la verdad, la cual será reconocida a partir de un proceso, de manera más específica, un proceso con todas las

garantías, con el respeto de los derechos, por ello deberá surgir algo mediante lo cual corroboremos dichos hechos y alcancemos la finalidad, en esos términos surge la prueba, garante a partir del cual el juez, sujeto procesal designado para la toma de decisión judicial, determinara la responsabilidad penal de una persona.

Por tanto, definimos a la prueba como una actividad de comprobación, no de averiguación, que permitirá verificar la manifestación de los enunciados postulados dentro de un proceso penal, esto a efectos de poder inducir al juzgador que determinados hechos son los que realmente han acontecido en el presente caso.

2.1.3. Definición del Problema:

2.1.3.1. Problema General

¿De qué manera, la prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos, influye en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes en el distrito Judicial Lima Sur?

2.1.3.2. Problemas Secundarios

Primer problema específico.-

a. ¿De qué manera, la prevalencia de la protección de la seguridad pública, influye en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes en el distrito Judicial Lima Sur?

Segundo problema específico.-

b. ¿De qué manera, la prevalencia de la protección de la salud pública, influye en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes en el distrito Judicial Lima Sur?

Tercer problema específico.-

- c. ¿De qué manera, la prevalencia de la protección de la Humanidad, influye en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes en el distrito Judicial de Lima Sur?

2.2. FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

2.2.1 Finalidad.-

La finalidad de la presente investigación fue la de postular criterios objetivos para un acuerdo plenario que permita delimitar la aplicación de la regla de exclusión del aprueba ilícita en delitos comunes en el distrito Judicial de Lima Sur.

2.2.2. Objetivos de la Investigación

2.2.2.1. Objetivo General

Establecer el grado de influencia de la prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes en el distrito Judicial de Lima Sur.

2.2.2.2. Objetivo Especifico

Primer problema específico.-

Establecer el grado de influencia de la prevalencia de la protección de la seguridad pública en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes en el distrito Judicial de Lima Sur.

Segundo Objetivo específico.-

Establecer el grado de influencia de la prevalencia de la protección de la salud pública en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes en el distrito Judicial de Lima Sur.

Tercer Objetivo específico.-

Establecer el grado de influencia de la prevalencia de la protección de la Humanidad en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes en el distrito Judicial de Lima Sur.

2.2.3. Delimitación del Estudio:

2.2.3.1. Delimitación Temporal: La presente investigación se llevó a cabo en el período de enero a diciembre 2017

2.2.3.2. Delimitación Espacial: La presente investigación se llevó a cabo en el Distrito Judicial de Lima Sur.

2.2.3.3. Delimitación Conceptual: Prueba ilícita, reglas de exclusión, intereses colectivos, intereses particulares.

2.2.4. Justificación e Importancia del Estudio:

2.2.4.1. Justificación Teórica

La presente investigación se justifica teóricamente porque analizó de la prueba ilícita en base a la regla de exclusión y la teoría de la ponderación de bienes colectivos, de esta manera establecer cuáles son los fundamentos jurídicos y que bienes jurídicos se consideran como significativos, para su aplicación en los delitos comunes en el distrito judicial de Lima Sur.

2.2.4.2. Justificación Práctica

La presente investigación se justifica en la práctica ya que al determinar y analizar la figura jurídica de la prueba ilícita, a su vez esta será usada para

determinar cuándo se deberá valorar una prueba ilícita la cual ha sido obtenida con la contravención de los derechos fundamentales en armonía con la ponderación de bienes colectivos en la administración de justicia por delitos comunes en el distrito Judicial de Lima Sur.

2.2.4.3. Justificación Metodológica

La presente investigación se justifica metodológicamente porque sirve a futuras investigaciones que aborden el mismo fenómeno social.

2.3. HIPOTESIS Y VARIABLES

2.3.1. Supuestos Teóricos:

El supuesto teórico consiste en establecer la prevalencia de los bienes jurídicos de naturaleza pública frente a los intereses particulares.

Definiendo **prueba ilícita**, así como lo indica que:

La prueba ilícita es aquella que ofende la dignidad humana, o la que es contraria a la constitución, la ley, la moral o las buenas costumbres, hasta llegar a formulaciones más estrictas que centran el enfoque en la vulneración de normas de rango constitucional. (Zapata García, 2009, pág. 17)

Y por **delitos Comunes**:

El delito común se entiende como aquel que puede ser realizado por cualquier persona, no se le exige ninguna condición natural o jurídica al presupuesto sujeto agente y delito especial, a que tan solo puede ser realizado por algunas personas en particular, donde se exige del presunto sujeto agente una determinada condición natural y jurídica. (Cárdenas & Gonzales, 2008, pág. 29)

2.3.2. Hipótesis Principal y Específicas:

2.1.1.1. Hipótesis General

La prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.

Hipótesis Específicas

Primera hipótesis específica

La prevalencia de la protección de la seguridad pública, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

Segunda hipótesis específica

La prevalencia de la protección de la salud pública, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

Tercera hipótesis específica

La prevalencia de la protección de la Humanidad, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.

2.3.3. Variable e Indicadores

2.3.3.1. Definición Conceptual

- Variable Independiente (VI) La prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos.- Los bienes jurídicos colectivos merecen

igual protección jurídico en el ámbito penal, debido a que tiene como fin la satisfacción de los miembros de la sociedad.

- Variable Dependiente (VD).- La exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.- al hacer referencia a la prueba ilícita se circunscribe a la vulneración de derechos fundamentales, pero al ser presentadas para la comprobación de los delitos comunes esta regla debería de excluirse.

2.3.3.2. Definición Operacional:

2.3.3. Variable Independiente

Variable Independiente (VI)

La prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos

Dimensión.- Aspectos

- Seguridad pública
- Salud pública

Variable Dependiente Y:

La exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.

Dimensión.- Bienes jurídicos particulares

Indicadores:

- Derecho a la libertad personal
- Derecho a la intimidad
- Derecho al secreto de las comunicaciones.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	
Variable Independiente (X) La prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos	Aspectos	Seguridad Pública	1,2 Y 3	
		Salud Pública	4, 5 Y 6	
	Prevalencia de la protección de la seguridad pública	Delito mediante incendios o explotación	7, 8 Y 9	
		Delito de tenencia ilegal de armas	10, 11 Y 12	
		Atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación.	13, 14 Y 15	
	Prevalencia de la protección de la salud pública	Tráfico Ilícito de drogas	16, 17 Y 18	
		Comercialización de productos nocivos la salud	19, 20 Y 21	
		Ejercicio ilegal de la medicina	22, 23 Y 24	
	Prevalencia de la protección de la Humanidad	Genocidio	25, 26 Y 27	
		Tortura	28, 29, 30	
	Variable Dependiente (VD) La exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.	Bienes Jurídicos Particulares	Derecho a la libertad personal	1,4,7,10,13, 16,19,22,25,28
			Derecho a la Intimidad	2,5,8,11,14,17, 20,23,26,29
			Derecho al secreto de las comunicaciones	3,6,9,12,15,18, 21,24,27,30

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA, TÉCNICA E INSTRUMENTO

3.1. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.1.1. Población

Se encuentra estructurado por operadores jurídicos: Jueces, Fiscales y Abogados.

Sobre los Ordenadores Jurisdiccionales.

Sobre los Jueces.

Lo comprende la totalidad de 16 jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

Sobre los Fiscales.

Lo comprende los 44 fiscales penales del Distrito Fiscal de Lima Sur

Sobre los Abogados.-

Según reporte del Colegio de Abogados de Lima Sur, más los abogados que ejercen en Lima provenientes de provincia, existirán un total de 200 abogados que ejerzan la profesión de manera activa.

JUECES	FISCALES	ABOGADOS
16	44	200

Total 260

3.1.2. Muestra

Sobre los Jueces y Fiscales.

Sobre los Jueces.

Para los jueces la muestra **es no probabilística**, siendo el criterio de inclusión encuestar a los jueces titulares debido a su alto nivel académico, siendo en este caso 8, es decir el 50% de la población.

Sobre los Fiscales.

Para los Fiscales la muestra **es no probabilística**, siendo el criterio de inclusión encuestar a los fiscales titulares debido a su alto nivel académico, siendo en este caso 21, que representa el 50% de la población

Sobre los Abogados.

Para los abogados la muestra **es no probabilística**, siendo el criterio de inclusión encuestar a los abogados que cuenten con especialidad en derecho penal, siendo en este caso 31, que representa el 10% de la población

JUECES	FISCALES	ABOGADOS	Total
8	21	31	60

Total 60 operadores jurídicos

3.2 DISEÑO UTILIZADOS EN EL ESTUDIO

El diseño es EX POST FACTO, porque no se va a cambiar la realidad, y se pretende el análisis de después del hecho, este tipo de investigación se caracteriza por no modificar la situación que es objeto de análisis.

Asimismo el estudio de investigación por sus características corresponde al diseño descriptivo - correlacional que sigue el siguiente esquema:

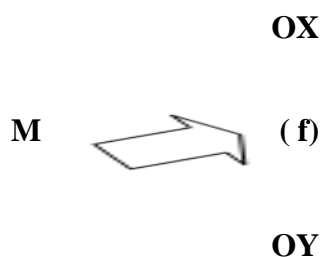
EX POST FACTO, debido a que el estudio se da con posterioridad al hecho objeto de estudio.

Tipo de investigación.-

El tipo de investigación es **EXPLICATIVO** debido a que busca explicar la manera en que la prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos, influye en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes

Nivel de investigación

El nivel de investigación es **APLICATIVO** porque busca resolver la manera en que se aplica una base teórica en la realidad, con la finalidad de resolver un problema en la práctica



Dónde:

M = Muestra donde se aplicará la investigación.

Ox = **Variable independiente: La prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos**

Oy = **Variable dependiente: La exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes**

f = Niveles de función

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. Técnicas.-

Las técnicas de recolección de información y análisis a emplear para el desarrollo de esta investigación son:

- A. La Observación
- B. Análisis de las entrevistas a realizar.
- C. El fichaje, que será utilizado principalmente para el desarrollo de la información obtenida de obras, artículos y otras fuentes secundarias, para su respectivo análisis y sistematización.

3.3.2. Instrumentos

Se utilizaron las encuestas como medición que permite obtener una muestra representativa dirigida a los fiscales, Jueces y abogados especialistas en derecho penal.

Organizar una encuesta implica:

- a. Planear, dirigir, coordinar y controlar su aplicación
- b. Determinar por muestra las unidades de análisis a encuestarse.
- c. Establecer las estrategias a seguir para seleccionar las utilidades de análisis.
- d. Asignar a los encuestadores para el presente trabajo de investigación
- e. Ordenar el material de la encuesta.

3.4. PROCEDIMIENTO DE DATOS

Para el proceso de recolección se utilizó un instrumento de medición que nos permitiría obtener la información necesaria para estudiar el fenómeno social objeto de investigación siendo en el presente caso analizar la prevalencia de intereses en la regla ilícita, mediante el análisis documental para una propuesta legislativa.

Para tal efecto tomaremos en cuenta los indicadores señalados en nuestra matriz de consistencia, utilizaremos la encuesta formulando las preguntas mediante el método variado; es decir, el cruzamiento de los indicadores, a fin de formular las preguntas que nos permita medir las frecuencias, asimismo formularemos el instrumento de medición de las resoluciones judiciales y fiscales destacando los indicadores para obtener información útil.

El análisis estadístico se efectuara aplicando SPSS versión 21.

3.4.1 Prueba de la Hipótesis

La hipótesis fue sometida a prueba en la realidad, mediante la aplicación de un diseño de investigación recolectando datos a través de instrumentos de medición y analizando e interpretando dichos datos.

La prueba utilizada fue el método SPSS 21.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1 Presentación De Resultados

4.1.1. Presentación

En este capítulo se plasmó el instrumento aplicado a los siguientes encuestados:

- 8 Jueces penales
- 22 Fiscales penales
- 30 Abogados especialistas en Derecho Penal

El instrumento constó de 33 ítems de tipo cerrados, que se presentó a través de cuadros y gráficos con su respectiva interpretación y comentario, sirviéndonos dicho comentario para poder contrastar las hipótesis Principal y específicas, así como realizar la respectiva discusión de los resultados.

4.1.2. Análisis de los Resultados

Tabla No. 1

Tabla de frecuencias por operadores

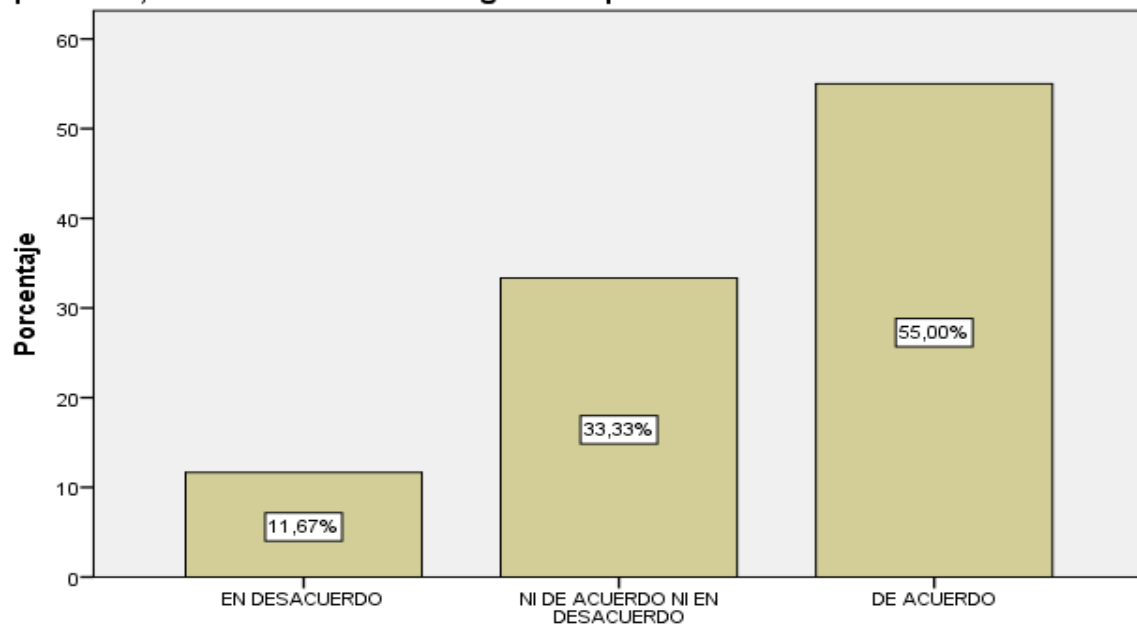
Tabla cruzada 1. La protección de la seguridad pública prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes* TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	0	7	7
	0,0%	0,0%	22,6%	11,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2	8	10	20
	25,0%	38,1%	32,3%	33,3%
DE ACUERDO	6	13	14	33
	75,0%	61,9%	45,2%	55,0%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 1

“Gráfico de frecuencias acumuladas”

1. La protección de la seguridad pública prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



1. La protección de la seguridad pública prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 1. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 1, son los siguientes:

Juez Penal: 75.0%

Fiscal Penal: 61.9%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 45.2%

ni en desacuerdo y el 11, 67% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la seguridad pública prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la seguridad pública debe prevalecer frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 2

Tabla de frecuencias por operadores

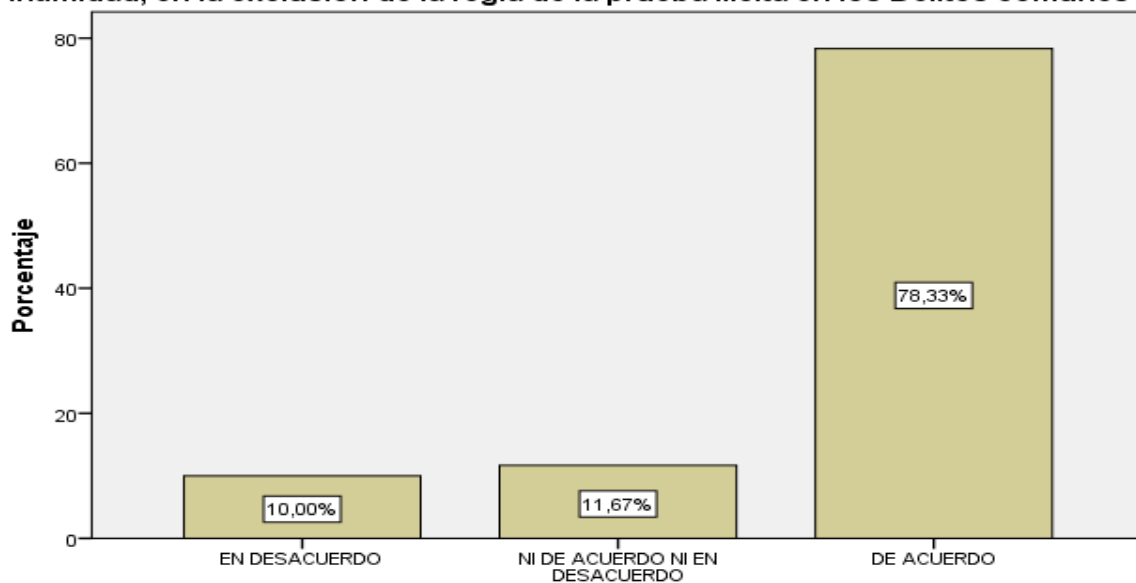
Tabla cruzada 2. La protección de la seguridad pública prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	1 4,8%	5 16,1%	6 10,0%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1 12,5%	3 14,3%	3 9,7%	7 11,7%
DE ACUERDO	7 87,5%	17 81,0%	23 74,2%	47 78,3%
Total	8 100,0%	21 100,0%	31 100,0%	60 100,0%

Gráfico No. 2

Gráfico de frecuencias acumuladas

2. La protección de la seguridad pública prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



2. La protección de la seguridad pública prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 2. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 2, son los siguientes:

Juez Penal: 85.7%

Fiscal Penal: 81.0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 74.2%

Del Gráfico a No.2, se aprecia que el 78,33% está de acuerdo; el 11,67% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 10,00% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la seguridad pública prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la seguridad pública debe prevalecer frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes

Tabla No. 3

Tabla de frecuencias por operadores

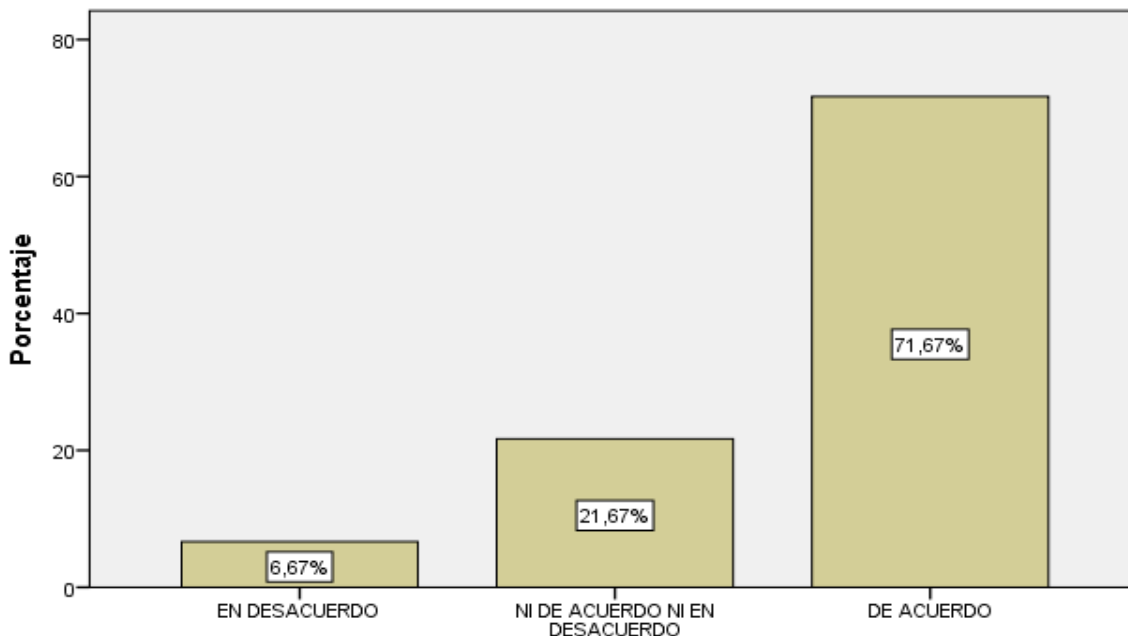
Tabla cruzada 3. La protección de la seguridad pública prevalece frente al Derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	2	2	4
	0,0%	9,5%	6,5%	6,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	3	9	13
	12,5%	14,3%	29,0%	21,7%
DE ACUERDO	7	16	20	43
	87,5%	76,2%	64,5%	71,7%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 3

Gráfico de frecuencias acumuladas

3. La protección de la seguridad pública prevalece frente al Derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



3. La protección de la seguridad pública prevalece frente al Derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 3. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 3, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 76.2%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 64.52%

Del Gráfico a No.3, se aprecia que el 71,67% está de acuerdo; el 21,67% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 6,67% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la seguridad pública prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la seguridad pública, debería prevalecer frente al derecho del secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 4

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla cruzada 4. La protección de la salud pública prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

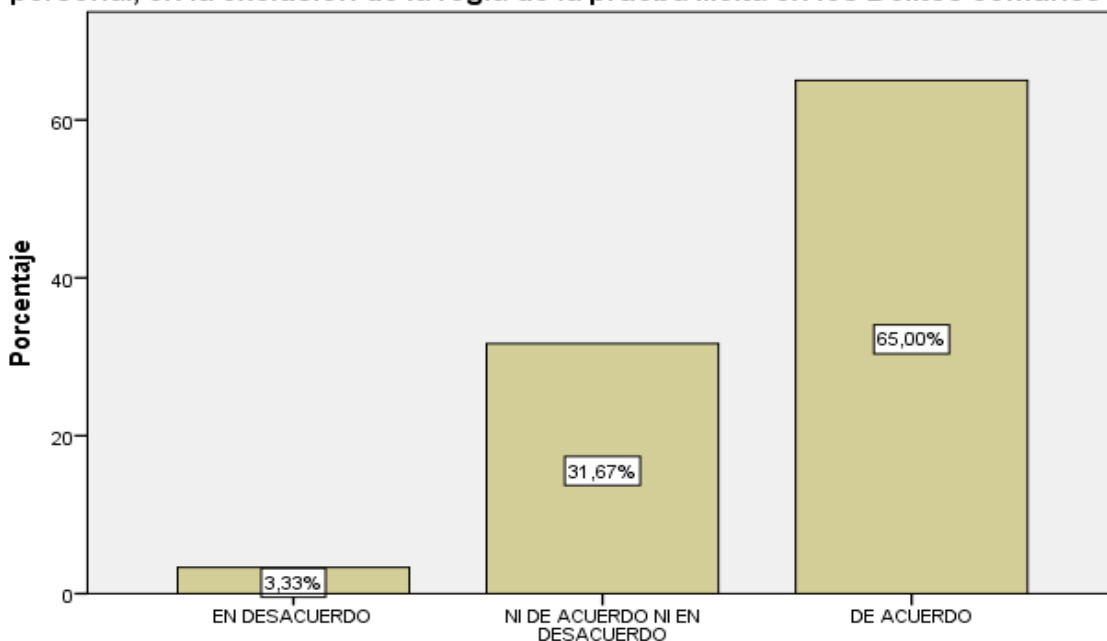
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	1	2
	0,0%	4,8%	3,2%	3,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2	4	13	19
	25,0%	19,0%	41,9%	31,7%
DE ACUERDO	6	16	17	39
	75,0%	76,2%	54,8%	65,0%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

-

Gráfico No. 4

Gráfico de frecuencias acumuladas

4. La protección de la salud pública prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



4. La protección de la salud pública prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 4. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 4, son los siguientes:

Juez Penal: 75.0%

Fiscal Penal: 76.2%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 54.8%

Del Gráfico a No.4, se aprecia que el 65,00% está de acuerdo; el 31,67% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 3,33% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la salud pública prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la salud pública debe prevalecer frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 5

Tabla de frecuencias por operadores

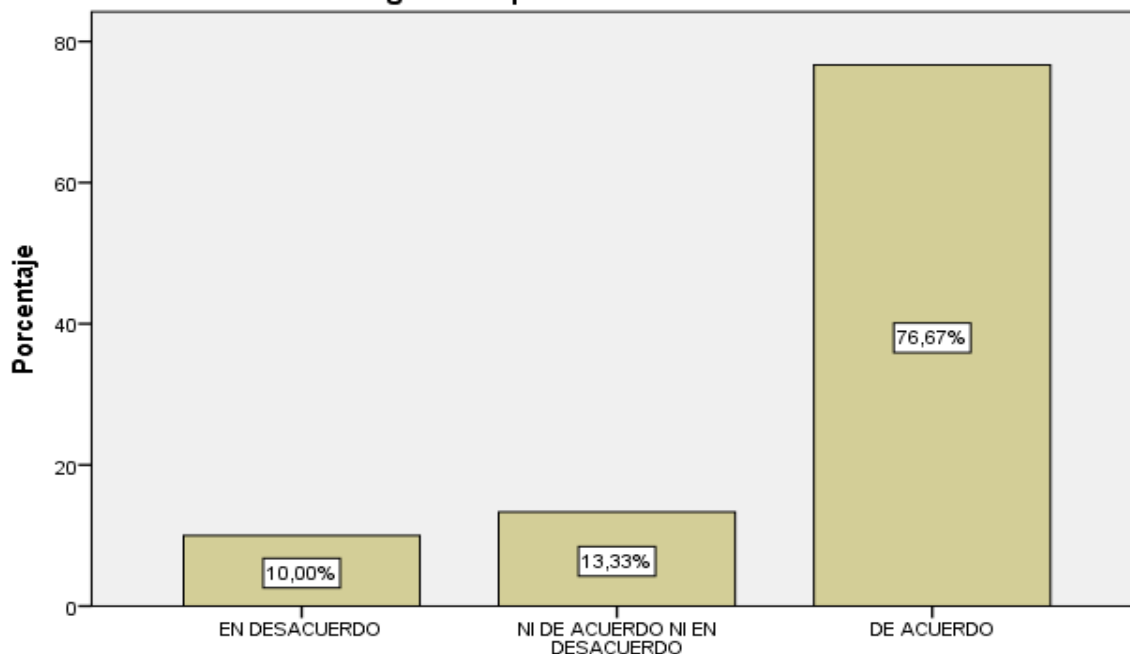
Tabla cruzada 5. La protección de la salud pública prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	2	4	6
	0,0%	9,5%	12,9%	10,0%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	2	5	8
	12,5%	9,5%	16,1%	13,3%
DE ACUERDO	7	17	22	46
	87,5%	81,0%	71,0%	76,7%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 5

Gráfico de frecuencias acumuladas

5. La protección de la salud pública prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



5. La protección de la salud pública prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 5. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 5, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 81.0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 71.0%

Del Gráfico a No.5, se aprecia que el 76,67% está de acuerdo; el 13,33% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 10,00% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la salud pública prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la salud pública debe prevalecer frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 6

Tabla de frecuencias por operadores

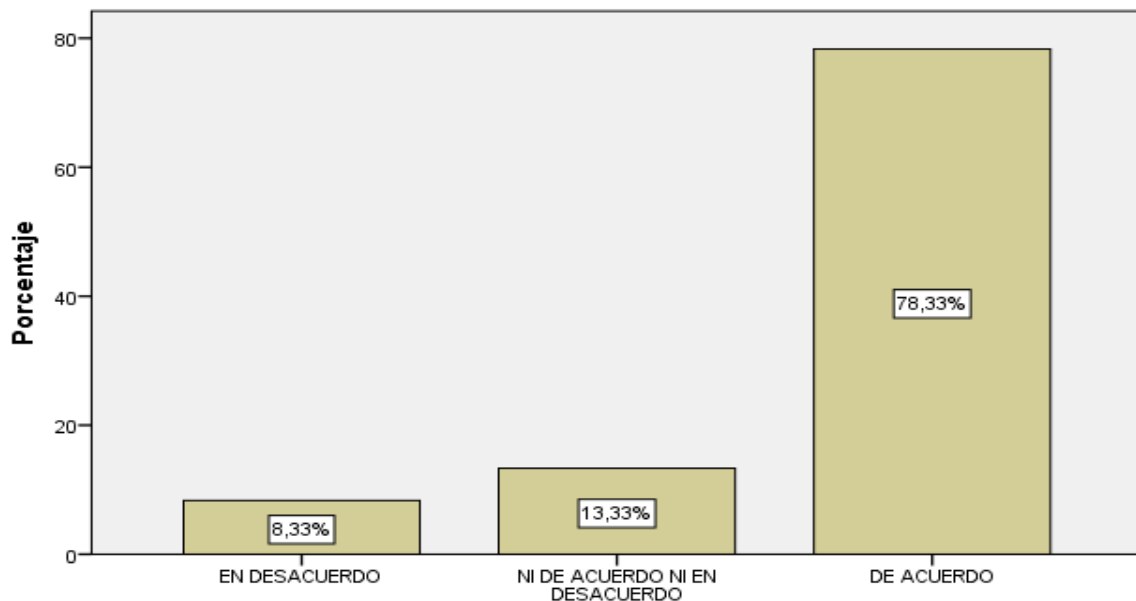
Tabla cruzada 6. La protección de la salud pública prevalece frente al Derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	4	5
	0,0%	4,8%	12,9%	8,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	3	5	8
	0,0%	14,3%	16,1%	13,3%
DE ACUERDO	8	17	22	47
	100,0%	81,0%	71,0%	78,3%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 6

Gráfico de frecuencias acumuladas

6. La protección de la salud pública prevalece frente al Derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



6. La protección de la salud pública prevalece frente al Derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 6. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No.6, son los siguientes:

Juez Penal: 100.0%

Fiscal Penal: 81.0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 71.0%

Del Gráfico a No.6, se aprecia que el 78,33% está de acuerdo; el 13,33% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 8,33% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la salud pública prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la salud pública debe prevalecer frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 7

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla cruzada 7. La protección de la humanidad prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

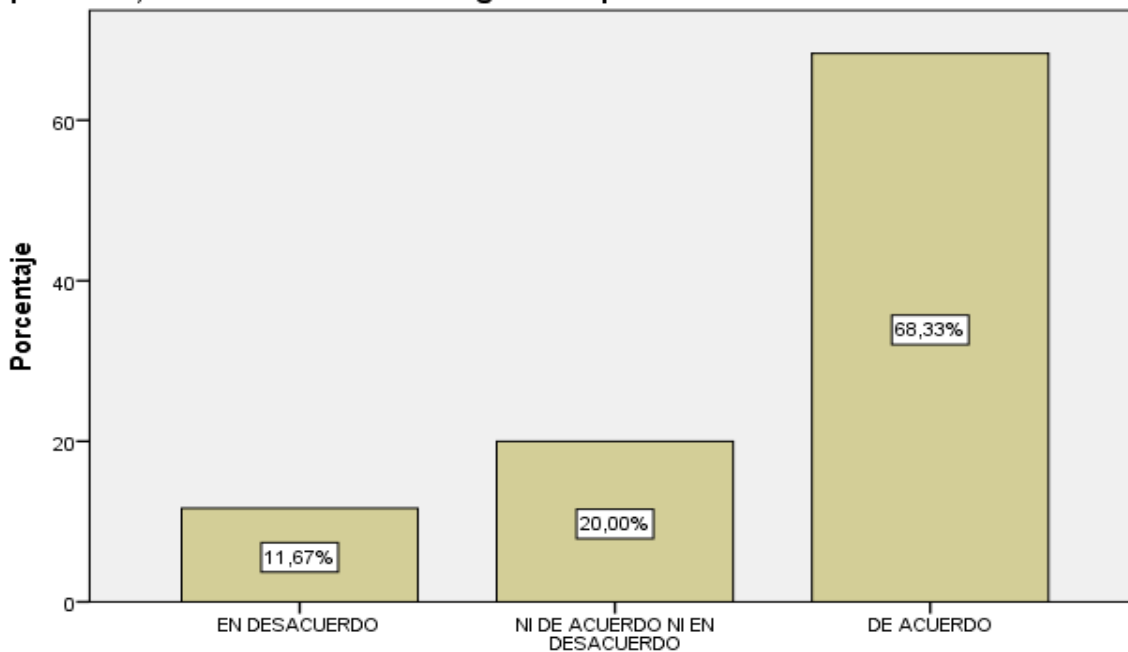
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	6	7
	0,0%	4,8%	19,4%	11,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	6	5	12
	12,5%	28,6%	16,1%	20,0%
DE ACUERDO	7	14	20	41
	87,5%	66,7%	64,5%	68,3%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

-

Gráfico No. 7

Gráfico de frecuencias acumuladas

7. La protección de la humanidad prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



7. La protección de la humanidad prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 7. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 7, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 66.7%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 64.5%

Del Gráfico a No.7, se aprecia que el 68,33% está de acuerdo; el 20,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 11,67% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la humanidad prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la humanidad debería prevalecer frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 8

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla cruzada 8. La protección de la humanidad prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

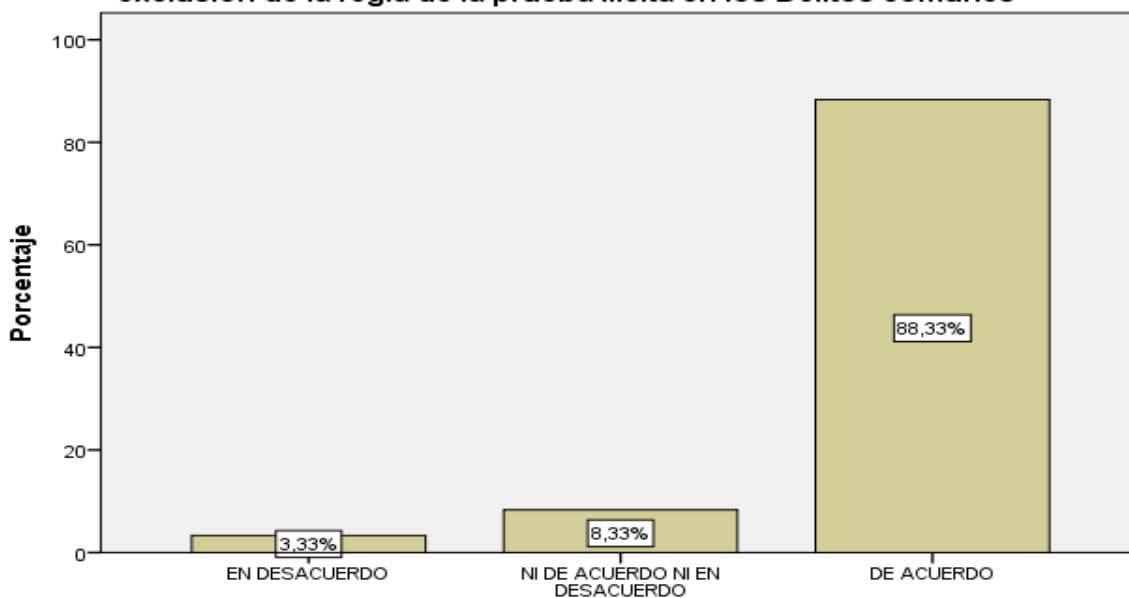
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	0	2	2
	0,0%	0,0%	6,5%	3,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	5	0	5
	0,0%	23,8%	0,0%	8,3%
DE ACUERDO	8	16	29	53
	100,0%	76,2%	93,5%	88,3%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

-

Gráfico No. 8

Gráfico de frecuencias acumuladas

8. La protección de la humanidad prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



8. La protección de la humanidad prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 8. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 8, son los siguientes:

Juez Penal: 100.0%

Fiscal Penal: 76.2%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 93.5%

Del Gráfico a No.8, se aprecia que el 88,33% está de acuerdo; el 8,33% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 3,33 % se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la humanidad prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la humanidad debe prevalecer frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes

Tabla No. 9

Tabla de frecuencias por operadores

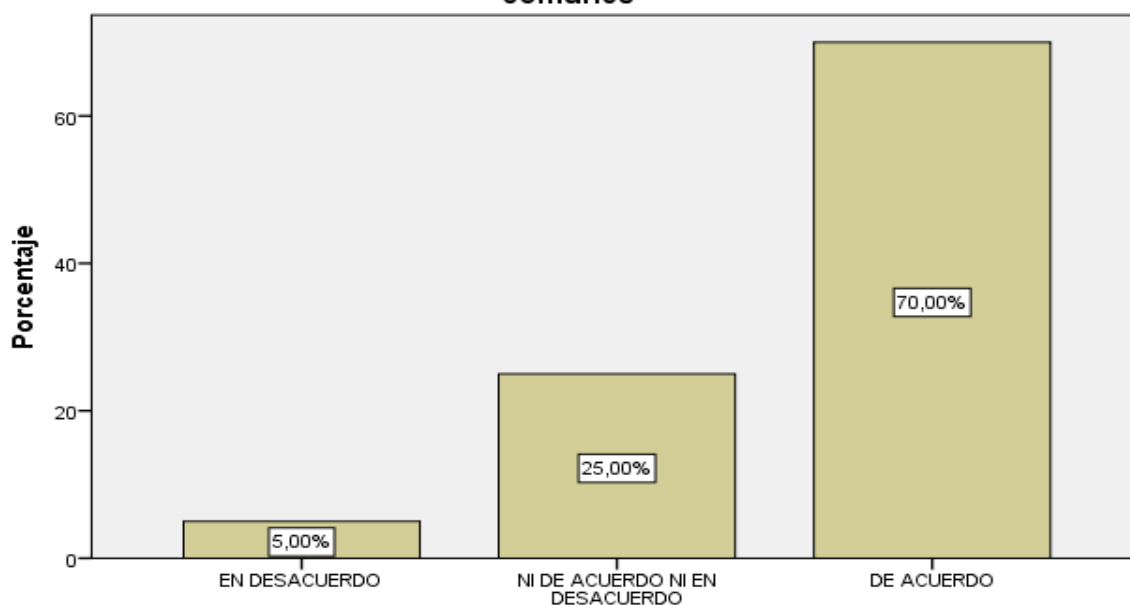
Tabla cruzada 9. La protección de la humanidad prevalece frente al Derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes* TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	2	3
	0,0%	4,8%	6,5%	5,0%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	5	9	15
	12,5%	23,8%	29,0%	25,0%
DE ACUERDO	7	15	20	42
	87,5%	71,4%	64,5%	70,0%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 9

Gráfico de frecuencias acumuladas

9. La protección de la humanidad prevalece frente al Derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



9. La protección de la humanidad prevalece frente al Derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 9. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 9, son los siguientes:

Juez Penal: 87,5%

Fiscal Penal: 71,4%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 64,5%

Del Gráfico a No.9, se aprecia que el 70,00% está de acuerdo; el 25,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 5,00% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la humanidad prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la humanidad debería prevalecer frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 10

Tabla de frecuencias por operadores

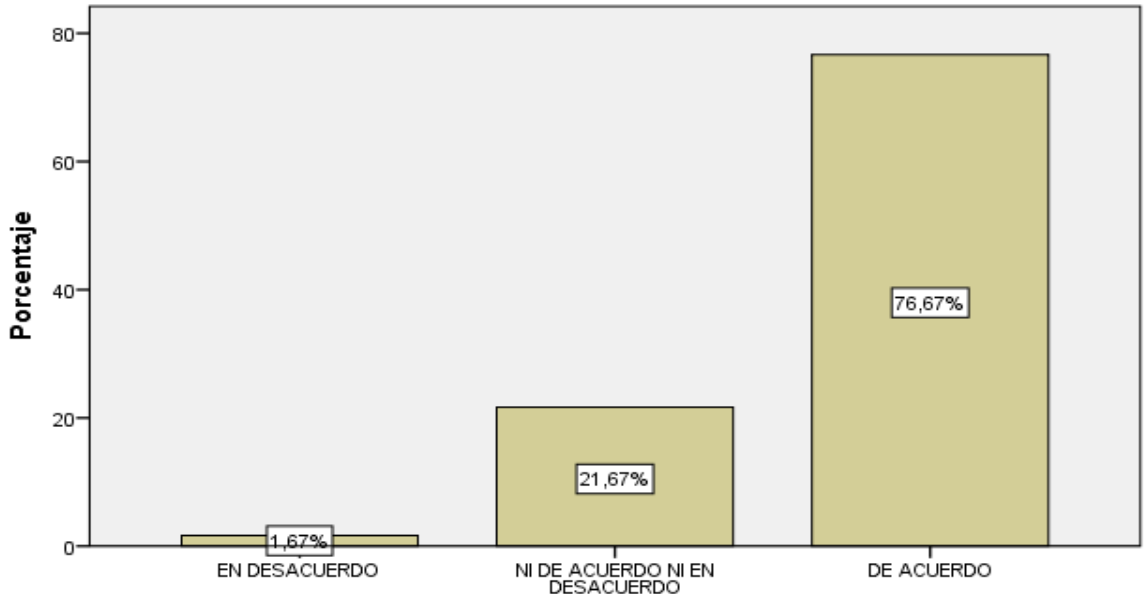
Tabla cruzada 10. La protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0	0	1	1
	0,0%	0,0%	3,2%	1,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	4	8	13
	12,5%	19,0%	25,8%	21,7%
DE ACUERDO	7	17	22	46
	87,5%	81,0%	71,0%	76,7%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 10

Gráfico de frecuencias acumuladas

10. La protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



10. La protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 10. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 10, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 81.0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 71.0%

Del Gráfico a No.10, se aprecia que el 76,67% está de acuerdo; el 21,67% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 1,67% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión deben de prevalecer frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 11

Tabla de frecuencias por operadores

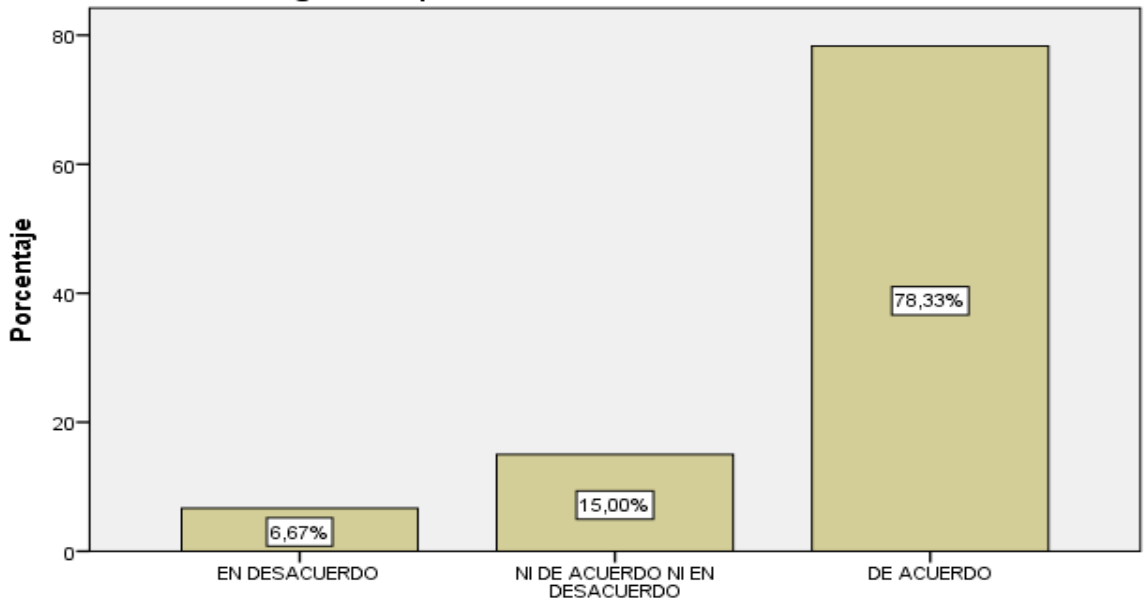
Tabla cruzada 11. La protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0	2	2	4
	0,0%	9,5%	6,5%	6,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	4	4	9
	12,5%	19,0%	12,9%	15,0%
DE ACUERDO	7	15	25	47
	87,5%	71,4%	80,6%	78,3%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

“Gráfico No. 11”

“Gráfico de frecuencias acumuladas”

11. La protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



11. La protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No.11. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 11, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 71.4%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 80.6%

Del Gráfico a No.11, se aprecia que el 78,33% está de acuerdo; el 15,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 6,67% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión deben de prevalecer frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

“Tabla No. 12”

“Tabla de frecuencias por operadores”

Tabla cruzada 12. La protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

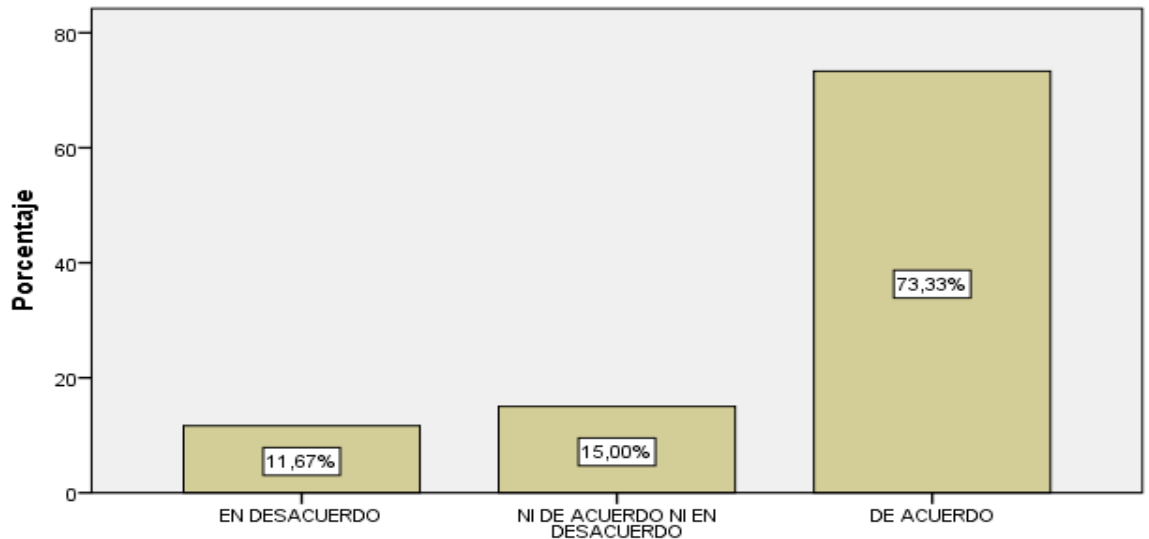
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0	2	5	7
	0,0%	9,5%	16,1%	11,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	4	4	9
	12,5%	19,0%	12,9%	15,0%
DE ACUERDO	7	15	22	44
	87,5%	71,4%	71,0%	73,3%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

-

“Gráfico No. 12”

“Gráfico de frecuencias acumuladas”

12. La protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



12. La protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 12. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 12, son los siguientes:

Juez Penal: 87,5%

Fiscal Penal: 71,4%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 71,0%

Del Gráfico a No.12, se aprecia que el 73,33% está de acuerdo; el 15,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 11,67% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión debe prevalecer frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba

Tabla No. 13

Tabla de frecuencias por operadores

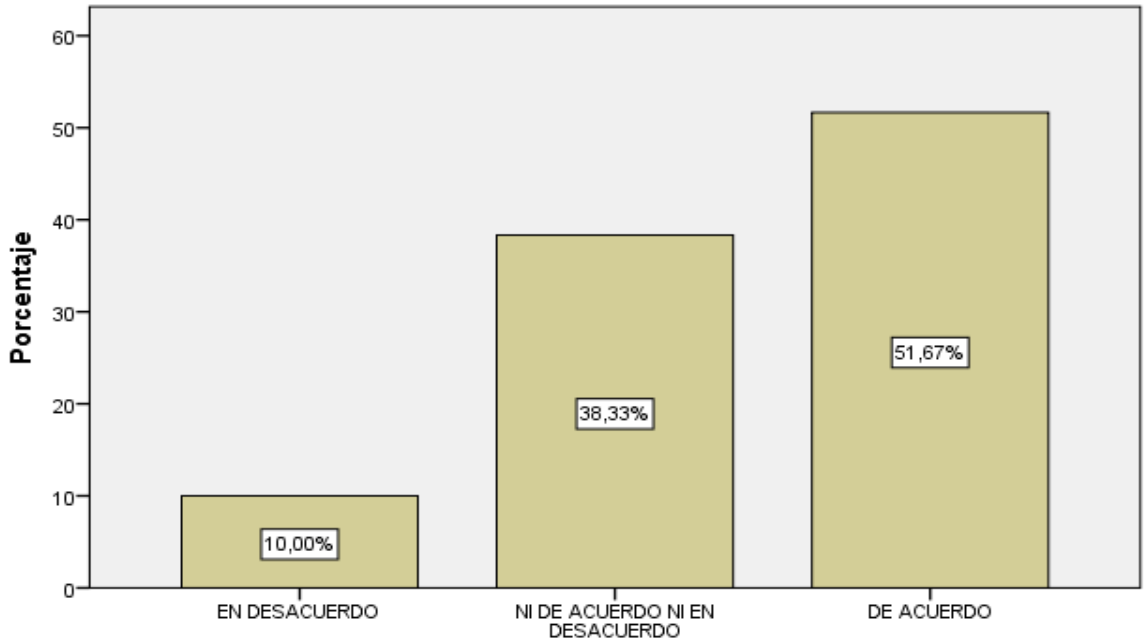
Tabla cruzada 13. La protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes* TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	0	6	6
	0,0%	0,0%	19,4%	10,0%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2	10	11	23
	25,0%	47,6%	35,5%	38,3%
DE ACUERDO	6	11	14	31
	75,0%	52,4%	45,2%	51,7%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

“Gráfico No. 13”

“Gráfico de frecuencias acumuladas”

13. La protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



13. La protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 13. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 13, son los siguientes:

Juez Penal: 75.0%

Fiscal Penal: 52.4%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 45.2%

Del Gráfico a No.13, se aprecia que el 51,67% está de acuerdo; el 38,33% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 10,00% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, debe prevalecer frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 14

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla cruzada 14. La protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

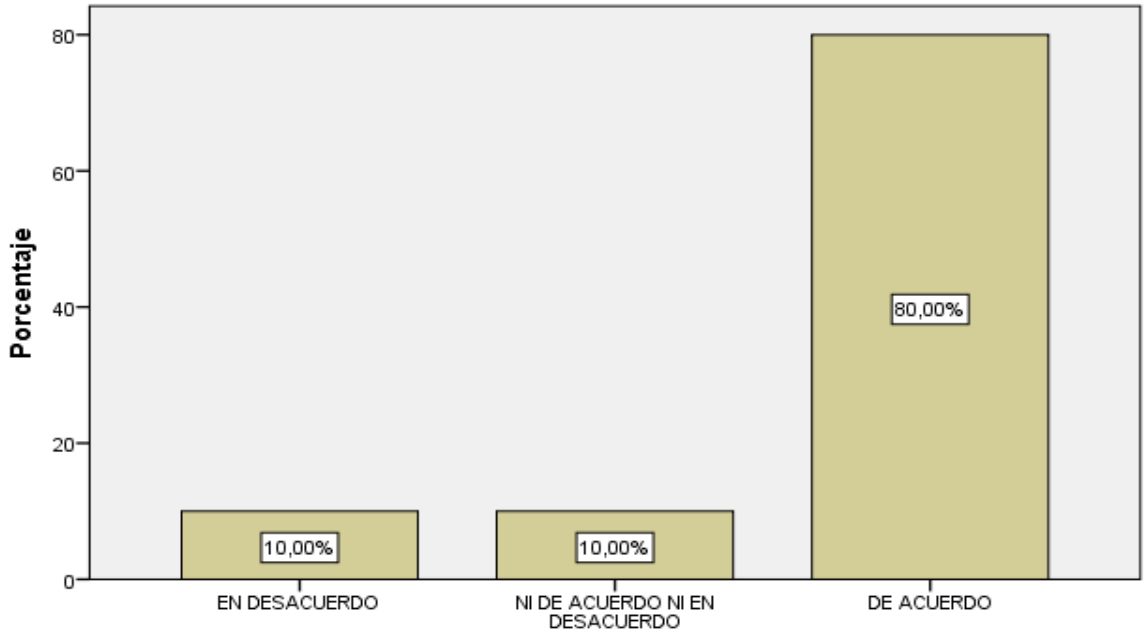
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	5	6
	0,0%	4,8%	16,1%	10,0%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	5	0	6
	12,5%	23,8%	0,0%	10,0%
DE ACUERDO	7	15	26	48
	87,5%	71,4%	83,9%	80,0%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

-

“Gráfico No. 14”

“Gráfico de frecuencias acumuladas”

14. La protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



14. La protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 14. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 14, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 71.4%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 83.9%

Del Gráfico a No.14, se aprecia que el 80,00% está de acuerdo; el 10,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 10,00% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, debe prevalecer frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 15

Tabla de frecuencias por operadores

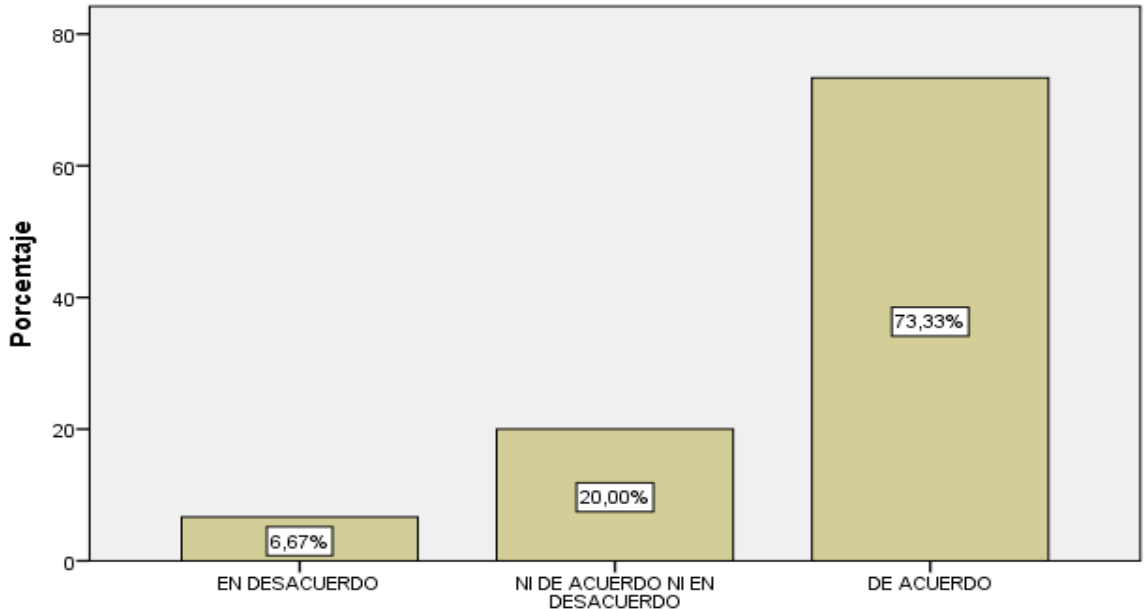
Tabla cruzada 15. La protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	2	2	4
	0,0%	9,5%	6,5%	6,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	3	8	12
	12,5%	14,3%	25,8%	20,0%
DE ACUERDO	7	16	21	44
	87,5%	76,2%	67,7%	73,3%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

“Gráfico No. 15”

“Gráfico de frecuencias acumuladas”

15. La protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



15. La protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 15. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 15, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 76.2%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 67.7%

Del Gráfico a No.15, se aprecia que el 73,33% está de acuerdo; el 20,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 6,67% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, debe de prevalecer frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 16

Tabla de frecuencias por operadores

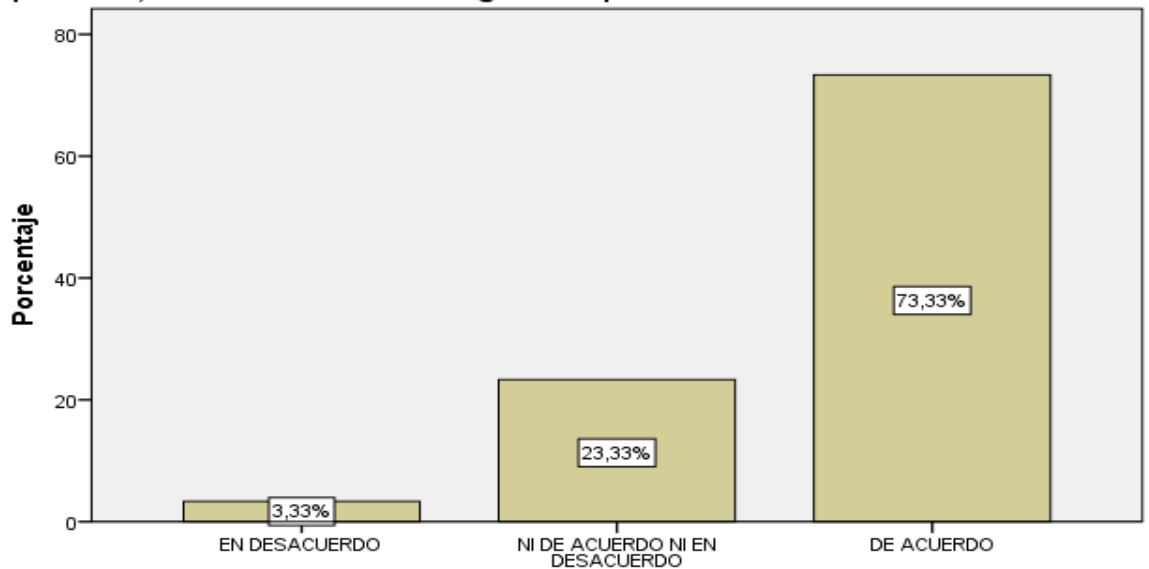
Tabla cruzada 16. La protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	1	2
	0,0%	4,8%	3,2%	3,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2	3	9	14
	25,0%	14,3%	29,0%	23,3%
DE ACUERDO	6	17	21	44
	75,0%	81,0%	67,7%	73,3%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 16

Gráfico de frecuencias acumuladas

16. La protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



16. La protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 16. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 16, son los siguientes:

Juez Penal: 75.0%

Fiscal Penal: 81.0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 67.7%

Del Gráfico a No.16, se aprecia que el 73,3% está de acuerdo; el 23,3% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 3,3% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, debe prevalecer frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 17

Tabla de frecuencias por operadores

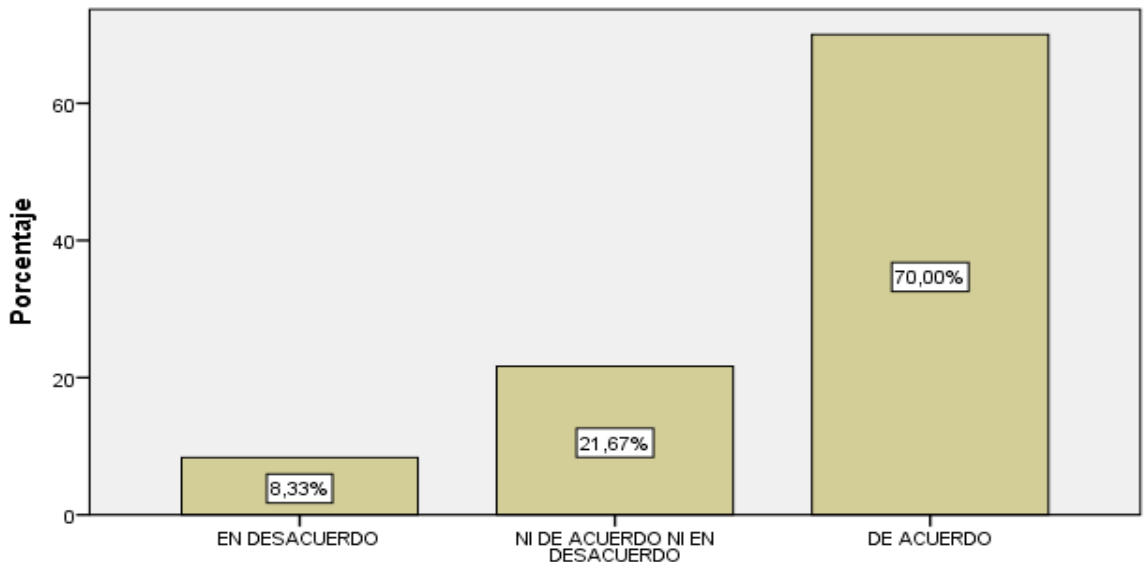
Tabla cruzada 17. La protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, prevalece frente al derecho de la intimidad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0	2	3	5
	0,0%	9,5%	9,7%	8,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	7	5	13
	12,5%	33,3%	16,1%	21,7%
DE ACUERDO	7	12	23	42
	87,5%	57,1%	74,2%	70,0%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 17

Gráfico de frecuencias acumuladas

17. La protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, prevalece frente al derecho de la intimidad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



17. La protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, prevalece frente al derecho de la intimidad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 17. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 17, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 57.1%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 74.2%

Del Gráfico a No.17, se aprecia que el 70,00% está de acuerdo; el 21,67% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 8,33% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, prevalece frente al derecho de la intimidad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, debería de prevalecer frente al derecho de la intimidad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 18

Tabla de frecuencias por operadores

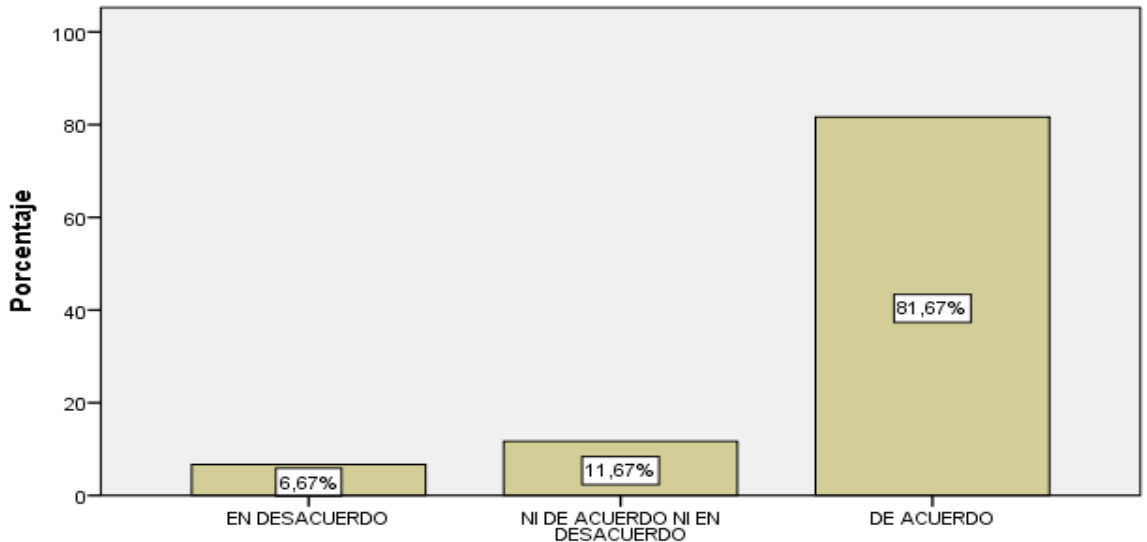
Tabla cruzada 18. La protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, prevalece frente al derecho secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	0	4	4
	0,0%	0,0%	12,9%	6,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	4	3	7
	0,0%	19,0%	9,7%	11,7%
DE ACUERDO	8	17	24	49
	100,0%	81,0%	77,4%	81,7%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 18

Gráfico de frecuencias acumuladas

18. La protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, prevalece frente al derecho secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



18. La protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, prevalece frente al derecho secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 18. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 18, son los siguientes:

Juez Penal: 100.0%

Fiscal Penal: 81.0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 77.4%

Del Gráfico a No.18, se aprecia que el 81.67% está de acuerdo; el 11.61% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 6,67% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, prevalece frente al derecho secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, que debería prevalecer frente al derecho secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 19

Tabla de frecuencias por operadores

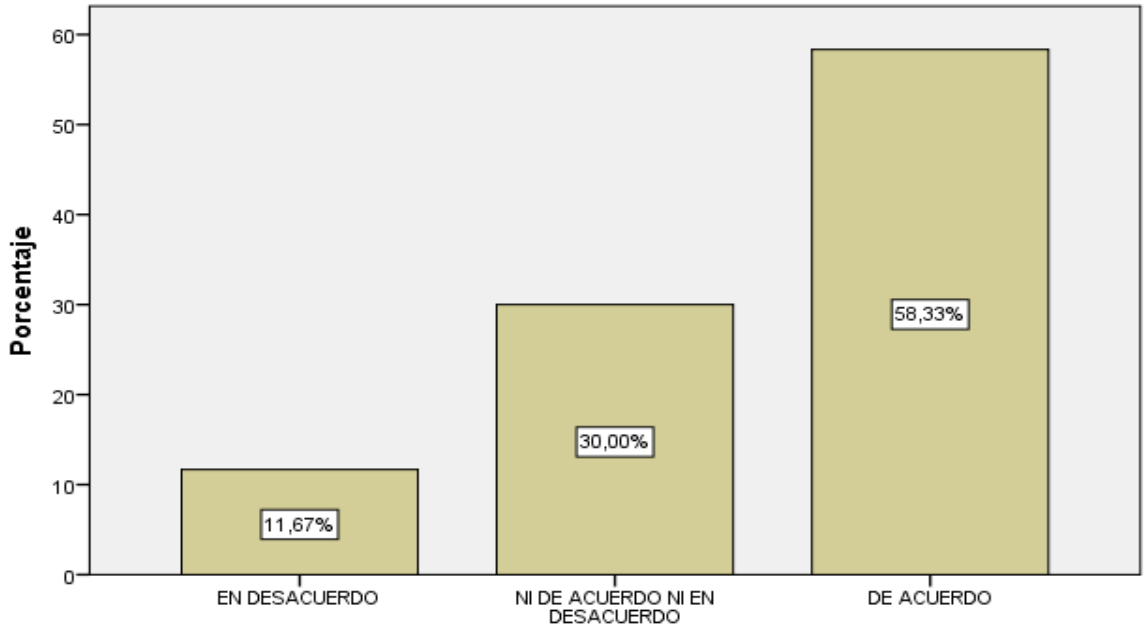
Tabla cruzada 19. La protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0	0	7	7
	0,0%	0,0%	22,6%	11,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	12	5	18
	12,5%	57,1%	16,1%	30,0%
DE ACUERDO	7	9	19	35
	87,5%	42,9%	61,3%	58,3%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 19

Gráfico de frecuencias acumuladas

19. La protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la prueba ilícita en los Delitos comunes



19. La protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 19. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 19, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 42.9%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 61.3%

Del Gráfico a No.19, se aprecia que el 58,33% está de acuerdo; el 30,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 11,67% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, debería de prevalecer frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes

Tabla No. 20

Tabla de frecuencias por operadores

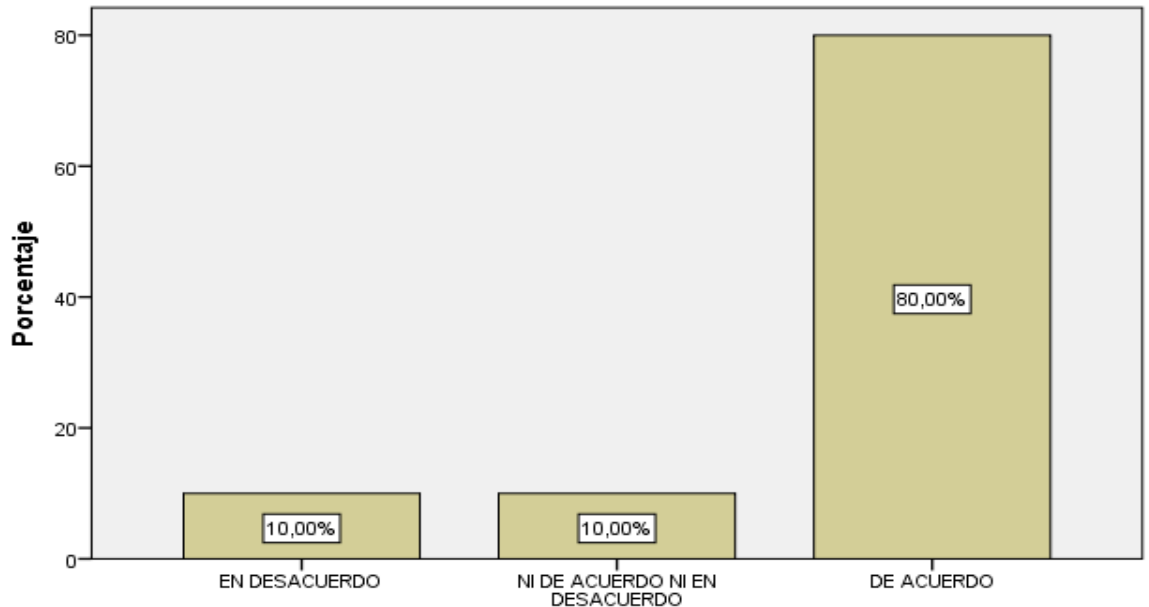
Tabla cruzada 20. La protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	0	6	6
	0,0%	0,0%	19,4%	10,0%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	6	0	6
	0,0%	28,6%	0,0%	10,0%
DE ACUERDO	8	15	25	48
	100,0%	71,4%	80,6%	80,0%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 20

Gráfico de frecuencias acumuladas

20. La protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



20. La protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 4. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 4, son los siguientes:

Juez Penal: 100.0%

Fiscal Penal: 71.4%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 80.6%

Del Gráfico a No.20, se aprecia que el 80,00% está de acuerdo; el 10,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 10,00% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, debería de prevalecer frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 21

Tabla de frecuencias por operadores

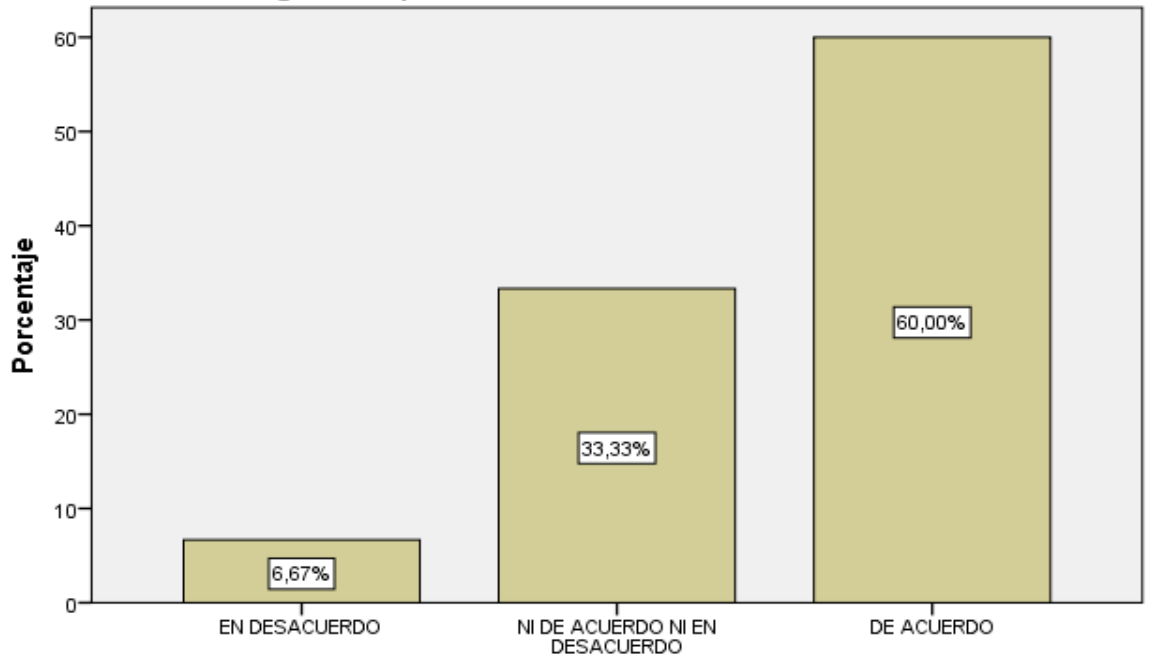
Tabla cruzada 21. La protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	0	4	4
	0,0%	0,0%	12,9%	6,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	9	10	20
	12,5%	42,9%	32,3%	33,3%
DE ACUERDO	7	12	17	36
	87,5%	57,1%	54,8%	60,0%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 21

Gráfico de frecuencias acumuladas

21. La protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



21. La protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 21. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 21, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 57.1%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 54.8%

Del Gráfico a No.21, se aprecia que el 60,00% está de acuerdo; el 33,33% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 6,67% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la salud pública debe prevalecer frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 22

Tabla de frecuencias por operadores

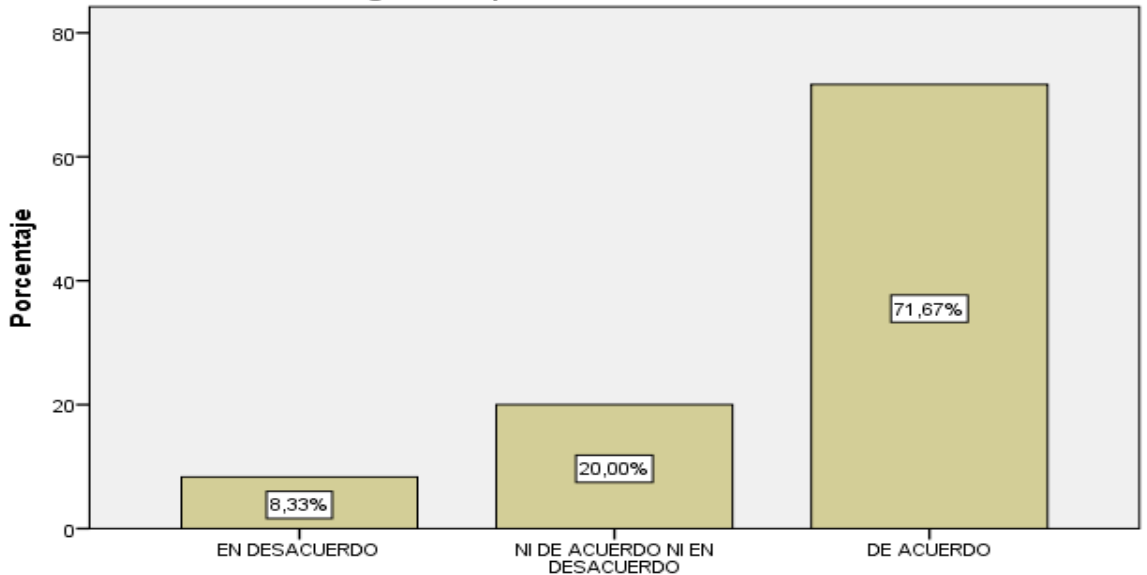
Tabla cruzada 22. La protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	4	5
	0,0%	4,8%	12,9%	8,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	3	8	12
	12,5%	14,3%	25,8%	20,0%
DE ACUERDO	7	17	19	43
	87,5%	81,0%	61,3%	71,7%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 22

Gráfico de frecuencias acumuladas

22. La protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



22. La protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 22. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 22, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 81.0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 61.3%

Del Gráfico a No.22, se aprecia que el 71,67% está de acuerdo; el 20,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 8,33% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, debería de prevalecer frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la salud pública debe prevalecer frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 23

Tabla de frecuencias por operadores

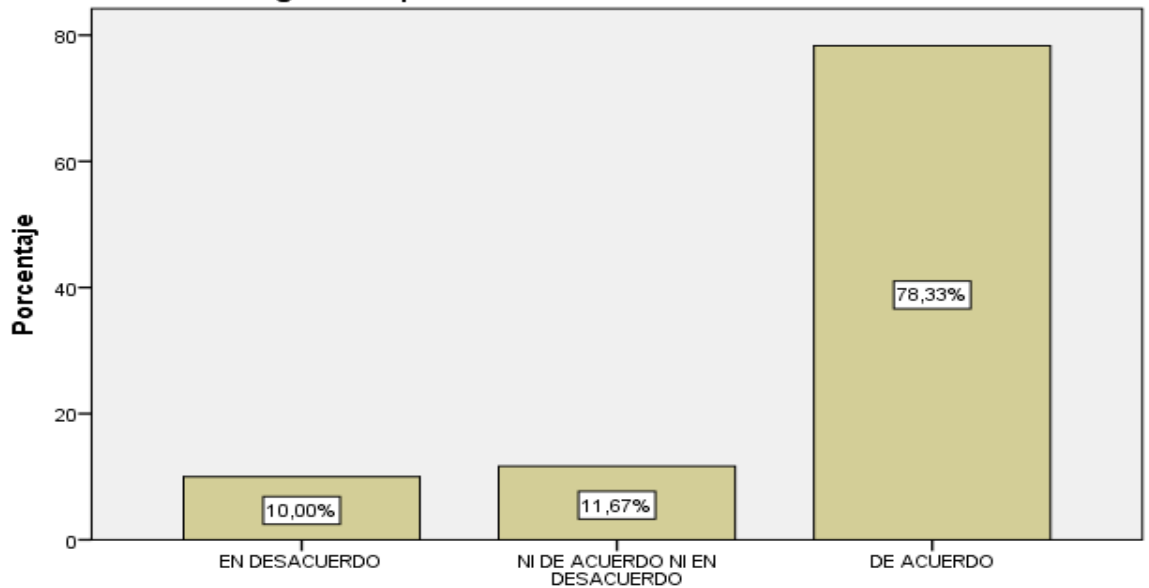
Tabla cruzada 23. La protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	2 9,5%	4 12,9%	6 10,0%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1 12,5%	2 9,5%	4 12,9%	7 11,7%
DE ACUERDO	7 87,5%	17 81,0%	23 74,2%	47 78,3%
Total	8 100,0%	21 100,0%	31 100,0%	60 100,0%

Gráfico No. 23

Gráfico de frecuencias acumuladas

23. La protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



23. La protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 23. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 23, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 81.0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 74.2%

Del Gráfico a No.23, se aprecia que el 78,33% está de acuerdo; el 11,67% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 10,00% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, debería de prevalecer frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Tabla No. 24

Tabla de frecuencias por operadores

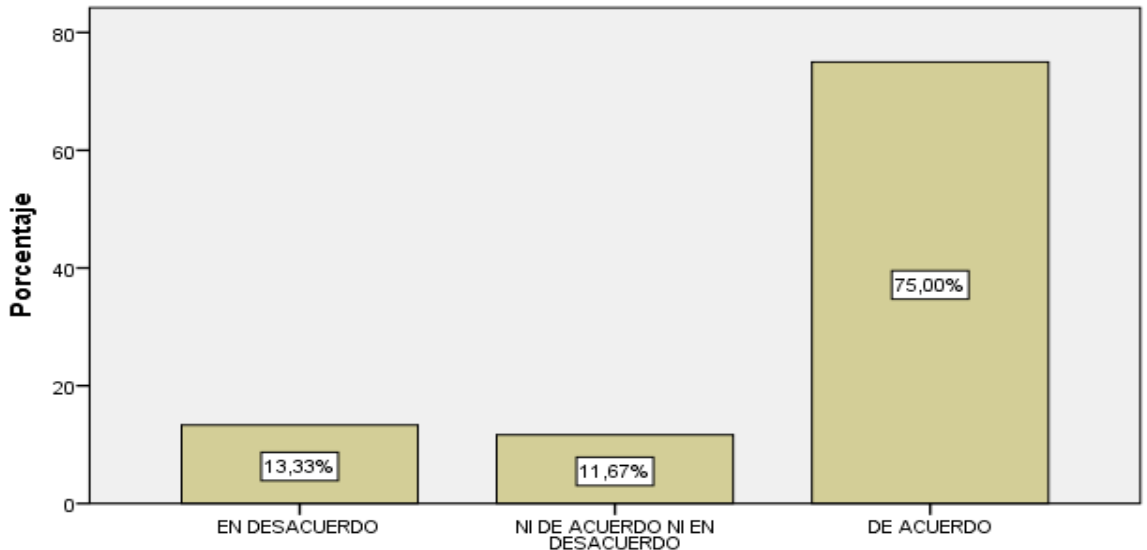
Tabla cruzada 24. La protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	2 9,5%	6 19,4%	8 13,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1 12,5%	2 9,5%	4 12,9%	7 11,7%
DE ACUERDO	7 87,5%	17 81,0%	21 67,7%	45 75,0%
Total	8 100,0%	21 100,0%	31 100,0%	60 100,0%

Gráfico No. 24

Gráfico de frecuencias acumuladas

24. La protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



24. La protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 24. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 24, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 81.0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 67.7%

Del Gráfico a No.24, se aprecia que el 75,00% está de acuerdo; el 11,67% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 13,33% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, debería de prevalecer frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Tabla No. 25

Tabla de frecuencias por operadores

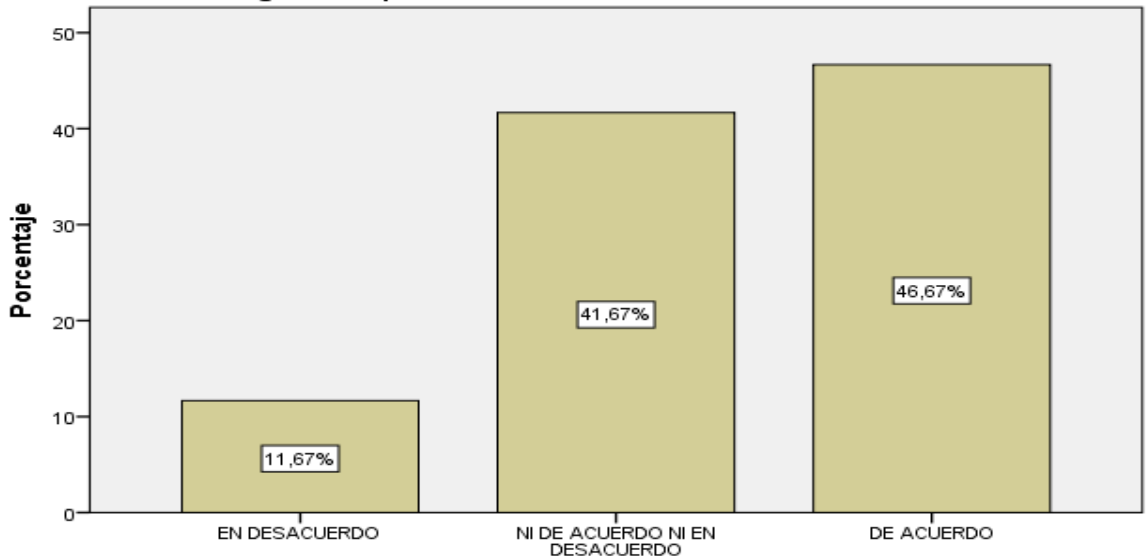
Tabla cruzada 25. La protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0	0	7	7
	0,0%	0,0%	22,6%	11,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2	12	11	25
	25,0%	57,1%	35,5%	41,7%
DE ACUERDO	6	9	13	28
	75,0%	42,9%	41,9%	46,7%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 25

Gráfico de frecuencias acumuladas

25. La protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



25. La protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 25. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 25, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 81.0%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 74.2%

Del Gráfico a No.25, se aprecia que el 46,67% está de acuerdo; el 41,67% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 11,67% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la legal de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, debería de prevalecer frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la legal de la prueba ilícita en los delitos comunes.

Tabla No. 26

Tabla de frecuencias por operadores

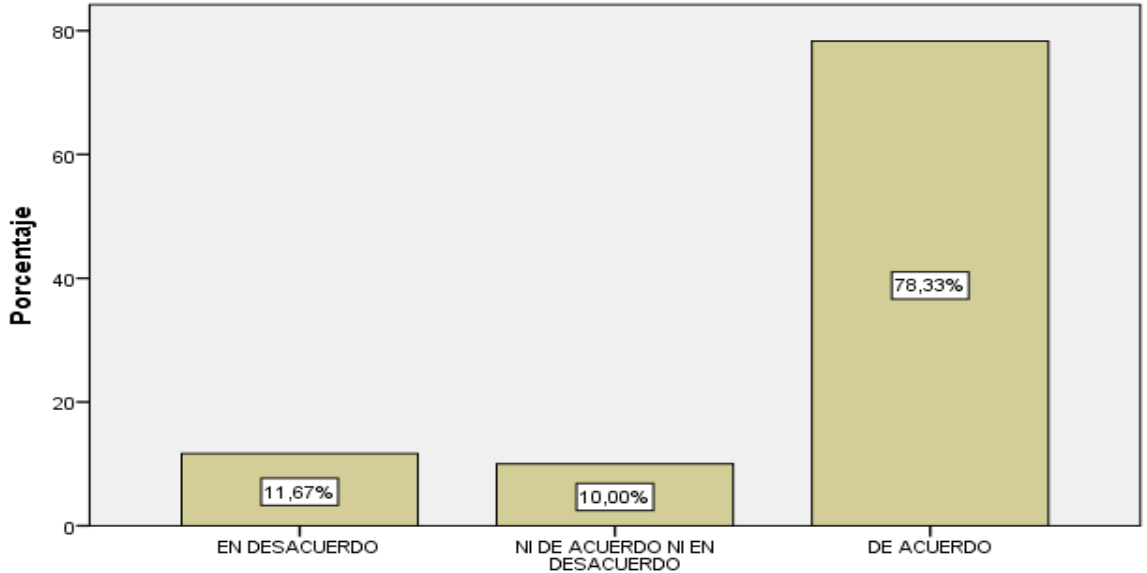
Tabla cruzada 26. La protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	6	7
	0,0%	4,8%	19,4%	11,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	5	0	6
	12,5%	23,8%	0,0%	10,0%
DE ACUERDO	7	15	25	47
	87,5%	71,4%	80,6%	78,3%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 26

Gráfico de frecuencias acumuladas

26. La protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



26. La protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 26. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 26, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 71.4%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 80.6%

Del Gráfico a No.26, se aprecia que el 78,33% está de acuerdo; el 10,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 11,67% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, debería de prevalecer frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Tabla No. 27

Tabla de frecuencias por operadores

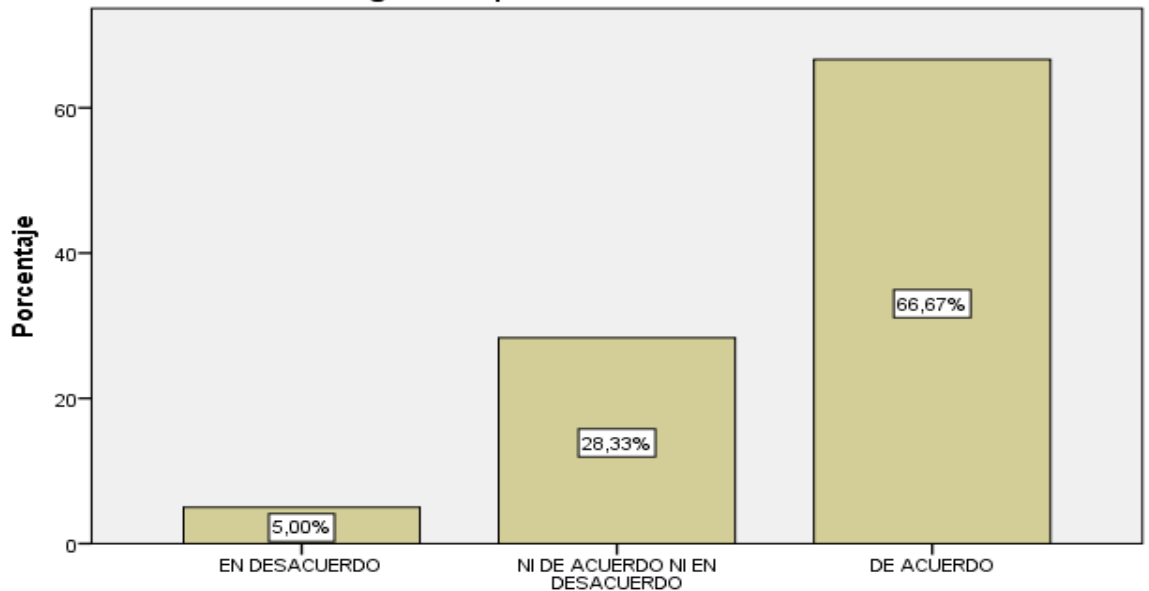
Tabla cruzada 27. La protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	2	3
	0,0%	4,8%	6,5%	5,0%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	7	9	17
	12,5%	33,3%	29,0%	28,3%
DE ACUERDO	7	13	20	40
	87,5%	61,9%	64,5%	66,7%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 27

Gráfico de frecuencias acumuladas

27. La protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



27. La protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 23. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 23, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 61.9%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 64.5%

Del Gráfico a No.27, se aprecia que el 66,67% está de acuerdo; el 28,33% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 5,00% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, debería de prevalecer frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Tabla No. 28

Tabla de frecuencias por operadores

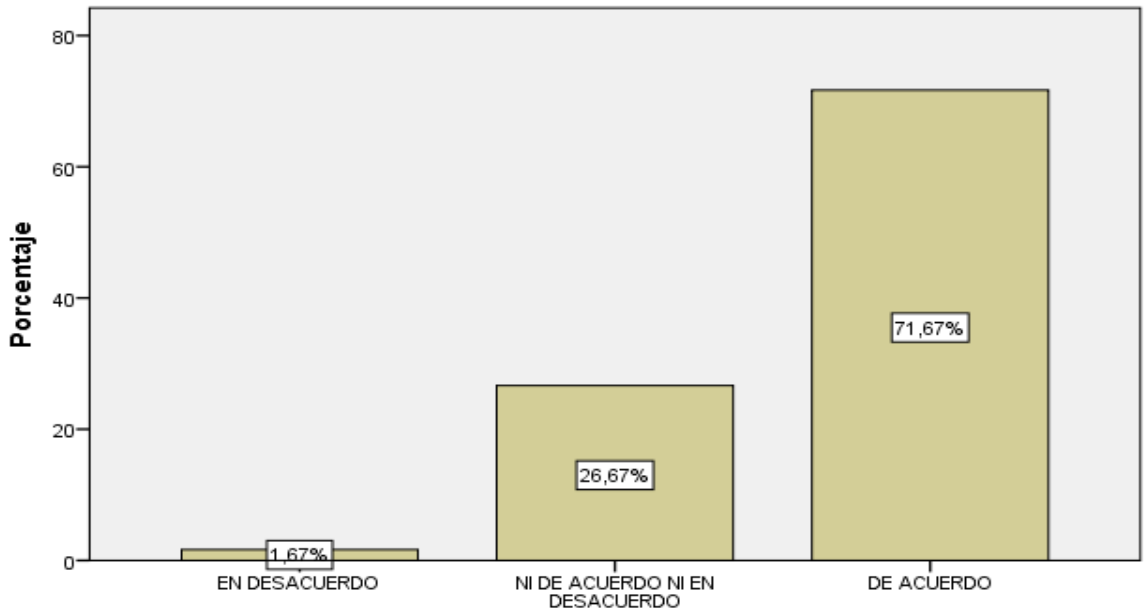
Tabla cruzada 28. La protección de la humanidad en los delitos por Genocidio, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	0	1
	0,0%	4,8%	0,0%	1,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2	5	9	16
	25,0%	23,8%	29,0%	26,7%
DE ACUERDO	6	15	22	43
	75,0%	71,4%	71,0%	71,7%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 28

Gráfico de frecuencias acumuladas

28. La protección de la humanidad en los delitos por Genocidio, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



28. La protección de la humanidad en los delitos por Genocidio, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 28. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 28, son los siguientes:

Juez Penal: 75.0%

Fiscal Penal: 71.4%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 71.0%

Del Gráfico a No.28, se aprecia que el 71,67% está de acuerdo; el 26,67% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 1,67% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la humanidad en los delitos por genocidio, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la humanidad en los delitos por genocidio, deberían prevalecer frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Tabla No. 29

Tabla de frecuencias por operadores

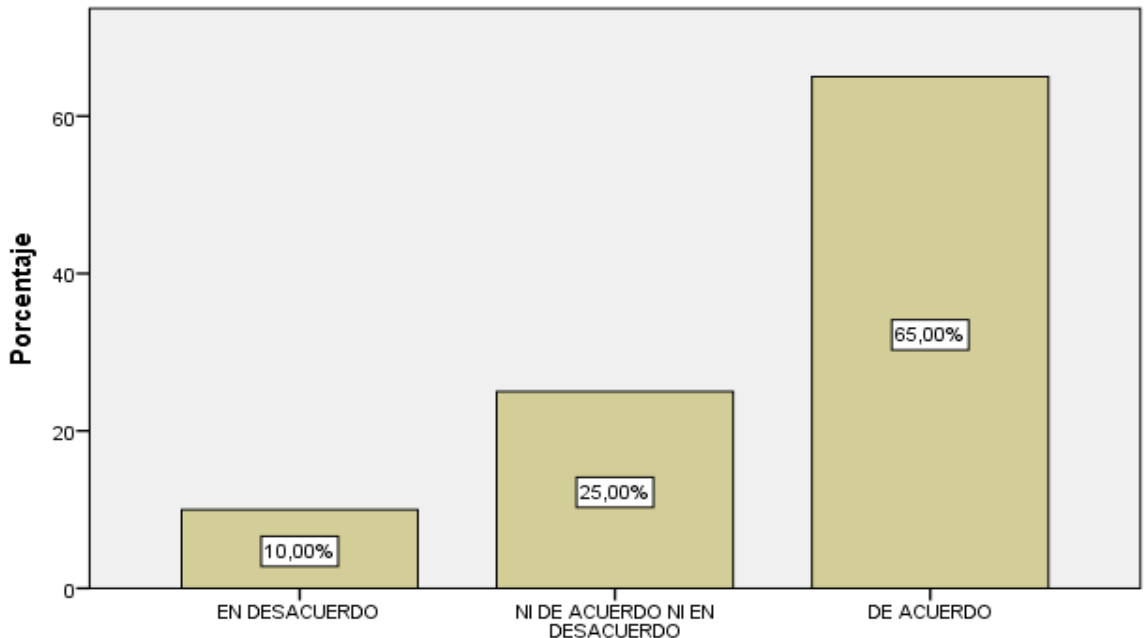
Tabla cruzada 29. La protección de la humanidad en los delitos por Genocidio, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	2	4	6
	0,0%	9,5%	12,9%	10,0%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	9	5	15
	12,5%	42,9%	16,1%	25,0%
DE ACUERDO	7	10	22	39
	87,5%	47,6%	71,0%	65,0%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 29

Gráfico de frecuencias acumuladas

29. La protección de la humanidad en los delitos por Genocidio, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



29. La protección de la humanidad en los delitos por Genocidio, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 29. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 29, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 47.6%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 71.0%

Del Gráfico a No.29, se aprecia que el 65,00% está de acuerdo; el 25,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 10,00% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la humanidad en los delitos por genocidio, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la humanidad en los delitos por genocidio, debería de prevalecer frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Tabla No. 30

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla cruzada 30. La protección de la humanidad en los delitos por Genocidio, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes* TIPO DE ENCUESTADO

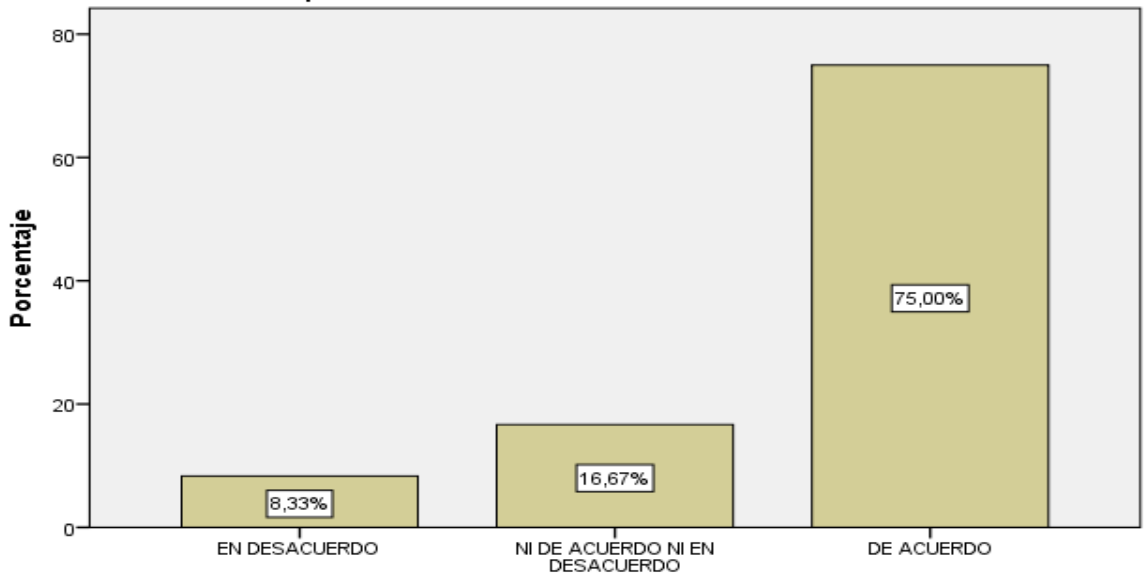
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	4	5
	0,0%	4,8%	12,9%	8,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	7	3	10
	0,0%	33,3%	9,7%	16,7%
DE ACUERDO	8	13	24	45
	100,0%	61,9%	77,4%	75,0%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

-

Gráfico No. 30

Gráfico de frecuencias acumuladas

30. La protección de la humanidad en los delitos por Genocidio, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



30. La protección de la humanidad en los delitos por Genocidio, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 30. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 30, son los siguientes:

Juez Penal: 100.0%

Fiscal Penal: 61.9%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 77.4%

Del Gráfico a No.30. Se aprecia que el 75,00% está de acuerdo; el 16,67% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 8,33% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la humanidad en los delitos por genocidio, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la humanidad en los delitos por genocidio, debería de prevalecer frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Tabla No. 31

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla cruzada 31. La protección de la humanidad en los delitos por tortura, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes* TIPO DE ENCUESTADO

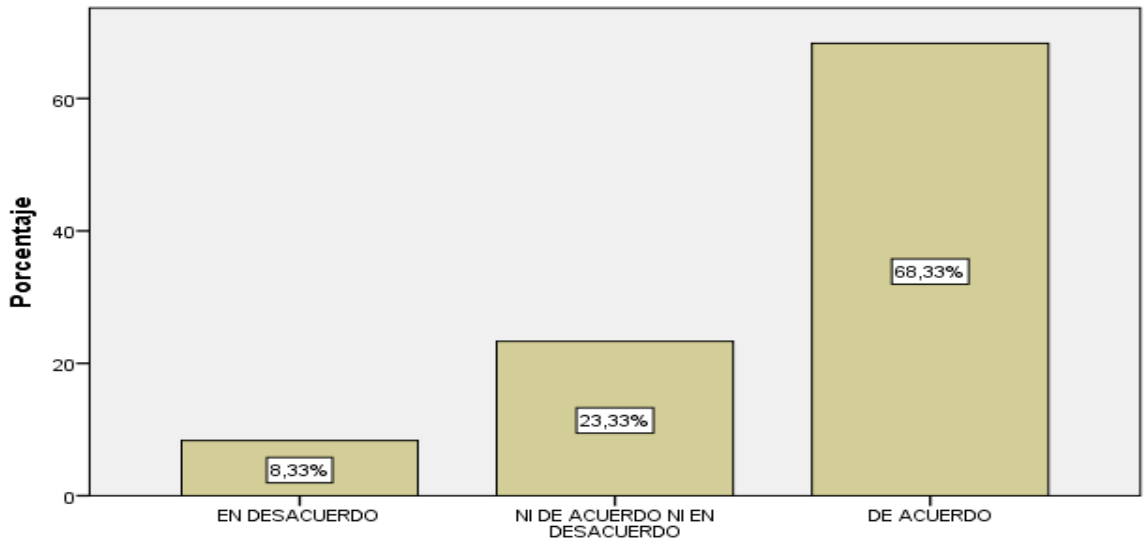
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	0	5	5
	0,0%	0,0%	16,1%	8,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	8	5	14
	12,5%	38,1%	16,1%	23,3%
DE ACUERDO	7	13	21	41
	87,5%	61,9%	67,7%	68,3%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

-

Gráfico No. 31

Gráfico de frecuencias acumuladas

31. La protección de la humanidad en los delitos por tortura, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



31. La protección de la humanidad en los delitos por tortura, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 31. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 31, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 61.9%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 67.7%

Del Gráfico a No.31. Se aprecia que el 68,33% está de acuerdo; el 23,33% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 8,33% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la humanidad en los delitos por genocidio, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que protección de la humanidad en los delitos por genocidio, debería de prevalecer frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Tabla No. 32

Tabla de frecuencias por operadores

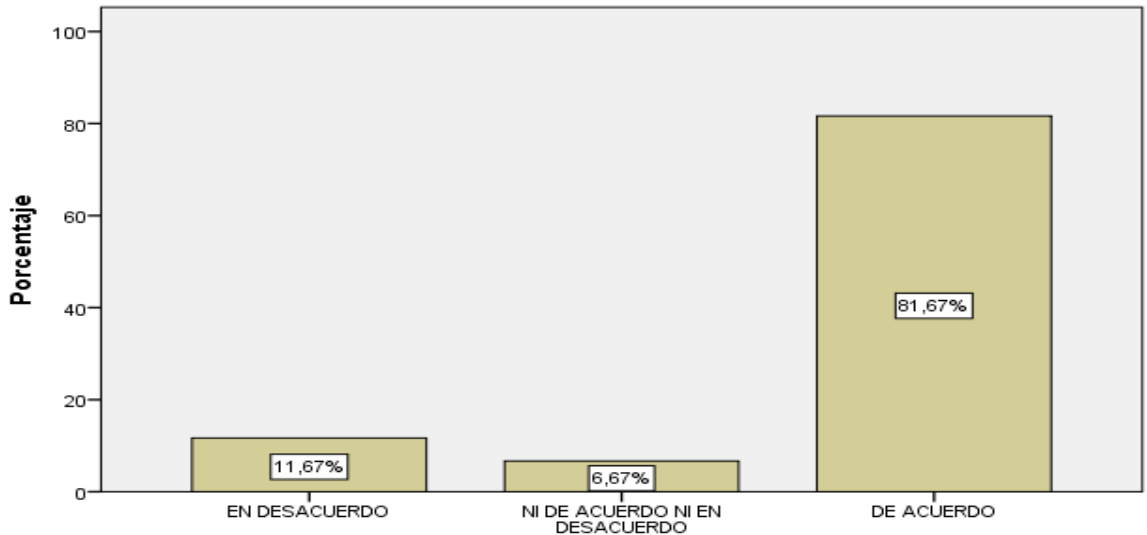
Tabla cruzada 32. La protección de la humanidad en los delitos por tortura, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	6	7
	0,0%	4,8%	19,4%	11,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	4	0	4
	0,0%	19,0%	0,0%	6,7%
DE ACUERDO	8	16	25	49
	100,0%	76,2%	80,6%	81,7%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 32

Gráfico de frecuencias acumuladas

32. La protección de la humanidad en los delitos por tortura, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



32. La protección de la humanidad en los delitos por tortura, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 32. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 32, son los siguientes:

Juez Penal: 100.0%

Fiscal Penal: 76.2%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 80.6%

Del Gráfico a No.32. Se aprecia que el 81,67% está de acuerdo; el 6,67% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 11,67% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la humanidad en los delitos por tortura, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la humanidad en los delitos por tortura, debería de prevalecer frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Tabla No. 33

Tabla de frecuencias por operadores

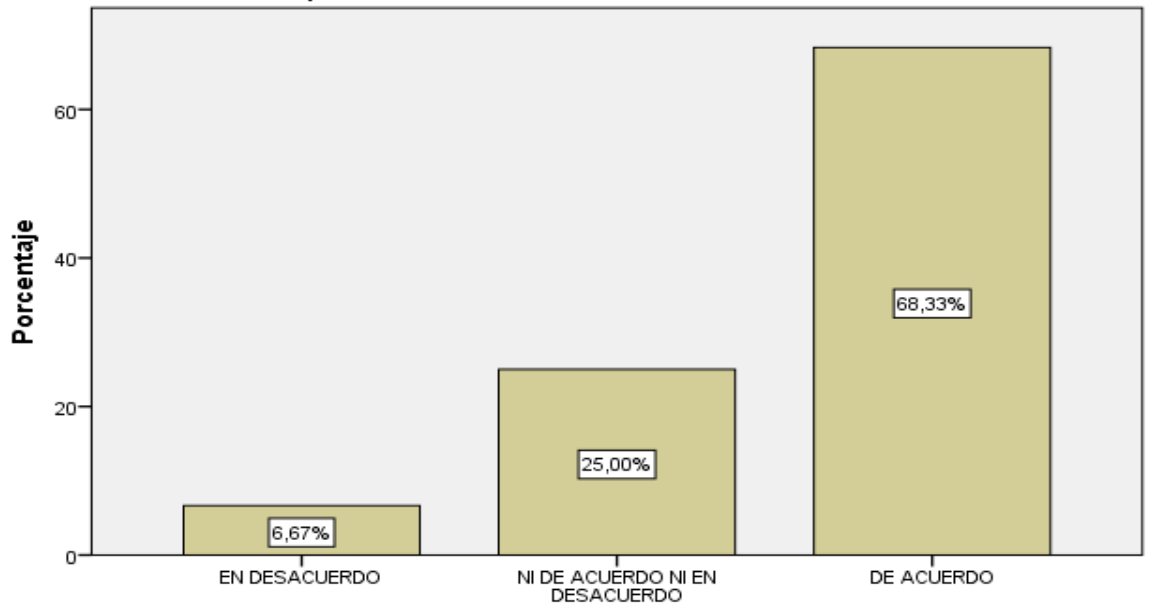
Tabla cruzada 33. La protección de la humanidad en los delitos por tortura, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	3	4
	0,0%	4,8%	9,7%	6,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	6	8	15
	12,5%	28,6%	25,8%	25,0%
DE ACUERDO	7	14	20	41
	87,5%	66,7%	64,5%	68,3%
Total	8	21	31	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico No. 33

Gráfico de frecuencias acumuladas

33. La protección de la humanidad en los delitos por tortura, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes



33. La protección de la humanidad en los delitos por tortura, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 33. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están de acuerdo respecto a la afirmación No. 33, son los siguientes:

Juez Penal: 87.5%

Fiscal Penal: 66.7%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 64,5%

Del Gráfico a No.33. Se aprecia que el 68,33% está de acuerdo; el 25,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 6,67% se encuentran en desacuerdo; sobre la protección de la humanidad en los delitos por tortura, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la protección de la humanidad en los delitos por tortura, debería de prevalecer frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los delitos.

4.2. Contratación de Hipótesis

La hipótesis fue sometida a prueba en la realidad, mediante la aplicación del chi cuadrado, como prueba de hipótesis, ya que recolectando datos a través de instrumentos de medición y analizando e interpretando dichos datos.

Asimismo, se utilizó el método de escala Likert, a través del programa SPSS 24

4.2.1. Contratación de Hipótesis Principal

La prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.

Pasos

a-Hipótesis

Ho: La prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos no influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.

H1: La prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.

b-Nivel de significación 0,05

c-Estadístico: Chi-cuadrado

	TIPO DE ENCUESTADO							
	JUEZ PENAL		FISCAL PENAL		ABOGADO ESPECIALISTA		TOTAL	
	n	%	n	%	n	%	n	%
EN DESACUERDO	0	0.0	3	14.3	3	9.6	6	10.0
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	3	37.5	12	57.1	6	19.4	21	35.0
DE ACUERDO	5	62.5	6	28.6	22	71.0	33	55.0
TOTAL	8	100.0	21	100.0	31	100.0	60	100.0

Chi-cuadrado calculado	10.499
Grado de libertad	4
Nivel de significancia	0.05
Chi-cuadrado	9.488
Valor p	0.033
Decisión	Rejec null

d-Decisión estadística

Dado que $p < 0.05$ se rechaza H_0 . Lo mismo se observa cuando se compara el valor de X^2 calculado $> X^2$ tabular, por lo tanto se rechaza H_0 .

e-Conclusión

Hay evidencia que la prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.

4.2.2. Contrastación de la primera hipótesis específica

Hipótesis 1

La prevalencia de la protección de la seguridad pública, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

Pasos

a-Hipótesis

H₀: La prevalencia de la protección de la seguridad pública no influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

H1: La prevalencia de la protección de la seguridad pública influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

b-Nivel de significación 0,05

c-Estadístico: Chi-cuadrado

	TIPO DE ENCUESTADO							
	JUEZ PENAL		FISCAL PENAL		ABOGADO ESPECIALISTA PENAL		TOTAL	
	n	%	n	%	n	%	n	%
EN DESACUERDO	0	0.0	3	14.3	2	6.5	5	8.3
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2	25.0	11	52.4	6	19.4	19	31.7
DE ACUERDO	6	75.0	7	33.3	23	74.1	36	60.0
TOTAL	8	100.0	21	100.0	31	100.0	60	100.0

Chi-cuadrado calculado	9.963
Grado de libertad	4
Nivel de significancia	0.05
Chi-cuadrado	9.488
Valor p	0.041
Decisión	Rejec null

d-Decision estadística

Dado que $p < 0.05$ se rechaza H_0 . Lo mismo se observa cuando se compara el valor de $X^2_{calculado} > X^2_{tabular}$, por lo tanto se rechaza H_0 .

e-Conclusión

En otras palabras, se evidencia que la prevalencia de la protección de la seguridad pública, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes. Lo que guarda armonía con lo afirmado, en que la seguridad pública no es otra cosa que aquel conjunto de

funciones que recaerán en el Estado, esto debido a que será él quien se encargue de salvaguardar los derechos de la persona, el orden, así como de garantizar la paz pública, en otras palabras es un bien jurídico que toda la sociedad tiene derecho a poseer

4.2.3. Contrastación de la segunda hipótesis específica

Hipótesis 2

La prevalencia de la protección de la salud pública, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.

Pasos

a-Hipótesis

Ho: La prevalencia de la protección de la salud pública no influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.

H1: La prevalencia de la protección de la salud pública influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.

b-Nivel de significación 0,05

c-Estadístico: Chi-cuadrado

	TIPO DE ENCUESTADO						TOTAL	
	JUEZ PENAL		FISCAL PENAL		ABOGADO ESPECIALISTA			
	n	%	n	%	n	%	n	%
EN DESACUERDO	0	0.0	1	4.8	4	12.9	5	8.3
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	12.5	12	57.1	5	16.1	18	30.0
DE ACUERDO	7	87.5	8	38.1	22	71.0	37	61.7
TOTAL	8	100.0	21	100.0	31	100.0	60	100.0

Chi-cuadrado calculado	12.920
Grado de libertad	4
Nivel de significancia	0.05
Chi-cuadrado	9.488
Valor p	0.012
Decisión	Rejec null

d-Decisión estadística

Dado que $p < 0.05$ se rechaza H_0 . Lo mismo se observa cuando se compara el valor de $X^2_{calculado} > X^2_{tabular}$, por lo tanto se rechaza H_0 .

e-Conclusión

La prevalencia de la protección de la salud pública, influye (son dependiente) significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes. Lo que guarda armonía con lo referido en salud pública, que tienen como sus acepciones representa el estado sanitario en que se encuentra la población de una país, de una región o de una localidad. En otro sentido hace referencia al conjunto de servicios públicos o privados que tienen por finalidad mantener o mejorar el buen estado sanitario, tanto en lo que se refiere a la sanidad preventiva como a la medicina curativa. (Ossorio Manuel, 2012, pág. 897)

4.2.4. Contrastación de la tercera hipótesis específica

Hipótesis 3

La prevalencia de la protección de la Humanidad, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

Pasos

a-Hipótesis

Ho: La prevalencia de la protección de la Humanidad no influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

H1: La prevalencia de la protección de la Humanidad influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes

b-Nivel de significación 0,05

c-Estadístico: Chi-cuadrado

	TIPO DE ENCUESTADO							
	JUEZ PENAL		FISCAL PENAL		ABOGADO ESPECIALISTA		TOTAL	
	n	%	n	%	n	%	n	%
EN DESACUERDO	0	0.0	1	4.8	6	19.4	7	11.7
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	12.5	14	66.7	5	16.1	12	20.0
DE ACUERDO	7	87.5	6	28.6	20	64.5	41	68.3
TOTAL	8	100.0	21	100.0	31	100.0	60	100.0

Chi-cuadrado calculado	18.870
Grado de libertad	4
Nivel de significancia	0.05
Chi-cuadrado	9.488
Valor p	0.001
Decisión	Rejec null

d-Decisión estadística

Dado que $p < 0.05$ no se rechaza H_0 . Lo mismo se observa cuando se compara el valor de $X^2_{\text{calculado}} > X^2_{\text{tabular}}$, por lo tanto se rechaza H_0 .

e-Conclusión

La prevalencia de la protección de la Humanidad, influye (son dependientes) significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes. Lo que guarda armonía con lo señalado que la humanidad viene a ser la naturaleza del género humano, es decir de la personas que conforman un sociedad, un estado, un continente.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Discusión de Hipótesis Principal

Para la comprobación de la hipótesis general es menester precisar que está conformado por la primera, segunda y tercera hipótesis específica, en tal sentido abordaremos la comprobación de la primera hipótesis específica.

Primera Hipótesis específica

De la prueba estadística se ha logrado demostrar que La prevalencia de la protección de la seguridad pública, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes, los resultados obtenidos armonizan con lo señalado por Pisfil (2009), Lima, Perú, en su tesis: LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL PERUANO, en cual analiza por medio del método descriptivo - cualitativo, en él tiene como finalidad “ la consolidación de la Garantía Constitucional de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, tanto jurisprudencial como doctrinaria y legislativamente, para que ello permita realizar interpretaciones de acuerdo a una perspectiva constitucional, siendo muy tentador el principio constitucional de proporcionalidad, que dicho test se vislumbra como el límite de los límites de los derechos fundamentales” (p.), en el cual entiende por prueba ilícita lo siguiente: “No se maneja en doctrina ni en la jurisprudencia una denominación univoca del concepto de prueba ilícita, la cual se le suele nombrar muchas veces como prueba ilegal, irregular, ilícita, prohibida, último término que viene a ser genérico; siendo

relevante mantener el concepto restrictivo de ilicitud probatoria, tanto por sus consecuencias jurídico-procesales, además del fundamento constitucional del instituto procesal, que no ampara simple formalismos”(p.23).

En ese sentido el autor en sus apreciaciones finales concluye expresando que:” Al tratarse de elementos probatorios obtenidos con vulneración de derechos fundamentales, la consecuencia jurídico-procesal, es la ineficacia del valor probatorio de tales pruebas, por lo que no deben ser admitidas, ni practicadas ni mucho menos valoradas en la secuela del proceso penal, siendo la sanción procesal su ineficacia, la cual se expresa en la nulidad absoluta, siendo insubsanable tal actuación investigadora con fines probatorios. ” (p.123)

Segunda Hipótesis específica

De la prueba estadística se ha demostrado que La prevalencia de la protección de la salud pública, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes, toda vez que como se ha señalado que en EEUU, las cláusulas que declararan los derechos constitucionales de las personas, en consonancia con la investigación y enjuiciamiento de los delitos por los poderes públicos son las siguientes: La cuarta enmienda, intimidad; la quinta, derecho a la no autoincriminación forzada; la sexta, derecho a la asistencia de un abogado y la decimocuarta enmienda, garantía que se refiere al debido proceso (Fidalgo, 2003). Asimismo armonixzsa con lo señalado por AMBOS (2009), Alemania, en su artículo titulado "LAS PROHIBICIONES DE UTILIZACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL ALEMÁN -FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA Y SISTEMATIZACIÓN”, mediante el uso del método descriptivo se tiene como

objetivo “examina la prohibición de valoración de las pruebas en el derecho alemán” (p. 2), y entendiendo prueba ilícita “se puede distinguir entre prohibiciones de producción de pruebas absolutas y relativas. Mientras las absolutas tienen validez general, las relativas limitan la obtención de pruebas en el sentido de que únicamente determinadas personas están facultadas para ordenar o realizar una producción probatoria, estableciéndose en consecuencia una prohibición para cualquier otro sujetos” (p. 4)

Tercera Hipótesis específica

De la prueba estadístico se ha demostrado que La prevalencia de la protección de la Humanidad, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes, lo expuesto armoniza con lo señalado en el marco teórico en el sentido que es decir, precisaba que los materiales probatorios obtenidos a partir de los actos de investigación serán ilícitos cuando violen la cuarta enmienda. Es en ese sentido que cada vez se aumentaban la excepciones y por lo tanto la regla de exclusión iba disminuyendo, llegando hasta prácticamente su abolición en la sentencia de Hudson vs Michigan en el 2006, la cual tuvo entre sus principales argumentos al carácter innecesario de la regla de exclusión en la actualidad, ya que los cuerpos policiales son muy profesionales y preparados, así también la existencia de otros tipos de remedios que podría controlar de mejor manera el efecto preventivo, como son las multas o sanciones (Gómez-Jara, 2008).

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

1. Se ha demostrado que la prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes. Se aprecia que todos los indicadores que fueron objeto de medición han gozado con respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos, por lo que los resultados expuestos guardan armonía con lo referido en el marco teórico, debido a que los intereses colectivos prevalecen frente a los particulares. La respuesta favorable llega al 55%.
2. Se ha demostrado que las técnicas de la prevalencia de la protección de la seguridad pública, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes. Se aprecia que todos los indicadores que fueron objeto de medición han gozado con respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos, por lo que los resultados expuestos guardan armonía con lo referido en el marco teórico, debido a que la seguridad pública constituye un bien jurídico colectivo de suma importancia. La respuesta favorable llega al 60%.
3. Se ha demostrado que la prevalencia de la protección de la salud pública, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos Comunes. Se aprecia que todos los indicadores que fueron objeto de medición han gozado con respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos, por lo que los resultados expuestos guardan armonía con lo referido en el marco teórico, debido a que vivimos en un mundo globalizado en donde lamentablemente nuestro país se ha colocado como uno de los país que produce droga para el mundo. La respuesta favorable llega al 61.7%.

- 4 Se ha demostrado que la prevalencia de la protección de la Humanidad influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes. Se aprecia que todos los indicadores que fueron objeto de medición han gozado con respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos, por lo que los resultados expuestos guardan armonía con lo citado en el marco teórico, en el extremo que el genocidio esta reprochado por la comunicad internacional, estando pendiente en nuestro país su regulación. La respuesta favorable llega a 68.3%.

5.2. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones de la presente investigación son las siguientes:

- 1 Se sugiere al legislador incorpore una regla de exclusión de la prueba ilícita en la Código Procesal Penal de nuestro país, que permita establecer los casos específicos en los que se deban de aplicar, así como las excepciones casuísticas que puedan surgir.
- 2 Se sugiere realizar un acuerdo plenario o desarrollar un doctrina jurisprudencial vinculante en la que se destaque la prevalencia de los bienes jurídicos colectivos frente a los particulares, de tal manera que pueda darle predictibilidad a los operadores jurídicos al momento de valorar un medio probatorio que este sujeto a la regla de exclusión de la prueba
- 3 Realizar eventos académicos por ante la Escuela del Ministerio Público, de tal manera que se pueda difundir, los criterios para valorar la prueba ilícita y pueda ser objeto de incorporación en los procesos penales llevados por parte de los fiscales penales.
- 4 Convocar a seminarios talleres y demás actividades académicas por parte del Centro de investigaciones del Poder Judicial y la ETI, con el propósito de difundir los criterios para valorar la prueba en caso se prueba ilícita dirigido a los órganos jurisdiccionales quienes son finalmente los que van a aplicar el derecho
- 5 Realizar seminario y eventos académicos por parte del Ministerio de Justicia y los Colegios de Abogados de todo el Perú, con la participación de destacados juristas del medio y del extranjero con la finalidad de preparar a los Procuradores de los distintos Ministerios y abogados litigantes, de tal manera que puedan identificar los casos en que se está frente a una prueba ilícita, lo que permitirá determinar su exclusión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2004). *El concepto y la validez del Derecho* (Trad. Jorge Seña). Barcelona, España: Gedisa (2ªed.).
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (Trad. Carlos Bernal Pulido). Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (2ªed.).
- Ambos, K. (2008). Las prohibiciones de utilización de pruebas en el proceso penal alemán (Trad. Óscar Julián Guerrero Peralta). En: *Prueba y proceso penal*. (Coord. Juan Luis Gómez Colomer). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: *Gaceta Jurídica*. Tomo II.
- Armenta, T. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Armenta, T. (2011). *La prueba ilícita*. Madrid, España: Marcial Pons (2ªed.).
- Armenta, T. (2012). *Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América*. Barcelona, España: Marcial Pons.
- Armenta, T. (2013). *Limitación de derechos fundamentales y prueba ilícita* (Dir. José Urquiza Olaechea). Lima, Perú: *Revista de Ciencias Penales*. Tomo 25.
- Asencio, J.M. (2008). *La prueba prohibida y prueba preconstituida en el proceso penal. Fundamentos dogmático-procesales y de derecho comparado para la aplicación de la prueba prohibida en el proceso penal acusatorio*. Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Bentham, J. (1971). *Tratado de las pruebas judiciales*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones jurídicas Europa-América (Vol.I).
- Bernal, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (3ªed.).
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima, Perú: Ara Editores.

- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta (26^{ed.}). Tomo VI.
- Cafferata, C. (1998). *La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984*. Buenos Aires, Argentina: Depalma (3^{ed.}).
- Cafferata, J. (2006). Garantías y sistema constitucional. En: *Garantías constitucionales y nulidades procesales* (Dir. Edgardo Alberto Donna). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni. Tomo I.
- Cafferata, J. & Hairabedián, M. (2008). *La prueba en el proceso penal: con especial referencia a los Códigos PPN y de la Prov. de Córdoba*. Buenos Aires, Argentina: LexisNexis (6^{ed.}).
- Cardenas, A., & Gonzalez, O. (2008). *L acoautoria: delitos comunes y especiales*. Bogota: Universidad Libre.
- Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil*. Buenos Aires, Argentina: Depalma (2^{ed.})
- Castillo, L. (2014). *La prueba prohibida. Su tratamiento en el nuevo Código Procesal Penal y en la jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.,
- Castillo, L. (2015) *¿La prueba obtenida con violación de derechos fundamentales por sujetos particulares es siempre ilícita?* En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Tomo 78.
- Castro, H. (2009). *La prueba ilícita en el proceso penal peruano*. Lima, Perú: Jurista.
- Catacora, M. (1990). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Cultural Cuzco Editores.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima, Perú: Palestra. (2^{ed.}).
- Devis, H. (1974). *Teoría general de la prueba judicial*. Buenos Aires, Argentina: Zavallía (3^{ed.}). Tomo I.
- De Urbano. E. & Torres, M. (2010). *La prueba ilícita*. Navarra, España: Arazandi (5^{ed.}).

- Díaz, J.A. & Martín, R. (2001). *La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida*. Madrid, España: Civitas
- Espinoza, J.C. (2012) *La prueba prohibida en la jurisprudencia nacional*. En: *Dialogo con la jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. N° 164.
- Falcón, E. (2003). *Tratado de la prueba*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Fidalgo, C. (2003). *Las “pruebas ilegales” de la exclusionary rule estadounidense al artículo 11.1 LOPJ*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gimeno, S. (2001). *Lecciones de derecho procesal Penal*. Madrid, España: Colex
- Gómez, J.L. (2008). *Prueba prohibida e interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Españoles*.
- Gómez, J.L. (2008). La evolución de las teorías sobre la prueba prohibida aplicadas en el proceso penal español: del expansionismo sin límites al más puro reduccionismo. Una meditación sobre su desarrollo futuro inmediato. En: *Prueba y proceso penal*. (Coord. Juan Luis Gómez Colomer). Valencia, España: Tirant lo Blanch
- Gómez-Jara, C. (2008). *Nuevas tendencias en materia de prueba ilícita: el caso Hudson v. Michigan y el ocaso de la exclusionary rule en EE.UU.* En: *Revista de Derecho y Procesal Penal*. Madrid, España: Arazandi. N°20.
- Gonzales-Cuellar, N. (1990). *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*. Madrid, España: Colex (3ªed.)
- Gálvez, L. (2003). *La ineficacia de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales*. Navarra, España: Aranzadi
- Guariglia, F. (2005). *Concepto, fin y alcance de las prohibiciones de valoración probatoria en el procedimiento penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto
- Guzmán, N. (2006). *La verdad en el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto

- Hairabedián, M. (2002). *Eficacia de la prueba ilícita y sus derivados en el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: AD-HOC.
- Hurtado, J. & Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Lima, Perú: Idemsa (4^{ed.}). Tomo I.
- Jauchen, E. (2007). *Derechos del imputado*. Sante Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Jauchen, E. (2009). *Tratado de Prueba Judicial*. Santa fe, Argentina. Rubinzal-Culzoni.
- Landa, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Palestra
- López, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Navarra, España: Arazandi. Tomo II.
- Martinez, E. (2003). *Eficacia de la prueba ilícita en el proceso penal (A la luz de la STC 81/98, de 2 de abril)*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Midón, M. (2007). *Tratado de la prueba*. Resistencia. Chaco, Argentina: Librería de la paz.
- Miranda, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona, España: Editor José María Bosch.
- Miranda, M. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. Barcelona, España: J.M. Bosch Editor (2^{ed.}).
- Miranda, M. (2009). Legitimidad de la prueba. Art. VIII del Código Procesal Penal. En: *Comentarios al nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Mixán, F. (1992). *Teoría de la prueba*. Trujillo, Lima: BLG.
- Muñoz, L. (2007). *Introducción a la probática*. Barcelona, España: Bosch Editor.
- Neyra, J.A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa. Tomo II.
- Ore, A. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Reforma. Tomo III.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Heliasta.

- Palacio, L. (2000) *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Parra, J. (1997). *Pruebas ilícitas*. Lima, Perú: Ius et Veritas. Año VIII. N°14
- Pellegrini, A. (2000). Pruebas ilícitas. En: *Revista Peruana de Doctrina & Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: Grijley. N°1.
- Pérez, M. (2007). *Las prohibiciones probatorias en el proceso penal: las reglas de exclusión y las reglas de excepción*. Lima, Perú: Actualidad jurídica. N° 164.
- Rives, A. (2012). *La prueba en el proceso penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*. Navarra, España: Arazandi (5°ed.). Tomo I.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores. Tomo II.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto
- San Martín, C (2004). La reforma procesal penal: evolución y perspectivas. En: *Anuario de Derecho Penal. La reforma del proceso penal peruano* (Dir. José Hurtado Pozo). Lima, Perú: Fondo de la Universidad Católica del Perú.
- San Martín, C. (2006). *Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Grijley. (2°ed.). Vol. I.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley (2°ed.). Vol. II.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, Perú: INPECCP & CENALES
- Sánchez, J. (2012). *Los orígenes de la regla de exclusión de la prueba ilícita en el Perú*. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Tomo 36.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. (Trad. Ferrer Beltrán & Manríquez). Madrid, España: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2010). *Simply la verdad*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2015). *Teoría de la prueba*. Lima, Perú: ARA Editores. Falta Montero Aroca

- Ureña, B. (2014). *Derechos fundamentales procesales*. Navarra, España: Aranzadi.
- Urquiza, J. (1998). *El bien jurídico*. Lima, Perú: Revista Peruana de Ciencias Penales. N°6.
- Vásquez, J. E. (2004). *Derecho Procesal Penal. Conceptos generales*. Argentina: Rubinzal Culzoni. Tomo I.
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal. Parte general*. Lima, Perú: Grijley.
- Zapata Garcia, M. (2009). *La prueba ilícita*. Chile: Legal Publishing.

REFERENCIAS ELECTRONICAS:

- Burgos, V. (S/a) *El proyecto Huanchaco y su aporte a la reforma procesal penal en el Perú*. Trujillo, Perú. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_42.pdf.
- Caballero. G. (2015). *Perú tiene la más alta tasa de delincuencia en Latinoamérica*. Disponible en: <http://elcomercio.pe/politica/actualidad/peru-alta-tasa-delincuencia-latinoamerica-384187>
- Capítulo I: Conceptos Básicos de Seguridad Pública y Política. Recuperado de: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/19920/Capitulo1.pdf>
- Miranda, M. (2010). *La prueba ilícita: La regla de exclusión probatoria y sus excepciones*. Cataluña. España: Revista Catalana de Seguret At Pública. Disponible en: [..\Downloads\194215-260507-1-PB \(1\).pdf](..\Downloads\194215-260507-1-PB (1).pdf).
- Ugaz, A. (S/A). Algunas reflexiones en torno a la prueba ilícita https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303_9_reflexiones_prueba_il%C3%ADcita.pdf

JURISPRUDENCIA.

Expediente 21 – 2001. José García Marcelo.

Expediente N° 2053-2003-HC/TC-Lima. Edmi Lastra Quiñones.

Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal llamado “Problemática en la aplicación de la norma penal, procesal y penitenciaria” desarrollado en la ciudad de Trujillo el 11 de diciembre del año 2004.

Expediente N° 003-2005-PI/TC interpuesta por 5186 ciudadanos y representados por Walter Humala.

Expediente N° 1417-2005-AA/TC. Lima. Manuel Anicama Hernández.

Recurso de Nulidad N° 4826-2005- Lima. Sala Penal Permanente.

Expediente N° 03093-2010-PHC/TC- Junín. Bilma Bertha Espinoza Crisóstomo.

Expediente N° 00655-2010-PHC/TC. Alberto Quimper Herrera.

Recurso de Nulidad N° 1317-2010-Lima. Corte suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Alcalde.

Recurso de Nulidad N°. 2076-2014/Lima Norte. Sala Penal Transitoria.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LA PREVALENCIA DE LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS COLECTIVOS Y SU RELACIÓN CON EN LA EXCLUSIÓN DE LA REGLA DE LA PRUEBA ILÍCITA, EN LOS DELITOS COMUNES, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA SUR, AÑO 2017

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS Y VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL
<p><u>Problema General</u></p> <p>¿De qué manera, la prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos, influye en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes?</p> <p>Primer problema específico.-</p> <p>¿De qué manera, la prevalencia de la protección de la seguridad pública, influye en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes?</p>	<p><u>Objetivo general:</u></p> <p>Establecer el grado de influencia la prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos, con en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.</p> <p>Primer Objetivo específico.-</p> <p>Establecer el grado de relación entre la prevalencia de la protección de la seguridad pública con la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes</p>	<p><u>Hipótesis Principal</u></p> <p>La prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.</p> <p>Primera hipótesis específica.</p> <p>La prevalencia de la protección de la seguridad pública, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes</p>	<p>Hipótesis Principal.</p> <p>Variable Independiente(X): La prevalencia de la protección de bienes jurídicos colectivos</p> <p>Dimensión.- Aspectos Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Seguridad pública • Salud pública • Humanidad <p>Variable Dependiente Y: La exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.</p> <p>Dimensión.- Bienes jurídicos particulares Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la libertad personal • Derecho a la intimidad • Derecho al secreto de las comunicaciones. <p>Primera Hipótesis específica</p> <p>Variable Independiente (X1).- La prevalencia de la protección de la seguridad</p>

<p>Segunda problema específico.-</p> <p>¿De qué manera, la prevalencia de la protección de la salud pública, influye en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes?</p>	<p>Segundo Objetivo específico.-</p> <p>Establecer el grado de relación entre la prevalencia de la protección de la salud pública y su relación la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes</p>	<p>Segunda hipótesis específica.</p> <p>La prevalencia de la protección de la salud pública, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes</p>	<p>pública</p> <p>Dimensión. Clases.</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delito mediante incendios o explosión • Delito de tenencia ilegal de armas • atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación <p>Variable Dependiente Y: La exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.</p> <p>Dimensión.- Bienes jurídicos particulares</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la libertad personal • Derecho a la intimidad. • Derecho al secreto de las comunicaciones.
<p>Tercer problema específico.-</p> <p>¿De qué manera, la prevalencia de la protección de la Humanidad, influye en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes?</p>	<p>Tercer Objetivo específico.-</p> <p>Establecer el grado de relación entre la prevalencia de la protección de la Humanidad y su relación la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes</p>	<p>Tercera hipótesis específica.</p> <p>La prevalencia de la protección de la Humanidad, influye significativamente en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes</p>	<p>Segunda Hipótesis específica</p> <p>Variable Independiente (X1).-</p> <p>La prevalencia de la protección de la salud pública</p> <p>Dimensión. Clases.</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tráfico ilícito de drogas. • Comercialización de productos nocivos la salud

			<ul style="list-style-type: none"> • Ejercicio ilegal de la medicina <p>Variable Dependiente Y: La exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.</p> <p>Dimensión.- Bienes jurídicos particulares Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la libertad personal • Derecho a la intimidad • Derecho al secreto de las comunicaciones. <p>Tercera Hipótesis específica</p> <p>Variable Independiente (X1).- La prevalencia de la protección de la Humanidad</p> <p>Dimensión. Clases. Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Genocidio. • Tortura <p>Variable Dependiente Y: La exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes.</p> <p>Dimensión.- Bienes jurídicos particulares Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la libertad personal
--	--	--	---

			<ul style="list-style-type: none">• Derecho a la intimidad• Derecho al secreto de las comunicaciones.
--	--	--	--



**UNIVERSIDAD INCA GARCILADO DE LA VEGA
ESCUELA DE POSGRADO**

“Luis Claudio Cervantes Liñán”

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO		Nº
<u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA</u>		
Sr. Juez Supremo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Perú		
Fecha:_____.		

La presente encuesta contiene 33 preguntas que contribuye a evaluar los indicadores de **LA PREVALENCIA DE LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS COLECTIVOS Y SU RELACIÓN CON EN LA EXCLUSIÓN DE LA REGLA DE LA PRUEBA ILÍCITA, EN LOS DELITOS COMUNES, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA SUR, AÑO 2017**, debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para determinar la responsabilidad o la exclusión del representante, considerando las siguientes categorías

- a) De acuerdo
- b) Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- c) En desacuerdo

Muchas gracias por su valiosa colaboración

	A	B	C	D	E
1. La protección de la seguridad publica prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
2. La protección de la seguridad publica prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
3. La protección de la seguridad publica prevalece frente al Derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
4. La protección de la salud publica prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
5. La protección de la salud publica prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
6. La protección de la salud publica prevalece frente al Derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
7. La protección de la humanidad prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
8. La protección de la humanidad prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
9. La protección de la humanidad prevalece frente al Derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
10. La protección de la seguridad publica en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					

11. La protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
12. La protección de la seguridad pública en los delitos ocasionados mediante incendio o explosión prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
13. La protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
14. La protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
15. La protección de la seguridad pública en los delitos de tenencia ilegal de armas, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
16. La protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
17. La protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, prevalece frente al derecho de la intimidad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
18. La protección de la seguridad pública en los atentados contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, prevalece frente al derecho secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
19. La protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					

20. La protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
21. La protección de la salud pública en los delitos por tráfico ilícito de drogas, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
22. La protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
23. La protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
24. La protección de la salud pública en los delitos por comercialización de productos nocivos, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
25. La protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
26. La protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
27. La protección de la salud pública en los delitos por ejercicio ilegal de la medicina, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
28. La protección de la humanidad en los delitos por Genocidio, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
29. La protección de la humanidad en los delitos por Genocidio,					

prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
30. La protección de la humanidad en los delitos por Genocidio, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
31. La protección de la humanidad en los delitos por tortura, prevalece frente al derecho a la libertad personal, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
32. La protección de la humanidad en los delitos por tortura, prevalece frente al derecho a la intimidad, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					
33. La protección de la humanidad en los delitos por tortura, prevalece frente al derecho al secreto de las comunicaciones, en la exclusión de la regla de la prueba ilícita en los Delitos comunes					